



**Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Privado**

# **LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL FRENTE A LA CIUDADANÍA**

**Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias  
Jurídicas y Sociales**

**DANIELA ALEJANDRA GORAB SABAT  
DANIELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
PROFESOR GUÍA: RICARDO BERNSTEIN KATZ**

**Santiago, Chile.**

**2006**



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I: EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.....	11
1. Origen y fundamentos.....	11
2. Dimensiones de la Independencia Judicial.....	22
2.1. Independencia orgánica, funcional y personal.....	23
(a) Independencia Orgánica.....	23
(b) Independencia Funcional.....	24
(c) Independencia Personal.....	26
2.2. Independencia judicial externa e interna.....	26
(a) Independencia judicial externa.....	27
(i) Independencia judicial frente a los intereses privados.....	27
(ii) Independencia judicial frente a otros poderes del Estado.....	30
(b) Independencia judicial interna.....	33
3. Garantías de la independencia judicial.....	34
3.1. Reserva a ley orgánica de la regulación del estatuto jurídico de los jueces.....	35
3.2. Mecanismo de nombramiento de jueces.....	37
3.3. Carrera judicial.....	39
3.4. Inamovilidad.....	40
3.5. Inavocabilidad.....	42
3.6. Inviolabilidad.....	43
CAPÍTULO II: LA RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL.....	44
1. Introducción.....	44
2. El control de la actividad jurisdiccional a través de los recursos.....	48
2.1. Recursos que no conllevan la responsabilidad del juez que dictó la resolución impugnada.....	52



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

(a) Recurso de apelación.....	52
(b) Recurso de casación en la forma y en el fondo.....	53
(i) Recurso de casación en la forma.....	54
(ii) Recurso de casación en el fondo.....	56
2.2. Recursos que conllevan la responsabilidad del juez que dictó la resolución impugnada.....	59
(a) Recurso de revisión.....	59
(b) Recurso de queja.....	61
3. La responsabilidad disciplinaria, civil y penal de los jueces.....	74
3.1. La responsabilidad disciplinaria.....	79
(a) La responsabilidad disciplinaria en Chile.....	82
(b) Medios para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria.....	84
(i) Calificación anual.....	84
(ii) Juicio de amovilidad.....	88
(iii) Remoción acordada por la Corte Suprema.....	91
(iv) Queja disciplinaria.....	93
(v) Comisión de Control Etico y Funcionario de la Corte Suprema.....	96
(c) Causales de la responsabilidad disciplinaria.....	99
(d) Prohibiciones de los jueces.....	102
(i) Jueces de letras, miembros de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema.....	102
(ii) Prohibiciones a las que están sujetos toda clase de jueces..	103
(iii) Prohibiciones que afectan a los funcionarios judiciales.....	105
(e) Deberes de los jueces.....	106
(i) Deber de prestar juramento.....	106
(ii) Deber de residencia.....	106
(iii) Deber de asistencia.....	106
(iv) Deber de cumplimiento diligente de sus funciones.....	107
(v) Declaración de intereses.....	107
(vi) Declaración jurada relativa a inhabilidad por dependencia de drogas o estupefacientes.....	108



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

(f) Sanciones disciplinarias.....	110
3.2. Responsabilidad civil y penal.....	112
(a) Responsabilidad civil.....	112
(i) Responsabilidad civil en Chile.....	114
(b) Responsabilidad penal.....	125
(i) Prevaricación.....	128
1. Prevaricación propiamente tal.....	130
2. Prevaricación-cohecho.....	132
3. Prevaricación-abuso.....	134
4. Prevaricación-torcida administración de justicia.....	135
5. Prevaricación-desobediencia.....	136
(ii) Falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento.....	138
(iii) Denegación de justicia.....	139
(iv) Torcida administración de justicia.....	139
(v) Cohecho.....	139
(vi) Grave infracción .de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces.....	139
(c) Querrela de capítulos.....	142
(i) Objeto de la querrela de capítulos.....	143
(ii) Procedencia de la querrela de capítulos en relación a los actos que causan su interposición.....	149
 CONCLUSIÓN.....	 159
 BIBLIOGRAFÍA.....	 164



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

**INTRODUCCIÓN**

Nuestro sistema jurídico parece ser reticente al control social sobre los órganos del Estado, en cuanto carece de mecanismos efectivos a través de los cuales los ciudadanos puedan ejercer el control de los poderes públicos para que estos rindan cuenta por sus actos, no a otros órganos estatales, sino a la ciudadanía.

*“Como señalan Smulovitz y Peruzzotti, uno de los problemas de los sistemas democráticos como el nuestro es que no se puede controlar a los burócratas, sino sólo a los políticos (por medio del ejercicio del voto, el que tiene, a su turno, problemas intrínsecos como es la facilidad con que se diluye en términos del tiempo que transcurre entre las elecciones y la comisión de faltas por parte de los políticos.”<sup>1</sup>*

Una “república democrática”, como se define Chile en nuestra Constitución, implica que los gobernantes se deben a la ciudadanía y por tanto, deben rendir cuenta por sus actos.<sup>2</sup> En esa consideración, estimamos que la situación actual de nuestro Poder Judicial es especialmente preocupante. En efecto, el Poder Judicial chileno es percibido por la ciudadanía como una entidad lejana, poco transparente e irresponsable por sus actos, dando cuenta de ello diversos datos estadísticos que revelan que el mismo se rige por principios que atentan contra la

---

<sup>1</sup> CONTESSE S., Jorge. La opacidad del administrador y la indulgencia judicial: Jurisprudencia y práctica sobre acceso a información pública en Chile [en línea]. <[www.udp.cl/derecho/noticias/0106/libertadpdf/tres.pdf](http://www.udp.cl/derecho/noticias/0106/libertadpdf/tres.pdf)> [consulta:10 de julio de 2006]. P. 98.

<sup>2</sup> El principio de fiscalización ciudadana sobre los actos de los poderes públicos ha sido recogido excepcionalmente en nuestra jurisprudencia. Al efecto, en materia de acceso a la información pública se ha sostenido que: “(...) la labor fiscalizadora de los privados, lejos de representar un obstáculo a la consecución de los fines del Estado o de sus órganos, representa una ayuda, un complemento coadyuvante de notable importancia, lo que se refrenda, precisamente, con la actuación de la actora [Fundación Terram], quien con sus recursos e investigación detectó irregularidades en los planes de manejo desarrollados en cuatro casos (...)”. Claude Reyes con Director Ejecutivo CONAF, 29º Juzgado Civil de Santiago, Rol Nº4173-2000, 12 de junio de 2001, considerando 6. Asimismo, se ha señalado que: “Alguna jurisprudencia en materia de acceso a la información pública ha sostenido que los ciudadanos retienen ‘(...) el legítimo ejercicio del control social sobre los agentes del Estado y la esfera pública tratándose de asuntos que tienen como fundamento el interés de la comunidad’.” Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol ingreso Nº5226-2001, 11 de diciembre de 2001, considerando 7º. Ambos citados por CONTESSE S., Jorge. Op. Cit. P. 117 y 144 respectivamente.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

transparencia<sup>3</sup> y probidad de los órganos públicos, impidiendo a la ciudadanía controlar la actividad de los jueces, vulnerando, por tanto, el principio de responsabilidad de las autoridades frente a los ciudadanos que consagra nuestra Constitución.

Al efecto, se ha señalado que:

*“Un (...) escenario de pérdida de legitimidad se produce cuando las instituciones se alejan de los ciudadanos. En una democracia las autoridades están maniatadas por los ciudadanos, por lo tanto, se deben a ellos. Sin embargo, en la práctica muchas de ellas funcionan de espaldas a la ciudadanía, en forma poco transparente y poco accesible. Por lo tanto, los ciudadanos sienten que las instituciones son una especie de ‘caja negra’ y pierden confianza en ellas.”<sup>4</sup>*

En concreto, de acuerdo a datos estadísticos del Centro de Estudios Públicos, la confianza de los ciudadanos hacia los Ministros de la Corte Suprema se redujo de un 28 a un 8% entre el año 1992 y el 2002. Ello se ilustra en el gráfico que se inserta a continuación:

---

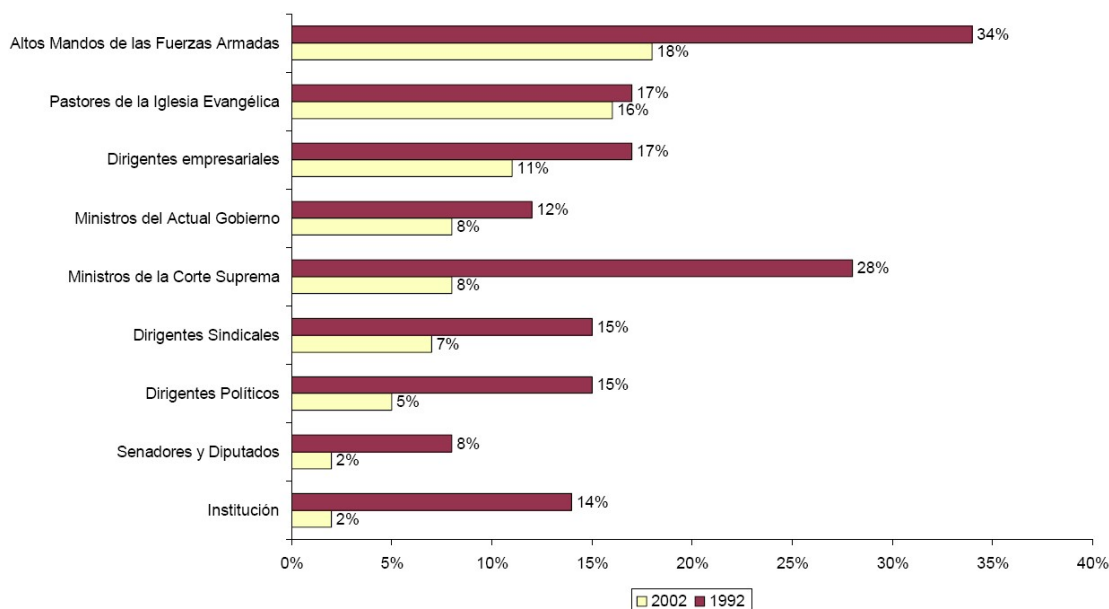
<sup>3</sup> Acorde con el espíritu de transparencia, el nuevo artículo 8° de la Constitución establece el principio de publicidad de los actos y resoluciones del Estado.

<sup>4</sup> Informe de diagnóstico y propuestas poder judicial. Julio 2005 [en línea] <www.lyd.cl> [Consulta: 30 de junio 2006]. P. 10.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

¿Cuál es el grado de confianza que tiene usted en las siguientes personas de acuerdo a esta escala?  
(% Mucha Confianza)



**Fuente: Encuesta Centro de Estudios Públicos, año 2002. Citado por Libertad y Desarrollo, “Informe de Diagnóstico y Propuestas Poder Judicial”, Julio 2005.**

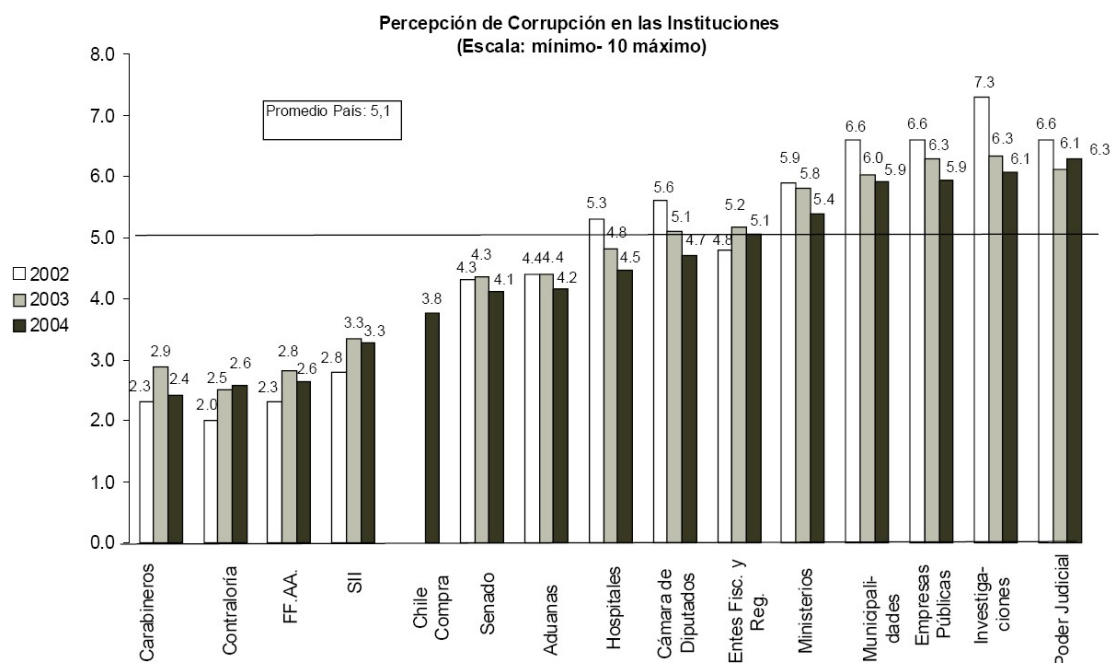
En concordancia con lo anterior, según una encuesta realizada por el centro de Estudios de la Realidad Contemporánea, el poder Judicial figura como una de las instituciones en que la población más ha perdido la confianza entre el año 1990 y 2005<sup>5</sup>.

Por otra parte, los datos estadísticos revelan que la percepción de la población respecto del nivel de corrupción en el Poder Judicial es considerable. Al efecto, una encuesta efectuada por el instituto Libertad y Desarrollo revela que en el año 2004 el Poder Judicial era considerado la institución pública con mayor nivel de corrupción.

<sup>5</sup> Informe de diagnóstico y propuestas poder judicial. Julio 2005 [en línea] <www.lyd.cl> [Consulta: 30 de junio 2006]. P.7.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**



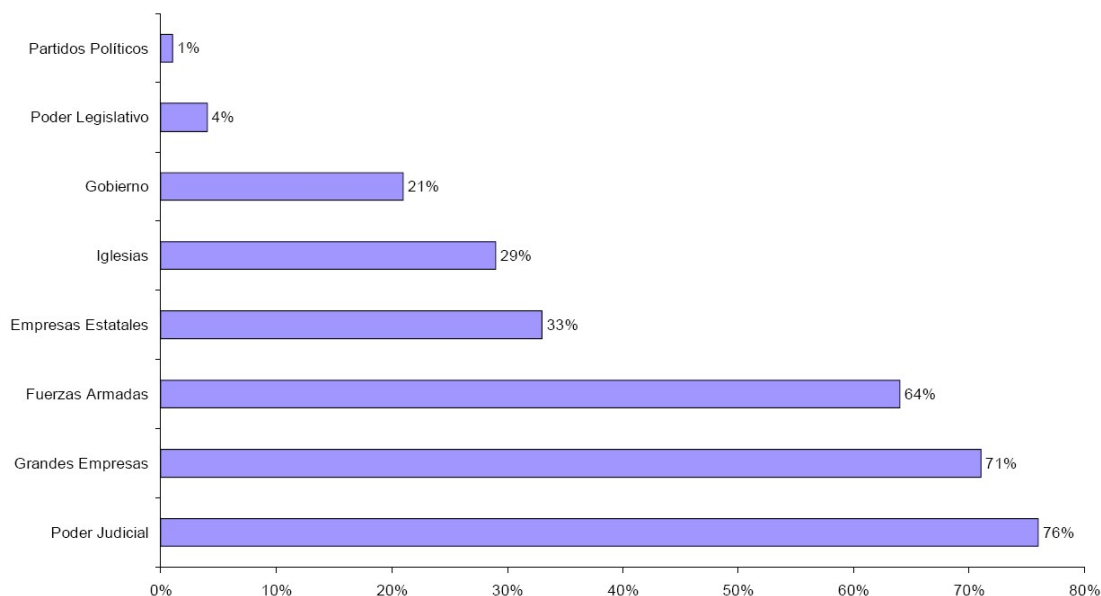
**Fuente: Encuesta Libertad y Desarrollo. Citado por Libertad y Desarrollo, “Informe de Diagnóstico y Propuestas Poder Judicial”, Julio 2005.**

En relación con el acceso a la información del Poder Judicial, según los resultados de una encuesta realizada por la Universidad Diego Portales en el año 2004, el “frente informativo” en que existen mayores dificultades para acceder a información es el Poder Judicial. Ello se ilustra en el gráfico que se inserta a continuación.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

De Acuerdo a su experiencia profesional marque los tres frentes informativos en los que existen mayores dificultades para acceder a información en Chile?



**Fuente: Barómetro al acceso de información, Universidad Diego Portales 2004. Citado por Libertad y Desarrollo, “Informe de Diagnóstico y Propuestas Poder Judicial”, Julio 2005.**

Todos estos datos reflejan que en la actualidad, nuestro poder judicial como institución se encuentra en crisis, en cuanto no se encuentra legitimada ante los ciudadanos.

El presente trabajo busca ahondar en las causas de esta deslegitimación del Poder Judicial, a través del estudio de dos de sus principios medulares, la independencia y responsabilidad.

En primer lugar se estudiará el principio de independencia, su definición, evolución histórica, dimensiones y garantías.

Una vez establecido el contexto en el cual se desarrolla la actividad de los jueces, estudiaremos el principio de responsabilidad de los mismos, y su relación-tensión con el principio de independencia.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Finalmente, revisaremos los regímenes de responsabilidad de los jueces consagrados en nuestro ordenamiento jurídico –disciplinario, civil y penal- con el objeto de determinar si éste contempla mecanismos que permitan a los particulares hacer efectiva la responsabilidad de los jueces por los actos desarrollados en el ejercicio de su función.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

## CAPÍTULO I

### **EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

#### **1. Origen y fundamentos.**

La noción de independencia judicial surge en Europa a fines del siglo XVIII como reacción a la concentración de todo el poder en el Monarca y a las arbitrariedades cometidas durante el régimen del Absolutismo; y se recoge en diversos textos constitucionales de la época con dos objetivos: (i) otorgar al poder judicial la exclusividad de la función jurisdiccional, de manera de dar cumplimiento al postulado ilustrado de la separación de los poderes, y (ii) consagrar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional a través del sometimiento del Poder Judicial al derecho. En este sentido, se señala que la independencia:

*“(...) no puede ser entendida como la manifestación de un valor absoluto; se trata, antes bien, de un principio relativo que no constituye un fin en sí mismo sino que está justificada como condición para conseguir determinados objetivos. A saber: la exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que es una manifestación, en definitiva, del principio de separación de poderes y la imparcialidad como manifestación del juicio secundum legem y, a su través, la seguridad jurídica y previsibilidad (formal y material) en la aplicación del Derecho<sup>6</sup>”.*

En sus orígenes, sin embargo, el principio de independencia judicial no tuvo verdadera aplicación, sino que se hizo efectivo recién durante el siglo XX, como consecuencia del surgimiento del Estado Constitucional de Derecho, en el cual emerge el Poder Judicial como un

---

<sup>6</sup> MARTINEZ A., María Luz. La Independencia Judicial. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2004. P.69.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

verdadero “contrapoder” que controla a los demás poderes del Estado y se concibe una nueva figura de “juez guardián” que tutela los derechos fundamentales.

A continuación se examinará el desarrollo del principio de independencia judicial y la evolución del rol del Poder Judicial a lo largo de la historia, tomando en consideración que su evolución y configuración se encuentran, en cierta medida, determinados por la teoría de separación de poderes y por el sometimiento del poder al Derecho.

Durante el siglo XVIII el Poder Judicial dependía completamente del Monarca quien concentraba todo el poder, un poder omnímodo que no reconocía límites. Así, la función jurisdiccional era ejercida por el Rey:

*“Durante el Antiguo Régimen, el Rey era el titular de la jurisdicción, del poder de administrar justicia, de juzgar y ejecutar lo juzgado y, por tanto, los jueces, cuando ejercían funciones judiciales, actuaban en nombre y representación del Rey, ya se tratara de órganos inferiores de la Administración de Justicia como del resto; ejercían, en consonancia con ello, la jurisdicción del Rey, razón por la que el poder que poseían era poder real<sup>7</sup>”.*

Ante esta situación, a fines del siglo XVIII se plantea la teoría de la separación de poderes<sup>8</sup>, cuya formulación original se atribuye a Montesquieu, quien proponía una división tripartita de los

---

<sup>7</sup> MARTINEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 75-76. En el mismo sentido, se ha señalado que: “Según la teoría absolutista, todos los poderes del Estado se encuentran en la persona del Monarca. (...) En consecuencia, se integra a los jueces en el cuerpo de funcionarios, donde al igual que los soldados (y de forma análoga a estos en lo que se refiere a la organización y derecho disciplinario) se les somete ‘al servicio del rey’”. SIMON, Dieter. La Independencia del Juez. Barcelona. Editorial Ariel S.A. 1985. P. 4.

<sup>8</sup> Dos supuestos subyacen al principio de separación de poderes cuyo fundamento original fue garantizar la libertad individual. El primero consiste en que existe menor riesgo de abuso del poder en la medida que la cuota de poder que se detenta es menor. El segundo supuesto consiste en que en el evento que se materialice un abuso de poder, éste será menor en cuanto menor sea el poder que se detenta. De esta manera, la separación de poderes se ha concebido como: “la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político.” LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Barcelona. Editorial Ariel S.A. 1983. P. 55.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

poderes como requisito *sine qua non* para limitar el poder<sup>9</sup> y así impedir abusos por parte del Monarca y, a su vez, asegurar la libertad individual. En ese contexto, se proclama el principio de independencia judicial, el que surge como manifestación de la teoría de separación de poderes, configurándose en esta época exclusivamente como un instrumento para excluir al Monarca del ejercicio de la función jurisdiccional.

En esa consideración, la independencia es una consecuencia de la separación de poderes toda vez que, desde una perspectiva funcional, la separación de los poderes supone que la función jurisdiccional sea ejercida por un órgano distinto al Legislativo y Ejecutivo requiriéndose que no existan intromisiones por parte de estos últimos en el ejercicio de dicha función.

Asimismo, como reacción al absolutismo surge la teoría del Estado de Derecho. El Estado de Derecho se concibió como el sometimiento del poder al Derecho, sustentándose en los principios de libertad y legalidad. En este sentido, el Estado de Derecho liberal tenía dos vertientes: una material, que constituye el elemento teleológico destinado a garantizar la libertad del individuo reconociéndole diversos derechos para evitar abusos del Estado; y una formal, que consiste en una estructura específica de los poderes del Estado (separación de poderes) que supone límites a sus actuaciones (sometimiento del poder a la ley).

Si bien, se sujeta el poder al derecho y teóricamente se separan los poderes del Estado, en los hechos la independencia judicial no constituía una verdadera garantía de la imparcialidad de los jueces, por las siguientes razones:

Primero, debido a que existía una desconfianza hacia la figura del juez. En el Absolutismo francés se desarrolla una desconfianza considerable hacia los “Parlamentos” que ejercían la administración de la justicia por los abusos en que estos incurrían, al defender los privilegios de la nobleza conservadora, obtener retribuciones por sentencias favorables, etc. Por ello, durante la Revolución Francesa los jueces se consideraban enemigos de los ideales revolucionarios y en esa

---

<sup>9</sup> La formulación de la teoría de separación de poderes tiene como objetivo evitar la concentración de poder por cuanto ella aumentaba ostensiblemente el riesgo de abusos y de esta manera salvaguardar la libertad de los individuos. Al efecto, se postula que es necesario repartir el poder por cuanto “*rara vez, por no decir nunca, el hombre ha ejercido un poder ilimitado con moderación y comedimiento*”<sup>9</sup>. LOEWENSTEIN, Karl. Op. Cit. P. 28.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

consideración el Poder Judicial era un mero autómatas de la ley que debía limitarse a una aplicación mecanicista de las normas legales. En ese sentido, Montesquieu manifestó explícitamente que:

*“Pero los jueces de la nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma<sup>10</sup>”.*

Segundo, debido a que el poder judicial era en la práctica nulo<sup>11</sup>. Tal situación era consecuencia de la subordinación del poder judicial a los otros poderes del Estado<sup>12</sup>. En efecto, la teoría de separación de poderes postulaba una división rígida entre ellos, suponiendo una jerarquía que situaba al poder legislativo en la cúspide, por representar a la voluntad general<sup>13</sup>. De esta manera, se relegó al Poder Judicial a un tercer lugar, después del Ejecutivo y el Legislativo. Cabe destacar que en Europa regía una separación rígida y jerarquizada de los poderes, en contraposición a los frenos y contrapesos que propugnaba el constitucionalismo de EEUU<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> MONTESQUIEU. El espíritu de las leyes. Chile. Editorial Ercilla. 1988. P. 60

<sup>11</sup> Montesquieu se refiere al Poder Judicial señalando que: *“De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así invisible y nulo.”* MONTESQUIEU. Op. Cit. P. 55.

<sup>12</sup> La doctrina señala que: *“A partir de la consideración de que la Administración de Justicia era una parte de la Administración Pública, la negación del carácter de poder constituido era ya una mera consecuencia (...) Con la excepción de Carré de Malberg, los autores de derecho público negaron al Judicial su condición de Poder, y la evolución ha llevado a considerar a la Justicia como un servicio público.”* MONTERO A., Juan. Independencia y Responsabilidad del Juez. Madrid. Editorial Civitas.1990. P. 26 y 27.

<sup>13</sup> En efecto, durante el siglo XIX se desarrolla el positivismo según el cual la ley se consideraba infalible por representar a la voluntad general. Dado que la ley emanaba de los representantes elegidos por los ciudadanos se suponía que ella no podía abusiva, por tanto, el poder judicial no podía cuestionar la voluntad del legislador, aún cuando ésta fuese abusiva.

<sup>14</sup> En el contexto norteamericano el poder se articulaba de modo tal que la separación no sólo debía hacer frente al absolutismo monárquico, -como es el caso de Francia- sino que debía evitar abusos de las mayorías democráticas. Por tal motivo, se consagró el control recíproco de los poderes incluyendo el del Judicial sobre el Legislativo (Para mayores detalles, ver “El Federalista” de Hamilton, Madison, Jay). A diferencia de lo anterior, el Poder Judicial europeo – cuya tradición y evolución se desarrolló en forma similar en nuestro país- se encontraba sometido al Legislativo por su imposibilidad de interpretar la ley y al Ejecutivo debido a su organización burocrática. En efecto, los jueces formaban parte de la administración y por consiguiente se consideraban para todos los efectos funcionarios públicos sujetos al poder del rey.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Tercero, debido a la estructura burocrática del poder judicial. Durante el régimen de Napoleón se instauró en Francia el modelo de “administración de justicia funcionarial o bonapartista”, que como veremos más adelante, suponía una estructura piramidal y jerarquizada de los tribunales caracterizada por una estrecha vinculación con el poder político a través del control de éste sobre el estatuto jurídico de los jueces, el sistema de ascensos y la designación de los altos cargos judiciales. Esta estructura en los hechos, convirtió al poder judicial en un apéndice del poder Ejecutivo. Dicha intromisión, naturalmente, menoscababa la independencia de los jueces. En este sentido, la doctrina refiriéndose a la Ley francesa de 1810 que regulaba la carrera judicial ha señalado que:

*“Su jerarquización [de la carrera judicial], y el reflejo en las retribuciones, concedía al Ejecutivo, que promovía a los jueces, un eficaz instrumento para lograr su sometimiento. La inamovilidad no era inherente a la función y sólo se concedía de forma discrecional e individualmente (...) la estructura de la justicia en el siglo XIX en Francia se configura como un sistema administrativo y funcionarial<sup>15</sup>”.*

De lo anterior se desprende que la independencia judicial en sus orígenes, era distinta a como se concibe actualmente en razón que no existían las garantías suficientes que cautelaran la efectividad de dicho principio de independencia, convirtiéndose en un mero enunciado programático.

Esta situación se revierte a partir del siglo XX con la *constitucionalización* del derecho y el surgimiento de los Estados Constitucionales de Derecho, debido a la revalorización del rol del Poder Judicial y de los jueces, y su consecuente consolidación como un verdadero tercer poder del Estado.

---

<sup>15</sup> Peces Morate, J. Citado por MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 243. Esta autora agrega sobre el modelo judicial instaurado por Napoleón que: “Napoleón organizó la Administración Pública francesa y concibió a la Justicia como una parte de esa Administración; el ministro de Justicia se convirtió en el grand-juge. La Ley de 20 de abril de 1810 partía de la idea de que la Justicia era un simple servicio público, equiparable a cualquier otro, y los funcionarios del mismo, los jueces, eran nombrados y destituidos por el Ministro de Justicia (...)”. MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 243.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

En primer lugar, el juez deja de ejercer una labor meramente mecanicista en la aplicación de la ley, debido a que se le reconoce un ámbito de discrecionalidad en la interpretación de la misma.

En segundo lugar, en los países de tradición continental con influencia francesa, se produce una “desrigidización” de la teoría separación de los poderes, al acogerse en estos la fórmula estadounidense de frenos y contrapesos. En este sentido, el tribunal Constitucional Federal Alemán señala que:

*“(…) el principio de separación de poderes (art. 20.2 Grundgesetz), que no es tanto un principio jurídico cuanto un principio con contenido político destinado a evitar la «absolutización» del poder, es decisivo dentro del orden constitucional establecido por la Ley Fundamental y no implica una separación absoluta de los poderes, a diferencia de lo que se sostuvo en los orígenes del principio en el continente europeo frente al americano, sino un control recíproco entre los mismos”<sup>16 17</sup>.*

Asimismo, la instauración de un verdadero Poder Judicial en el siglo XX se debe a que los jueces asumen un rol preponderante en el control de la legalidad de las actuaciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo, reconociéndose al Poder Judicial como un verdadero contrapoder en su función de garante de la Constitución y encargado de la tutela de los derechos fundamentales.

*“En el siglo XX se produce, sin embargo, un incremento de la importancia política del judicial, que se consolida como tercer poder*

---

<sup>16</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 43.

<sup>17</sup> En la misma línea, la doctrina reconoce que actualmente la separación de funciones es flexible y se traduce en un sistema de controles y contrapesos entre los distintos poderes. Al efecto, se señala que: “En la realidad, se encuentra superada históricamente la concepción de Montesquieu de la separación de poderes, en virtud de la cual la función judicial se deberá limitar a ejecutar la decisión política y no extenderse a las otras dos funciones, esto es, a la toma de decisión política y al centro político. (...) más que hablar de una separación de poderes, cabe referirse de una supremacía de la función, en el sentido que al Poder judicial preferentemente le corresponde ejercer la jurisdicción, pero ello no implica que el Poder que la detenta se encuentre separado y privado de ejercer cualquier otro tipo de función.” MATURANA M., Cristian. Los Órganos Jurisdiccionales, los árbitros. Los auxiliares de la administración de justicia y los abogados. Apuntes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Mayo 2003. P. 23.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*después de la Segunda Guerra Mundial a través del reconocimiento pleno de la garantía funcional de la independencia judicial que permitirá el desarrollo de una actividad judicial eficaz de control sobre el Ejecutivo y, de igual modo, sobre el legislativo a través de la regulación del deber constitucional del operador jurídico de revisar la constitucionalidad de las leyes.*<sup>18</sup>”

En el contexto descrito, y en consideración a la “nueva” importancia del Poder Judicial, los ordenamientos jurídicos reformulan el principio de independencia, con el objetivo de evitar las intromisiones de los demás poderes en la función jurisdiccional. Además, en razón del nuevo rol que ejerce el juez, es decir, por su mayor grado de discrecionalidad en la interpretación de las leyes, la independencia se configura como una garantía de la imparcialidad del juez en el ejercicio de la función jurisdiccional, la que a su vez debe someterse a la Constitución y a las leyes. La sujeción del juez al Derecho legitima este mayor ámbito de discrecionalidad de que goza el juez y, a su vez otorga legitimidad a la protección que el principio de independencia otorga a dicho ámbito de discrecionalidad.

Habiendo examinado la independencia desde una perspectiva histórica, podemos definir la independencia judicial como:

*“La ausencia de cualquier tipo de subordinación jurídica que pueda condicionar el ejercicio de la función jurisdiccional”<sup>19</sup>.*

En este sentido, el principio de independencia tiene por finalidad asegurar la imparcialidad del juez<sup>20</sup> evitando que en el ejercicio de la función jurisdiccional, éste sea objeto de intromisiones

---

<sup>18</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 43.

<sup>19</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 48.

<sup>20</sup> Concordamos con la concepción de imparcialidad como: “(...) ausencia de dependencia del juez de nada que no sea la Ley en su función de resolución de conflictos.” GONZÁLEZ G., Piedad. Independencia del Juez y control de su actividad. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch. 1993. P 27.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

ilegítimas –entendiéndose por tales, cualquier influencia que no derive de la ley- especialmente cuando ejerce una labor valorativa o normativa en la interpretación del derecho<sup>21</sup>.

De esta manera, la independencia judicial se encuentra indisolublemente ligada al sometimiento del juez al Derecho. En efecto, en un Estado Constitucional de Derecho el juez debe someter sus actuaciones a la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. A mayor abundamiento, esta sujeción del juez al derecho legitima democráticamente el ejercicio de la función jurisdiccional. Al efecto se ha señalado que:

*“(...) la sujeción del juez a criterios de racionalidad en el momento de valoración de la prueba y al ordenamiento jurídico en la resolución del conflicto jurídico no sólo es un deber constitucional sino que, además, es un instrumento que legitima su actividad<sup>22</sup>”.*

Al mismo tiempo, en cuanto el principio de independencia judicial tiene por finalidad asegurar la resolución de conflictos de forma imparcial y racional por parte del juez, el sometimiento de éste al derecho es la premisa que otorga legitimidad democrática a la independencia judicial.

Si bien, como ya señalamos, la sujeción del juez al derecho legitima el ejercicio de su función jurisdiccional, ello no es suficiente para resguardar la imparcialidad del juez si el mismo se encuentra sometido a intromisiones de otros poderes del Estado o de particulares. Por ello la doctrina mayoritaria<sup>23</sup> considera que en un Estado Constitucional de Derecho se requiere tanto la

---

<sup>21</sup> *“En los sistemas actuales en los que no es posible mantener el sistema deductivo de valoración de la prueba, esto es, aquél que proporciona una certeza absoluta si se ha partido de la premisa correcta ni la existencia de una actividad silogista-mecanicista de la interpretación y aplicación de la norma, la independencia judicial se proclama respecto de la discrecionalidad del operador jurídico para decidir qué valoración y qué interpretación resulta más acorde con el caso concreto. Es aquí donde el principio de independencia judicial despliega toda su fuerza.”* MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 341.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 341.

<sup>23</sup> La doctrina minoritaria postula que la actividad jurisdiccional se legitima y se justifica a través del proceso. De este modo la decisión judicial se considera legítima, al margen de la verdad material que alcance el juez, en cuanto ha surgido del proceso. Sin embargo, esta tesis es meramente formal y en razón de ello merece críticas: *“No obstante, se ha advertido que afirmar que la Jurisdicción se legitima por la mera y sola existencia del proceso equivaldría a sostener que cualquier decisión judicial podría justificarse en sí misma si ha sido pronunciada a través del sistema preestablecido.”* GONZÁLEZ G., Piedad. Op. Cit. P. 123.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

independencia judicial como la vinculación del juez a la ley para otorgar legitimidad a la función jurisdiccional. En este sentido, se ha sostenido que:

*“Actualmente, la mayoría de la doctrina considera que el problema de la legitimación de la función judicial ha de buscarse en la propia ‘independencia’ y en la exclusión de cualquier otro vínculo que no sea el de la Ley. Esta es, en efecto, la Tesis que se va imponiendo como mayoritaria”<sup>24</sup>.*

Por estas razones, consideramos que el principio de independencia es un elemento consustancial al Estado de Derecho. En este sentido se ha señalado que:

*“la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador del Poder constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático Constitucional de Derecho”<sup>25</sup>.*

A continuación se revisará la evolución del principio de independencia en nuestro país.

Chile, adoptó claramente la tradición legalista y burocrática de la función judicial<sup>26</sup>. Al efecto, Bello manifestó expresamente su escepticismo respecto de los jueces al referirse a la reforma del sistema judicial:

*“Para que esta reforma sea verdaderamente útil, debe ser radical. En ninguna parte del orden social que nos ha legado España, es tan preciso*

---

<sup>24</sup> GONZÁLEZ G., Piedad. Op. Cit. P. 124.

<sup>25</sup> LOEWENSTEIN, Karl. Op. Cit. P. 294. En el mismo sentido: *“Alguna vez he dicho (...) que la independencia de los jueces es el mejor invento de la civilización humana, No es una exageración. Ese principio es la columna vertebral del Estado de Derecho. En la historia de la humanidad hay un antes y un después del gobierno a través de la ley.”* MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 13.

<sup>26</sup> *“Entre los fundamentos que sirvieron para organizar la naciente República de Chile ocupó un lugar preeminente la idea revolucionaria de la desconfianza por los jueces y la iniciativa de reformar el sistema judicial.”* RUIZ-TAGLE, Pablo. Análisis comparado de la función judicial. Estudios Públicos (N°39), 1990, P. 132



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*emplear el hacha. En materia de reformas políticas no somos inclinados al método de demolición; pero nuestro sistema de juicios es tal, que nos parecería difícil no se ganase mucho derribándolo y sustituyéndole otro cualquiera”<sup>27</sup>.*

En los orígenes de nuestro ordenamiento constitucional es posible encontrar esbozos de la independencia judicial. A modo ejemplar, en el Reglamento Constitucional de 1811 se aprecia un primer atisbo de la independencia judicial en cuanto dispone en su parte preliminar que:

*“El Congreso Representativo del reino de Chile ha estimado como indispensable: “la necesidad de dividir los poderes y (...) la importancia de fijar los límites de cada uno sin confundir ni comprometer sus objetos”<sup>28</sup>.*

De esta manera –y en la misma línea de la teoría clásica de la separación de poderes que rigió durante el siglo XVIII- se intentó fijar el ámbito de actuación de cada uno de los poderes.

Posteriormente, el Reglamento de 1812 en su artículo 17 señalaba que:

*“La facultad judicial residirá en los tribunales y jueces ordinarios. Velará el Gobierno sobre el cumplimiento de las leyes y deberes de los magistrados, sin perturbar sus funciones”<sup>29</sup>.*

Si bien se aprecia de algún modo la independencia judicial en cuanto se le atribuye el ejercicio de la función jurisdiccional al Poder Judicial, esta norma da cuenta de que el Poder Judicial se encontraba sujeto aún al Ejecutivo.

---

<sup>27</sup> Citado por FIGUEROA Q., María Angélica. La Codificación Civil Chilena y la Estructuración de un sistema jurídico legalista. En Congreso Internacional “Andrés Bello y el derecho”. Páginas 77 a 104. Santiago: Universidad de Chile P. 84.

<sup>28</sup> NAVARRO B., Enrique. La teoría general de la división de poderes en la Constitución de 1980. Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Volumen XIV:201-237. 1991-1992.. P. 203.

<sup>29</sup> VERDUGO M., Mario, PFEFFER U., Emilio y NOGUEIRA A., Humberto. Derecho Constitucional. Tomo II. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1994. P. 187.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Por su parte, la Constitución de 1818 en su artículo 2 hace alusión expresamente a la *“independencia que corresponde al Poder Judicial”*<sup>30</sup>.

Pero es la Constitución de 1833, la que en definitiva estableció las bases del Poder Judicial como es concebido actualmente. En efecto, se consagran expresamente los principios de legalidad, de separación de poderes y el principio de independencia, los que son reproducidos en términos casi idénticos por la Constitución de 1925 y la de 1980. Ello evidencia que la regulación de la independencia judicial en nuestro país se ha mantenido incólume desde hace dos siglos.

Nuestra actual Constitución consagra el principio de legalidad y separación de poderes disponiendo que:

*“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.” (art. 6)*

*“(…) Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.” (art. 7)<sup>31</sup>*

---

<sup>30</sup> NAVARRO B., Enrique. Op. Cit. P. 204

<sup>31</sup> El artículo 160 de la Constitución de 1833 dispone que: *“Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.”* El art. 4 de la Constitución de 1925 está redactado en los mismos términos.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Asimismo, el artículo 76 de la Constitución consagra el principio de independencia del Poder Judicial:

*“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”<sup>32</sup>.*

Como veremos más adelante otros cuerpos legales regulan las diferentes dimensiones de la independencia judicial.

## **2. Dimensiones de la Independencia Judicial.**

La doctrina chilena suele distinguir entre independencia orgánica, funcional y personal<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> El artículo 108 de la Constitución de 1833 disponía que: *“La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos”*. El artículo 80 de la Constitución de 1925 recogió esta norma en términos casi idénticos. A modo de innovación, la Constitución de 1980 agregó que los demás poderes del Estado no podrán *“avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus [poder judicial] resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*. Cabe destacar que la imposibilidad de revisar el contenido de las resoluciones judiciales por los demás órganos del Estado, puede en los hechos limitar el control efectivo de estos sobre la actividad jurisdiccional, contraviniendo por tanto el principio de los frenos y contrapesos inherente al Estado de derecho. En efecto, dicho argumento ha sido invocado por los ministros de la Corte Suprema al defenderse en un juicio político por notable abandono de deberes.

<sup>33</sup> MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P. 17. Asimismo, se ha distinguido entre la independencia institucional o estructural, organizativa y funcional. Ver GONZÁLEZ G., Piedad. Op. Cit. P. 13 y siguientes. Adicionalmente, se habla de los aspectos objetivos y subjetivos de la independencia, siendo la objetiva la sola sumisión a la ley y no a ninguna influencia exterior, cuya garantía es la negación a los superiores jerárquicos de cualquier posibilidad de inmiscuirse en el ejercicio de la función jurisdiccional (excepto cuando conocen del mismo asunto en virtud de un recurso) y la subjetiva, que queda garantizada mediante la limitación de las facultades de los órganos de gobierno para alterar el estatuto de los Jueces en cuanto a ingresos y ascensos y muy especialmente a través de la inamovilidad y de los medios de abstención y recusación (moral el primero jurídico el segundo). Ver Prieto-Castro y Ferrandiz, “Derecho de Tribunales (organización, funcionamiento y gobierno). Pamplona, 1986. P. 270. También, se habla de la independencia como principio político y jurídico. Ver Castan Tobeñas. Poder Judicial e Independencia Judicial. Madrid. 1951. P. 8 y siguientes. Por último, resulta interesante destacar la distinción que hace la doctrina alemana siguiendo al Tribunal Constitucional Federal, distinguiendo entre independencia material u objetiva e independencia personal. En términos generales, la primera establece que los jueces son independientes y están sometidos sólo a las leyes y la segunda hace referencia a la inamovilidad.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Desde otro punto de vista, suele hablarse de independencia externa, frente a los poderes del Estado o de otra índole (fuerzas sociales) e independencia interna, es decir, la predicable y exigible frente al interior del propio cuerpo judicial<sup>34</sup>. A continuación se estudiarán en detalle cada una de las clasificaciones antes señaladas.

## **2.1. Independencia Orgánica, Funcional y Personal.**

### **(a) Independencia Orgánica**

La doctrina se refiere a la independencia orgánica o política indistintamente.

Desde este punto de vista orgánico, la independencia asegura que el Poder Judicial goce de autonomía suficiente frente a los demás poderes del Estado, sin que exista una estructura jerárquica entre ellos. En términos básicos, la independencia orgánica se refiere a la noción de independencia a que se referían los postulados antimonárquicos de la Revolución Francesa que tenían por objetivo poner fin al absolutismo a través de la teoría de separación de los poderes.

Actualmente, la doctrina entiende que la verdadera y correcta acepción de “separación de poderes” es la “separación de funciones”. Al efecto, se ha sostenido que:

*“Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del estado.”<sup>35</sup>*

De esta manera, la separación de poderes se refleja actualmente en una distribución y colaboración de las funciones<sup>36</sup> que se basa en un sistema de controles recíprocos entre ellos<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> En este sentido, Piedad, p. 22 y María Luz Martínez, p. 123.

<sup>35</sup> LOEWENSTEIN, Kart. Op. Cit. P. 55.

<sup>36</sup> En este sentido, existe un sistema de frenos y contrapesos o controles recíprocos entre los poderes del Estado, en concordancia con la teoría de “El Federalista” de Hamilton, Madison y Jay.

<sup>37</sup> En razón de dichos controles recíprocos, la doctrina constitucional chilena señala que un poder del Estado puede ejercer facultades que competen naturalmente a otro poder, desapareciendo la exclusividad de funciones y distinguiendo



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Finalmente, en la actualidad se plantea que la independencia orgánica supone la independencia económica de los jueces. Este tema se tratará a propósito de la independencia en su dimensión externa.

En Chile, la independencia orgánica de los jueces se reconoce en el art. 76 de la Constitución precedentemente reproducido y en el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales que dispone:

*“El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.”*

**(b) Independencia Funcional**

Se ha definido la independencia funcional en atención de la exclusividad de la función jurisdiccional que se entrega a los jueces:

*“La independencia funcional consiste en que no sólo existe un Poder Judicial estructurado independiente a los otros con una autonomía propia, sino que además la función jurisdiccional que se les ha encomendado se ejerce sin que los otros Poderes del Estado se inmiscuyan en cualquier forma en el desempeño del cometido que se les ha confiado”<sup>38</sup>.*

---

así entre las funciones predominantes y las exorbitantes de cada uno de los poderes. En este sentido, Navarro señala que: “Las funciones predominantes son la ejecutiva del Presidente de la República, a legislativa del Congreso Nacional y la Judicial de los Tribunales. Las funciones exorbitantes, vulnerando la clásica división de funciones, importa el que cada uno de los poderes del Estado desborde su propia función y ejecute actos propios de los otros.” NAVARRO B., Enrique. Op. Cit. P. 201. En la misma línea, Noguera se refiere a las facultades “preponderantes” al señalar que: “Si bien nuestra Constitución adscribe a la teoría de la separación de los poderes, ella no debemos entenderla en forma rígida absoluta, pues en su concepción actual es más correcto hablar de “preponderancia” de ciertas funciones, asignadas a órganos distintos, atendido que el Poder del Estado es uno e indivisible.” . VERDUGO M., Mario, PFEFFER U., Emilio y NOGUEIRA A., Humberto. Op. Cit. P. 134.

<sup>38</sup> MATURANA M., Enrique. Op. Cit. P. 19.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

La doctrina comparada ha distinguido un sentido negativo y positivo de la exclusividad de la función jurisdiccional:

*“El monopolio de la función jurisdiccional se proyecta pues, en dos sentidos: por una parte, la función jurisdiccional está reservada a jueces y magistrados y no se permite la intromisión de terceros en el ejercicio de la misma (...) y por otra parte, los jueces y magistrados no pueden realizar más funciones que la jurisdiccional y las que expresamente les atribuya la ley en garantía de cualquier derecho”<sup>39</sup>.*

El principio de exclusividad implica, en definitiva, una reserva de facultades o de competencia a favor de los jueces y *“una reserva de competencia a favor de un poder no es sino un conjunto de prohibiciones impuestas a los demás poderes del Estado”<sup>40</sup>*, debiendo reconocerse como ya señalamos, los entrecruzamientos legítimos entre los poderes como consecuencia del control recíproco entre los mismos.

En Chile se reconoce expresamente la exclusividad en su doble sentido positivo y negativo. El artículo 76 de la Constitución se refiere al sentido positivo y negativo (en concordancia con el artículo 7). El sentido negativo es recogido asimismo en el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales el que dispone:

*“Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes.”*

El artículo 222 del Código Penal, por su parte, se refiere a la exclusividad de la función jurisdiccional en su sentido positivo y negativo disponiendo que:

---

<sup>39</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 47.

<sup>40</sup> GUASTINI, R. Legislación y jurisdicción en la teoría del derecho. Madrid. CGPJ 1995. P.303.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“El empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspensión del empleo en su grado medio. En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente.”*

**(c) Independencia Personal**

La doctrina se ha referido a la independencia personal señalando que:

*“La independencia del Poder judicial desde el punto de vista personal, importa que las personas que desempeñen la función jurisdiccional son enteramente autónomas del resto de los Poderes del Estado e incluso dentro del Poder judicial para los efectos de construir el juicio lógico sentencia que ha de resolver el conflicto sometido a su decisión”<sup>41</sup>.*

No concordamos con esta clasificación de la independencia ya que no individualiza una categoría específica de la independencia judicial (esto es, no posee características que la diferencien de las demás dimensiones del principio de independencia), sino que corresponde al concepto genérico de este principio al señalar en definitiva que supone la imparcialidad del juez al momento de fallar.

**2.2. La independencia judicial externa e interna**

Como ya señalamos, en sus orígenes, la independencia judicial tuvo por finalidad asegurar que el Poder Judicial no fuera objeto de intromisiones de parte de los demás poderes- especialmente del Poder Ejecutivo- en el ejercicio de la función jurisdiccional<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P. 20.

<sup>42</sup> “El Constitucionalismo liberal lo incorporó como uno de sus grandes principios, pero tomándolo en su aspecto objetivo, como independencia externa de la institución, de la organización en conjunto, como articulación estatal, sin atender dentro de ella a la posición del juez en su dimensión individual.” GONZÁLEZ G., Piedad. Op. Cit. P. 18.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Sin embargo, al surgir el Poder Judicial como un verdadero tercer poder del Estado con facultades de valoración e interpretación de la ley y con la facultad de controlar la legalidad de las actuaciones de los demás poderes, se generó un mayor riesgo de intromisiones ilegítimas del poder Legislativo y Ejecutivo y además, de la sociedad civil. En razón de lo anterior, el ámbito de la independencia judicial se extendió, alcanzando a entes de distinta naturaleza (vg., partidos políticos, ciudadanos, opinión pública) y aun al mismo Poder Judicial. Tanto así, que la doctrina se refiere en la actualidad a una independencia *erga omnes*<sup>43</sup>.

Bajo esa consideración, se puede clasificar la independencia en externa e interna atendiendo el origen de la potencial intromisión en el Poder Judicial.

La independencia externa puede definirse como aquella que se hace valer frente a intromisiones de otros poderes del Estado, de las partes del proceso y de la ciudadanía. La independencia interna en cambio es aquella que se hace valer frente a injerencias o presiones ilegítimas provenientes del interior de la propia organización judicial, la que reviste especial importancia, como veremos, en la magistratura de tipo burocrático como la chilena, donde la estructura jerárquica tiende a facilitar las presiones. A continuación se explicará en qué consisten estas dos categorías del principio de independencia judicial.

**(a) Independencia judicial externa**

La dimensión externa de la independencia se proyecta frente a los intereses privados y frente a aquellos derivados de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

**(i) Independencia judicial frente a intereses privados**

En primer lugar, la independencia debe hacerse valer respecto de las partes del proceso, ya que las decisiones judiciales afectan directamente a los sujetos que intervienen en el mismo en

---

<sup>43</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 123.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

cuanto la decisión final que emitan los jueces incidirá directamente en su esfera privada. En este sentido, el juez, al fallar, debe ser imparcial y prescindir de toda influencia proveniente de las partes del proceso. En razón de lo anterior, se ha denominado a esta noción de independencia como “*desvinculación de las partes*”<sup>44</sup>.

A efectos de asegurar a las partes la independencia del juez en un determinado proceso –garantía mínima del debido proceso<sup>45</sup>- la ley debe contemplar mecanismos que garanticen la imparcialidad del juez. En particular, nos referimos a la necesidad de que el juez no se encuentre en una especial relación con alguna de las partes o con la materia del conflicto sometido a su decisión, de modo tal, que sea previsible la existencia de influencias y perturbaciones en su actividad jurisdiccional<sup>46</sup>. El legislador puede velar por la independencia del juez frente a las partes de distintas maneras:

- Estableciendo causales de orden público y otras de orden privado que permitan inhabilitar a un juez para que intervenga en un proceso determinado y así asegurar su imparcialidad, lo que en Chile se conoce como “*implicancias y recusaciones*”<sup>47</sup>.
- Como veremos, se ha señalado que la independencia judicial frente a intromisiones ilegítimas de las partes puede garantizarse mediante regímenes de responsabilidad civil y penal limitados ya sea material o procesalmente por ley.

---

<sup>44</sup> FISS, Owen. El Grado adecuado de Independencia. Revista Derecho y Humanidades. Número 5:53-72. 1997. P. 54.

<sup>45</sup> Al efecto, se ha señalado en Chile que uno de los presupuestos del debido proceso consiste en la existencia de un tribunal “*constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de honestidad e imparcialidad.*” EVANS de la C., Enrique. Los Derechos Constitucionales. Tomo II. 2ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1999. P. 31.

<sup>46</sup> Si bien estas garantías constituyen preferentemente garantías de las partes en un proceso concreto, se consideran garantías de la independencia judicial en cuanto dicho principio no es un privilegio del juez frente a la ciudadanía sino que también es una garantía de la legitimidad de la función jurisdiccional: “*En realidad, todas estas disposiciones más que garantías del órgano judicial son de la sociedad frente a él. Con todo, y teniendo en cuenta que la independencia nunca puede ser entendida como un privilegio del órgano judicial, sino que siempre traduce esta voluntad de garantía recíproca, pueden ser incluidas entre las garantías del órgano judicial.*” GONZÁLEZ G., Piedad. Op. Cit. P. 79.

<sup>47</sup> Artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 194 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

En segundo lugar, los jueces deben ser independientes de las instituciones políticas y de la sociedad civil en general. Al efecto, la doctrina se ha referido a esta clase de independencia como “*insularidad política*” señalando que:

*“[Se] Requiere que la judicatura sea independiente de las instituciones políticas y del público en general. Esta forma de independencia se superpone a la desvinculación respecto de las partes siempre que uno de los litigantes ante la corte sea otra rama del Estado (por ejemplo, el Ejecutivo) pero es requerida aun cuando un caso sea completamente entre particulares. (...) Es de la naturaleza de la función judicial, y es obligación de los jueces, decidir lo que es justo y no escoger la mejor política pública (...)”<sup>48</sup>”.*

Sin perjuicio de lo anterior, la “insularización” del Poder Judicial no debe ser absoluta, en el sentido de que no es posible, ni recomendable, sustraer al Poder Judicial de la discusión pública y del control legítimo de los ciudadanos en un régimen democrático. En este sentido, la doctrina ha señalado que:

*“Aspiramos sólo a una cantidad limitada de insularidad. (...) La insularidad puede ser necesaria para impartir justicia, pero liberar a la judicatura del control popular puede interferir en los valores democráticos. Por esta gran razón, la insularidad política de los jueces en un ordenamiento democrático no es y no debiera ser completa”<sup>49</sup>”.*

Más aun, muchas resoluciones que dictan los jueces en la actualidad en ejercicio de su función jurisdiccional generan efectos de relevancia política (vgr., casos derechos humanos, desafuero Ministros de Estado), lo que aumenta la posibilidad de crítica de los ciudadanos y de los medios de comunicación.

---

<sup>48</sup> OWEN, Fiss. Op. Cit. P. 55.

<sup>49</sup> OWEN, Fiss. Op. Cit. P. 56.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

A mayor abundamiento, como veremos al referirnos al principio de responsabilidad, tanto los ciudadanos como las instituciones públicas y la sociedad civil en general tienen derecho a ejercer un rol fiscalizador de los órganos públicos, que en un régimen democrático, son responsables frente a ellos. En este sentido la doctrina ha señalado que:

*“Sin embargo suponer que los jueces por más ilustrados que sean, pueden llegar a conclusiones valorativas correctas en la soledad de sus despachos y bibliotecas, sin participar en el proceso de discusión pública con todos los interesados en una u otra decisión, y sin que su decisión sea revisada en el proceso de discusión pública, constituye una muestra de elitismo epistémico inaceptable en los sistemas democráticos actuales en los que la sujeción a la crítica resulta inherente a todo cargo con relevancia pública en tanto en cuanto permite, con relación al ejercicio de la función jurisdiccional, controlar que, efectivamente ésta sirve a los fines de controlar la legalidad de los actos legislativos y administrativos y de tutelar los derechos de los ciudadanos”<sup>50</sup>.*

El control de las autoridades por la ciudadanía ha sido definido por la doctrina comparada como “*accountability*” el que consiste en “*la capacidad [de la ciudadanía] para asegurar que los funcionarios públicos rindan cuenta de sus conductas*”<sup>51</sup>.

Las consideraciones anteriores dejan en evidencia la necesidad de conciliar la independencia del Poder Judicial con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a fiscalizar que corresponde a la ciudadanía. Al efecto, en nuestro país no existen pautas o criterios claros que determinen la razonabilidad y los límites de los derechos de los ciudadanos para fiscalizar al Poder Judicial.

**(ii) Independencia judicial frente a otros poderes del Estado**

---

<sup>50</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 124-125-

<sup>51</sup> CONTESSE S., Jorge. Responsabilidad por la interpretación constitucional. Revista de derecho y humanidades. Número 11: 281-293. 2005. P. 283



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

La independencia del Poder Judicial frente a otros poderes del Estado se garantiza, por ejemplo, a través de los sistemas de prohibiciones que afectan a los jueces (por ejemplo, prohibición de intervenir en actividades de carácter político tales como asistir a reuniones o manifestaciones)<sup>52</sup> y el sistema de incompatibilidades (con ciertos cargos públicos)<sup>53</sup>. Asimismo, la inamovilidad evita que los órganos legislativos o del Ejecutivo puedan destituir a los jueces arbitrariamente.

Por otra parte, en esta dimensión de la independencia también es necesario asegurar la independencia económica del Poder Judicial. Al efecto, cabe formular la siguiente pregunta: ¿Acaso un magistrado que está sometido económicamente a otro Poder del Estado, como el Ejecutivo por ejemplo, puede actuar con absoluta independencia?

En nuestro país, le corresponde al Presidente de la República la iniciativa exclusiva del proyecto de Ley de Presupuesto en el que se asignan los recursos que se deben destinar al Poder Judicial dentro del año respectivo (artículo 65, inciso 3 de la Constitución).

A nuestro juicio, existiendo dependencia económica, no puede haber verdadera independencia funcionaria. En efecto, en la medida que el Poder Ejecutivo defina los medios materiales con que puede contar el Poder Judicial para su funcionamiento, puede incidir ilegítimamente a través de presiones en las decisiones jurisdiccionales emanadas de éste de modo tal que favorezcan al régimen de gobierno imperante. Al efecto, se ha señalado que:

*“La autonomía económica ha sido y es un deseo prácticamente unánime expresado por la judicatura, petición que no ha sido escuchada por los demás Poderes Políticos. Dicha falta de reacción por parte de los gobierno de turno puede tener como causa la circunstancia de que usualmente se ha asimilado la judicatura a una mera repartición pública*

---

<sup>52</sup> Artículo 323 N°3 del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>53</sup> En derecho comparado, a modo ejemplar en España, se prohíbe a la militancia de los jueces en partidos políticos: “Siendo de destacar que, de todo este conjunto de circunstancias que comprende el estatuto del Juez y Magistrado, la más polémica es sin duda la prohibición de pertenencia a partidos políticos y sindicatos, que puede calificarse de ‘independencia ideológica’”. GONZÁLEZ G., Piedad. Op. Cit. P. 79.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*o a un organismo más de la administración del Estado, visión tal vez heredera del desprecio del constitucionalismo francés decimonónico a la judicatura, que redujo esta última a su mínima expresión”<sup>54</sup>.*

En Chile, la independencia económica ha sido motivo de constante preocupación del Poder Judicial. Así, se ha manifestado en diversas oportunidades por la Corte Suprema que la autonomía económica de los jueces constituye para la judicatura un elemento indispensable para el mejoramiento y modernización de la misma. En efecto, ya en 1967, el entonces Presidente, Osvaldo Illanes, señalaba que

*“no queda otra solución que este Poder Público tan trascendente en la vida social tenga una autonomía económica. La tiene hoy la Universidad de Chile, con mucha más razón un Poder del Estado. No es, por tanto, una cosa difícil de obtener. Basta la buena voluntad de los otros Poderes. La esperamos con anhelo”<sup>55</sup>.*

Adicionalmente, Luis Maldonado en 1989 señala en su discurso como Presidente de la Corte Suprema que:

*“no es posible hablar de poder independiente si, a más de la heterotutela, uno de ellos —de los Poderes del Estado— se ve disminuido frente a otros, teniendo que aceptar que una pequeña cantidad de dinero conforme su presupuesto de cada año. La autonomía económica —se ha dicho por muchos de mis antecesores— es uno de los fundamentos más vitales de la independencia de la magistratura”<sup>56</sup>.*

---

<sup>54</sup> NAVARRO, Enrique. La judicatura analizada por los presidentes de la Corte Suprema, veinticinco años de peticiones incumplidas. Estudios Públicos. (Nº54). Otoño 1994. P.246.

<sup>55</sup> NAVARRO, Enrique. Op. Cit. P. 246: “Sólo Israel Bórquez, en su discurso de 1979, se manifestó contrario a dicha idea expresando que le parecía “muy compleja la ruta de la autonomía económica; difícil de planificar y más aún de administrar”.

<sup>56</sup> Discurso Inaugural de 1989, Diario Oficial, de 14-3-1989, p. 13. Navarro, Cep, p. 246. En la misma línea se ha sostenido que: “La independencia del Poder Judicial no ha existido nunca, completa, integral, fundamentalmente debido a la carencia de una independencia económica que es uno de los pilares en que hubiere sustentarse un Poder Judicial verdaderamente autónomo. Siempre el Poder Judicial ha estado sujeto a lo que digan los otros Poderes del Estado: el



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Por último, don Mario Mosquera señala que la independencia económica es determinante para configurar una verdadera independencia del poder judicial:

*“Lo anterior lo considero decisivo: la verdadera independencia en el mundo actual y, especialmente en nuestro país ahora, sólo se adquiere a través de una independencia económica”<sup>57</sup>.*

**(b) Independencia judicial interna**

Esta independencia se refiere al deber de los jueces de prescindir de influencias provenientes de otros miembros del Poder Judicial (jerárquicos o no) en el ejercicio de la función jurisdiccional. En este sentido se repele toda forma de control burocrático:

*“Mientras el funcionario actúa de acuerdo con el principio de jerarquía (...) el Juez al aplicar la Ley, no tiene superiores. Ejercitando la potestad jurisdiccional, no hay superior ni inferior, no hay jerarquía. Cada Juez o Tribunal tiene su competencia y dentro de ella ejerce la potestad sólo vinculado a la ley”<sup>58</sup>.*

Esta dimensión de la independencia posee ciertas particularidades en los países de tradición continental cuyo poder judicial se encuentra estructurado burocráticamente, debido a que los superiores jerárquicos pueden ejercer control respecto de: (i) la actividad jurisdiccional de los jueces, y/o (ii) respecto del cumplimiento de sus deberes como miembros del poder judicial.

---

*Legislativo y el Ejecutivo, en orden a cuanto le fijan como presupuesto para sus necesidades. Desde hace muchos años Presidentes de la Corte Suprema, Ministros de ellas y personas de fuera del poder han abogado porque se nos dé un trato diferente.”* Entrevista Diario La Época a don Germán Hermsilla A., Asociación Nacional de Magistrados, 2 de mayo de 1989, citado por MATURANA M., Cristian. P. 18.

<sup>57</sup> Mario Mosquera, charla “una perspectiva profesional” de 1988 citado en RUIZ-TAGLE, Pablo. Apuntes sobre la Igualdad Constitucional en Chile. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. N° especial SELA. 1999. Notas sobre independencia económica.

<sup>58</sup> GONZÁLEZ G., Piedad. Op. Cit. P. 87.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Los tribunales superiores ejercen el control del cumplimiento de los deberes estatutarios por parte de los jueces inferiores a través de la responsabilidad disciplinaria. Por su parte, el control de los tribunales superiores de la actividad jurisdiccional de los jueces inferiores se ejerce principalmente a través del sistema de recursos. Estas materias se tratarán en detalle en el siguiente capítulo relativo a la responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien los tribunales superiores tienen facultades disciplinarias por sobre los inferiores -especialmente, como veremos más adelante en los sistemas de tradición continental - la ley debe delimitar razonablemente la procedencia de sanciones disciplinarias. Ello, por cuanto la imprecisión de las causales que dan lugar a este tipo de responsabilidad puede prestarse para abusos o presiones por parte de los tribunales superiores, lo que redundaría en una vulneración de la independencia interna del juez.

Como veremos más adelante, la independencia interna puede garantizarse a través de la inamovilidad y la inavocabilidad.

En definitiva, la independencia interna garantiza que los jueces estén protegidos de amenazas de represalias que puedan condicionar sus decisiones por el temor de ser arbitrariamente removidos del Poder Judicial, a la vez de reducir el riesgo de corrupción e influencias al interior del Poder Judicial que incidan en las decisiones de los jueces.

### **3. Garantías de la Independencia Judicial.**

Las garantías de la independencia judicial consagradas en nuestro ordenamiento son las siguientes:

- Reserva a ley orgánica de la regulación del estatuto jurídico de los jueces
- Mecanismos de nombramiento de los jueces
- Carrera judicial
- Inamovilidad
- Inavocabilidad
- Inviolabilidad



### **3.1. Reserva a ley orgánica de la regulación del estatuto jurídico de los jueces**

Como señalamos precedentemente, durante gran parte del período decimonónico el Poder Judicial no era un poder independiente del Ejecutivo. Una forma de control de éste último sobre el Poder Judicial se ejercía a través de la facultad para regular la carrera judicial y el estatuto de los jueces a través de normas de rango *infralegal*.

En ese contexto, la reserva de ley orgánica para regular la constitución, funcionamiento y deberes y obligaciones de los jueces es esencial para asegurar la independencia de los jueces, especialmente frente al Ejecutivo.

Cabe destacar una sentencia del tribunal español que estableció expresamente que la independencia judicial supone que

*“los jueces no pueden quedar sometidos en principio a normas de rango inferior a la ley y, muy especialmente, a los reglamentos que pueda dictar el Gobierno (...) Y ello no sólo en el ejercicio de la potestad, sino también en su propio ‘status’, pues lo contrario supondría la posibilidad de influir en su situación personal con los riesgos que ello acarrearía respecto a la misma función jurisdiccional”<sup>59</sup>.*

De esta forma, la independencia se vería gravemente comprometida si la potestad reglamentaria regulara el estatuto jurídico de los jueces.

Si bien es cierto que la reserva legal es una garantía al principio de independencia, ella no debe entenderse en términos absolutos. En efecto, es razonable aceptar ciertas regulaciones administrativas emanadas de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo en la medida que ellas sean meramente auxiliares y pertenezcan a la potestad normativa de ejecución limitándose

---

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español N°108/86 conociendo de recurso de constitucionalidad. <[www.premium.vlex.com](http://www.premium.vlex.com)>. [Consulta: 10 de julio de 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

a precisar aspectos formales de la ley orgánica, sin afectar el estatuto jurídico de los jueces (derechos y obligaciones). Al efecto, el Tribunal Constitucional español ha señalado:

*“El ‘status’ de los Jueces y Magistrados, es decir, el conjunto de derechos y deberes de los que son titulares como tales Jueces y Magistrados ha de venir determinado por la Ley y más precisamente por Ley Orgánica (art. 122.1 de la Constitución). Exigencias de carácter práctico pueden imponer que regulaciones de carácter secundario y auxiliar puedan ser dispuestas por vía reglamentaria. Pero en el bien entendido que tal tipo de disposiciones no pueden incidir en el conjunto de derechos y deberes que configuran el estatuto de los Jueces y sólo regular, como se ha dicho, condiciones accesorias para su ejercicio”<sup>60</sup>.*

En Chile, el artículo 77 de la Constitución dispone que:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”*

Más aun, la Constitución agrega que la ley orgánica que regule la estructura y atribuciones del Poder Judicial requiere, para su modificación, de la opinión previa de la Corte Suprema:

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.” (art. 77)*

---

<sup>60</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Español. Op. Cit.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

En cuanto a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, se respeta la garantía de reserva de ley orgánica en cuanto el Ejecutivo solamente regula materias accesorias sin incidir en el estatuto de los jueces. A modo ejemplar, el Decreto Supremo N°154 de 1997 fija los territorios jurisdiccionales de juzgados del crimen dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En suma, serían aceptables las normas administrativas del Ejecutivo sólo en cuanto ellas establezcan exclusivamente condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes de los jueces.

### **3.2. Mecanismos de nombramiento de los jueces.**

El sistema de nombramientos fue un instrumento que el Poder Ejecutivo utilizó durante el siglo XIX y parte del siglo XX para controlar la actividad jurisdiccional de los jueces y con ello se menoscabó la independencia judicial. En este sentido, gran parte de la doctrina considera que es esencial una adecuada regulación del mecanismo de acceso al Poder Judicial para garantizar su independencia.

Sin embargo, otro sector de la doctrina –minoritario- postula que el mecanismo de selección de los jueces no juega un rol determinante en el grado de independencia de ellos. Al efecto, se ha señalado que:

*“(...) no es decisivo saber qué órgano designa a los jueces para saber si dichos jueces son o no son independientes; si la independencia consiste en la ausencia de sumisión del Juez, lo decisivo no es quién lo designa, sino que quienquiera que sea quede privado ulteriormente de todo poder, bien porque el juez es llamado a ocupar el cargo de por vida, bien porque, nombrado por un tiempo, no puede ser reelegido”<sup>61</sup>.*

---

<sup>61</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 226.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

De acuerdo a esta postura, el origen del nombramiento de los magistrados no supondría *per se* perturbaciones en el principio de independencia, en la medida que se garantice la perpetuidad del cargo de forma vitalicia (siendo esencial la inamovilidad) o, en caso contrario, que no exista posibilidad de reelección<sup>62</sup>. A modo ejemplar, los jueces federales en Estados Unidos son elegidos de por vida, lo que se considera como el “correctivo a la politización del acceso”<sup>63</sup>.

En los países de tradición continental generalmente los jueces son nombrados por el Poder Judicial en conjunto con otros poderes. En Chile existe un sistema mixto en que intervienen el poder Ejecutivo, que elige y designa los miembros de los tribunales superiores, el Judicial que propone y el Legislativo (Senado) que aprueba la proposición del Presidente de la República cuando se trata de la elección de los Ministros de la Corte Suprema. La doctrina se ha referido al mecanismo de designación como “autogeneración incompleta”<sup>64</sup>.

La intervención de otros órganos en la designación de jueces no supone necesariamente, en nuestra opinión, que existan intromisiones ilegítimas por parte de los demás poderes y una vulneración al principio de independencia. En efecto, estimamos que el mecanismo de nombramiento de los jueces no atenta contra la independencia del Poder Judicial en la medida que a través de otros mecanismos se garantice la sujeción del juez al derecho<sup>65</sup>.

En conclusión, cualquiera sea el sistema de nombramiento, lo decisivo para la independencia de los jueces no es el nombramiento en sí, sino que el ordenamiento jurídico establezca mecanismos idóneos para asegurar la desvinculación del juez respecto de los intereses de la persona u órgano que lo nombró durante el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>62</sup> Sin perjuicio de ello, cabe señalar que a nuestro juicio el sistema de elección popular de los jueces –en el entendido de que existe posibilidad de reelección– menoscaba el principio de independencia y además permite que los jueces sean seleccionados según criterios políticos y no técnicos. A su vez, se politiza el Poder Judicial puesto que si existe posibilidad de reelección, los jueces se inclinarán a favorecer a sus electores. Al efecto, se ha sostenido que: “Mecanismos tales como el Plan Missouri han sido ideados en los Estados Unidos de América para evitar los inconvenientes de la falta de tecnificación de los jueces y los problemas para la independencia judicial que derivan de la elección directa.” MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 229.

<sup>63</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 227.

<sup>64</sup> MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P. 51.

<sup>65</sup> A lo largo de este trabajo estudiaremos los mecanismos que garantizan la sujeción del juez al derecho en nuestro ordenamiento jurídico. Como se verá en las conclusiones, estimamos que tanto la regulación como la práctica de estos mecanismos es insuficiente para asegurar dicha sujeción.



### **3.3. Carrera Judicial**

A partir de la *constitucionalización* del derecho después de la II Guerra Mundial, en los países de tradición continental que adoptaron el modelo del juez-burócrata, se ha intentado eliminar todo tipo de influencias del poder político en los sistemas de ascensos del Poder Judicial, instaurando sistemas que contemplan criterios tales como antigüedad y mérito<sup>66</sup>.

A nuestro juicio, el mérito como criterio de selección y promoción de los jueces es objetivo y por tanto respeta el principio de independencia. Sin desmerecer la experiencia que puede aportar la antigüedad de un juez, los magistrados deben poseer la capacidad suficiente para analizar las hipótesis legales e interpretar la ley (especialmente ahora que el juez ejerce un rol creador y no meramente mecánico en la aplicación de la ley y que sus funciones son esenciales para la tutela de los derechos fundamentales de los individuos). Por ello y considerando que el juez goza de estabilidad en su cargo (garantizada por la inamovilidad), si se utiliza únicamente el criterio de antigüedad, existe el riesgo que el juez sienta que su espacio está asegurado y dicha situación desmotive su perfeccionamiento, lo que redundaría en el deterioro de la calidad de la función jurisdiccional. Así se ha señalado que:

*“La falta de cualquier sistema de selección que privilegie el criterio de mérito en términos de capacidad o conocimiento técnico-normativo puede ser motivo de ‘dejadez’ tanto en la preparación como en la actualización profesional de los magistrados (...) En efecto, el recurso de la antigüedad como criterio de promoción no siempre favorece la calidad técnica de la justicia”<sup>67</sup>*

Asimismo, la selección basada únicamente en la antigüedad –unido a la inamovilidad de los jueces- podría generar una “petrificación del Poder Judicial” redundando así en un Poder Judicial estático que se aleja progresivamente de la realidad social y de la ciudadanía.

---

<sup>66</sup> El sistema español, por ejemplo, es un sistema mixto que considera tanto la antigüedad como el mérito.

<sup>67</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 249 y 250



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

En Chile, el sistema de ascensos se basa en criterios de antigüedad y mérito (art. 78 de la Constitución). Para tales efectos, los tribunales forman nóminas (ternas o quinas) que se proponen al Presidente de la República para su promoción. Por ejemplo, de acuerdo con la Constitución, las ternas para ocupar el cargo de juez de letras son propuestas por la Corte de Apelaciones, las cuales deben integrar al juez más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en la lista de méritos (artículo 78 de la Constitución).

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 278 del Código Orgánico de Tribunales, la lista de méritos se configura en base a la calificación anual de los jueces:

*“Para todos los efectos legales, se considerará en lista de méritos a todos aquellos funcionarios que, conforme a su calificación anual, hubiesen sido incorporados a la lista Sobresaliente o Muy Buena”<sup>68</sup>.*

Si bien el criterio de mérito es objetivo en abstracto, el sistema de calificación, como veremos más adelante a propósito de la responsabilidad disciplinaria, aparentemente – ya que no tenemos conocimiento cabal del mismo debido a la imprecisión de la ley y su carácter reservado- no utiliza criterios de calificación objetivos.

### **3.4. Inamovilidad**

Originalmente, la inamovilidad fue concebida como una garantía para salvaguardar la independencia judicial respecto del Poder Ejecutivo, sirviendo así de garantía a la independencia externa<sup>69</sup>. Sin embargo, dado que el Poder Judicial se encuentra estructurado burocráticamente, actualmente también sirve de garantía al principio de independencia interna del Poder Judicial, en cuanto impide que los tribunales superiores puedan incidir en las decisiones jurisdiccionales a través de la remoción arbitraria de los jueces inferiores.

---

<sup>68</sup> Ello supone una calificación superior a 6, de un rango de 1 a 7.

<sup>69</sup> Es así como originalmente se definió la inamovilidad como: “Garantía de unos jueces que, servidores del Estado y no del monarca absoluto, no pueden ser, sin embargo, arbitrariamente separados del cargo por el poder Ejecutivo.” MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 266.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

La doctrina constitucional señala que:

*“Se considera que una de las garantías esenciales para la independencia e imparcialidad del juez es su inamovilidad, o sea la garantía de no poder ser removido de su cargo”<sup>70</sup>.*

La inamovilidad consiste en el derecho que tiene el juez de no ser removido de su cargo y se encuentra formulada en términos relativos en cuanto depende de su buen comportamiento.. Así, se ha definido como:

*“(...) un derecho que asiste al juez para no ser separado, destituido, suspendido o trasladado en el ejercicio de sus funciones sin previa causa legalmente sentenciada, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley, y luego de que se demuestre la falta de ese buen comportamiento”<sup>71</sup>.*

La inamovilidad entonces tiene por objeto asegurar al juez la permanencia en su función y evitar su destitución, suspensión o jubilación sino por alguna de las causas y en la forma prevista en la ley que a su vez garantiza la razonabilidad de tales causas asegurando así la independencia del juez tanto frente a los demás poderes del Estado y a particulares como al interior del Poder Judicial.

La inamovilidad se encuentra actualmente recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución, la que dispone que:

*“Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento (...)”.*

---

<sup>70</sup> SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. Tratado Derecho Constitucional. Tomo II. 2ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2000. P. 412 y 413.

<sup>71</sup> VERDUGO M., Mario, PFEFFER U., Emilio y NOGUEIRA A., Humberto. Op. Cit. P. 191.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

De ello se desprende que existe una causal genérica de “buen comportamiento” que como se verá en el Capítulo siguiente, relativo a la responsabilidad disciplinaria, no es definido por la ley.

Los medios que contempla nuestro ordenamiento jurídico para hacer efectiva la amovilidad son los siguientes:

- Remoción acordada por la Corte Suprema de oficio, por requerimiento del Presidente de la República o por solicitud de un particular. En el acápite de la responsabilidad disciplinaria se trata con más detalle esta materia (art. 80 de la Constitución).
- Sentencia firme recaída en juicio de amovilidad (art. 332 N°4 y artículos 338 y 339 del Código Orgánico de Tribunales).

Por último, es conveniente señalar que si bien nuestro ordenamiento contempla el juicio de amovilidad, dicho juicio no se utiliza en la práctica. Ello por cuanto, existen otros mecanismos que permiten a los tribunales superiores remover a un juez de su cargo, sin necesidad de un juicio previo operando por el solo ministerio de la ley (como en el caso de la calificación anual).

### **3.5. Inavocabilidad**

La inavocabilidad sirve de garantía a la independencia de los jueces en cuanto impide que los superiores jerárquicos se intrometan indebidamente en las causas que están conociendo los inferiores. El artículo 8 del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

*“Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.”*

El Código Orgánico de Tribunales se refiere a la inavocabilidad como garantía de la independencia interna de los jueces. Sin embargo, ella debe entenderse en un sentido más amplio por cuanto la prohibición de avocarse causas pendientes no sólo rige respecto del Poder Judicial



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

sino que también respecto de los demás poderes del Estado, garantizando también la independencia externa (artículo 76 de la Constitución).

La inavocabilidad no es absoluta, en cuanto admite excepciones que dan cumplimiento al principio de independencia judicial, tales como la interposición de recursos de acuerdo a la ley y el régimen de visitas de los Ministros de los tribunales superiores en los casos previstos en la ley<sup>72</sup>.

### **3.6. Inviolabilidad**

La inviolabilidad constituye una garantía de la independencia externa e interna de los jueces en cuanto impide que ellos sean acusados arbitrariamente de delitos, imponiendo la ley exigencias especiales para la aprehensión de un juez. El artículo 81 de la Constitución establece que:

*“Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”*

---

<sup>72</sup> Artículos 560 y 561 del Código Orgánico de Tribunales. El artículo 561 del Código Orgánico de Tribunales autoriza al ministro visitador actuar como tribunal de primera instancia de las causas que se estén sustanciando ante el tribunal visitado: *“Las facultades del ministro en visita en los casos a que se refiere el artículo anterior, serán las de un juez de primera instancia, y contra las resoluciones que dictare en los procesos a que hubiere lugar en dichos casos, podrán deducirse los recursos legales como si se dictare por el juez visitado.”*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

## CAPITULO II

### **LA RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL**

#### **1. Introducción.**

Nuestra Constitución proclama que “*Chile es una república democrática*” (art. 4). De este mandato breve y elocuente derivan múltiples consecuencias jurídicas y políticas.

Chile es caracterizado en nuestra Constitución como una república democrática en oposición a un régimen monárquico. Los ciudadanos por tanto, ejercen la soberanía y a través de ella eligen a los representantes que gobiernan en representación de ellos.

*“En una palabra, que Chile sea una república significa que las autoridades –que ejercen el poder delegado por la soberanía, la que a su turno, está radicada en la Nación- deben responder ante su mandatario, esto es, son responsables”<sup>73</sup>.*

En el mismo sentido, se ha señalado que un Estado Constitucional de Derecho se caracteriza por la responsabilidad de su gobierno expresándose al efecto que:

*“(...) el constitucionalismo no es solamente un gobierno con una base de Estado de derecho, sino que significa un gobierno responsable”<sup>74</sup>.*

Nuestra Constitución consagra expresamente el principio de responsabilidad de los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones. El artículo 6° señala que:

---

<sup>73</sup> CONTESSE S., Jorge. Responsabilidad por la interpretación constitucional. Op. Cit. P.281.

<sup>74</sup> LOEWENSTEIN, Karl. Op. Cit. P.71.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.*

El artículo 7º por su parte establece que:

*“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*

Como se puede apreciar, nuestra Constitución recoge el principio de responsabilidad de las autoridades, cuando estos transgreden el ordenamiento jurídico.

Asimismo, nuestra Constitución reconoce expresamente el principio de responsabilidad en relación con el poder judicial. En efecto, el artículo 79 de la Constitución establece que:

*“Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema la ley determinará los casos y la forma de hacer efectiva la responsabilidad”.*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

En relación con los magistrados de los tribunales superiores de justicia, la Constitución consagra a su vez lo que se ha llamado la responsabilidad política de los jueces, la que se hace efectiva a través de la acusación constitucional del Congreso por “notable abandono de deberes”.

Finalmente, la constitución en su artículo 19 número 7 letra i) consagra como un derecho fundamental de las personas la responsabilidad del “Estado-Juez”, esto es, la responsabilidad del Estado por los daños morales y patrimoniales que ha sufrido un particular como consecuencia de haber sido condenado o sometido a proceso por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria.

Sin perjuicio de lo anterior, en este capítulo no nos referiremos a la responsabilidad política ni la responsabilidad del Estado juez. Nos referiremos a la responsabilidad disciplinaria, civil y penal del juez.

Ahora, si bien como hemos visto, el principio de responsabilidad de los poderes públicos es un principio básico de todo Estado Constitucional de Derecho, dicho principio adopta características particulares cuando lo aplicamos al poder judicial, en particular, cuando lo analizamos en relación con el principio de independencia.

Como señalamos previamente, el principio de independencia se legitima democráticamente en el entendido que los jueces, al ejercer la función jurisdiccional, actúan en forma racional y con sujeción al principio de legalidad. Sin embargo, la superación de la tesis de la aplicación mecanicista de la norma por parte del juez y el reconocimiento unánime de la ciencia jurídica de la utilización por parte de los jueces de elementos volitivos en la elaboración de sus decisiones, ha dejado en evidencia la necesidad de restringir dicha independencia, de manera de impedir que ésta justifique la arbitrariedad de los jueces.

Como señala María Luz Martínez Alarcón:

*“En los sistemas de civil law, las normas generales, creadas de acuerdo con la Constitución por la legislación y la costumbre, especialmente las primeras, señalan, sin embargo, no sólo a los órganos judiciales y*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*administrativos los procedimientos correspondientes, sino también los contenidos de las normas individuales, las decisiones judiciales y los actos administrativos emanados de los órganos que aplican el derecho. Por tanto, el juez es responsable de la aplicación de ese derecho y no de otro, y debe responder también por una valoración correcta, esto es, racional de la prueba, porque el reconocimiento efectivo del principio de independencia judicial, no tiene por qué ir acompañado, necesariamente, de una valoración racional de la prueba ni de una decisión imparcial secundum legem y, por consiguiente, la actuación judicial ajena a criterios de racionalidad y/o al ordenamiento jurídico debe generar, en línea de principio, la responsabilidad del juzgador”<sup>75</sup>.*

De esta manera, la responsabilidad judicial debe entenderse como un límite al principio de independencia, al operar como un instrumento destinado a preservar y garantizar el respeto al principio de legalidad en la actuación judicial, evitando que el principio de independencia judicial devenga en un principio de intangibilidad del juez. Pero por otro lado, el mismo principio de responsabilidad debe tener límites que impidan que éste menoscabe la imparcialidad y en última instancia, la independencia judicial. En efecto, la existencia de varias soluciones fácticas e interpretativas al momento de resolver una causa, unidas a la libertad del juez (en virtud del principio de independencia judicial) para decidir la más correcta entre ellas, desemboca en el reconocimiento de límites a la exigencia de responsabilidad judicial. El acto de valorar la prueba y de interpretar las leyes implica cierto grado de discrecionalidad del juez; en dicha área de discrecionalidad es dónde con mayor fuerza actúa como garantía el principio de independencia judicial. Es esta discrecionalidad no sólo aceptada sino que garantizada de los jueces, la que hace realmente difícil la tarea de determinar el punto a partir del cual, surge la responsabilidad de juez<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 341.

<sup>76</sup> Esta tesis no es acogida por toda la doctrina. En efecto Fassone, considera que hay soberanía en los órganos que ejercen las funciones del Estado y esto le permite excluir cualquier tipo de responsabilidad por el contenido del ejercicio de la función jurisdiccional, incluso en los casos patológicos de macroscópicas violaciones, el valor de la independencia es primario y el de la responsabilidad encuentra solución a través de los mecanismos procesales. Si que es posible perseguir al juez por comportamientos que no se traducen en actos jurisdiccionales. Citado por MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 342.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Nos enfrentamos en definitiva a un problema de equilibrio entre el valor garantista e instrumental de la independencia judicial y el valor democrático de la responsabilidad de los órganos del Estado, ambos principios destinados finalmente a garantizar la actuación judicial racional y sometida a la ley.

El problema no es por tanto, admitir o no la responsabilidad del juez, sino descubrir cuál es, atendiendo al papel que debe desarrollar el juzgador en el Estado Constitucional de Derecho, la responsabilidad compatible con el principio de independencia y cuáles son los modos a través de los cuales dicha responsabilidad puede hacerse operativa.

Los problemas fundamentales que deben ser resueltos en relación con el control de la actividad judicial, se pueden resumir en tres preguntas, ¿qué se debe controlar?, ¿quién puede controlar? y ¿cómo se debe controlar? Cada una de estas interrogantes deberá responderse tomando en cuenta la tensión entre el principio de la independencia judicial y el de responsabilidad judicial.

La doctrina mayoritaria postula que, como corolario de un Estado democrático, toda actividad desarrollada por el juez, incluyendo la actividad jurisdiccional, es susceptible de control. El *qué* por tanto no es contingente, el *quién* y el *cómo* sin embargo, varían de acuerdo a los distintos ordenamientos jurídicos.

A continuación analizaremos el *quién* y el *cómo* de este control en nuestro país a través del estudio del régimen de recursos, y de la responsabilidad disciplinaria, civil y penal de los jueces.

Es necesario aclarar que el régimen de recursos, a diferencia de la responsabilidad civil y penal supone sólo un control de la actividad jurisdiccional de los jueces y no del resto de su actuar.

## **2. El control de la actividad jurisdiccional a través de los recursos.**

Una forma de control de la actividad jurisdiccional de los jueces es desarrollada por los mismos

---



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

jueces a través del tradicional sistema de recursos. El sistema de recursos en cierta medida limita la independencia interna de los jueces. Sin embargo, dicha limitación no vulnera el principio de independencia, ya que por un lado, las causales de interposición y por lo tanto, la extensión de la revisión permitida a los superiores jerárquicos se encuentra regulada en la ley, y por el otro, la existencia de dicho sistema se justifica en el principio de responsabilidad de los jueces, en cuanto tiene por objeto permitir a los tribunales superiores controlar la sujeción de los jueces al derecho en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La piedra angular de todo sistema de recursos es el principio de la fundamentación racional y en derecho de las decisiones judiciales, ya que dicha fundamentación constituye el remedio para impedir la arbitrariedad de los tribunales, asegurando su sometimiento al imperio de la ley, contribuyendo a su vez, a lograr la confianza de las partes en la justicia del proceso y en la corrección de la decisión, legitimándola democráticamente.

La exigencia de motivación de las sentencias, por tanto, no sólo constituye una garantía para las partes, sino que proporciona un medio de control de la actividad jurisdiccional, tal como esta debe entenderse en un Estado de Derecho. Esta toma gran relevancia si consideramos, como ya hemos señalado, que el juez ya no cumple una función mecanicista sino que cumple una función normativa al dictar fallo.

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, como el Español por ejemplo<sup>77</sup>, nuestro ordenamiento no le otorga reconocimiento constitucional al principio de fundamentación de las sentencias, sino que sólo legal<sup>78</sup>. El número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil señala que las sentencias definitivas deberán contener:

---

<sup>77</sup> El artículo 120 de la Constitución española señala que: “3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

<sup>78</sup> Sin perjuicio de lo anterior, dicha exigencia puede desprenderse del artículo 19 número 3 de la Constitución que consagra al derecho al debido proceso.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.*

El artículo 171 por su parte, señala que:

*“En las sentencias interlocutorias y en los autos se expresarán, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, a más de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los números 4 y 5 del artículo precedente”.*

En consecuencia, en nuestro sistema jurídico, todas las resoluciones judiciales, salvo los decretos, providencias o proveídos, que constituyen resoluciones de mera tramitación, deben ser motivados.

Como veremos más adelante, el medio idóneo que consagra nuestro ordenamiento jurídico para garantizar la fundamentación de las sentencias es el recurso de casación en la forma. Nuestra jurisprudencia ha confirmado la importancia de la motivación de las sentencias. En este sentido, la Corte Suprema en resolución de fecha 3 de noviembre de 2003, casó de oficio una sentencia por considerar que ésta no se encontraba debidamente fundamentada, señalando que:

*“Corresponde casar de oficio la sentencia de segunda instancia, confirmatoria en todas sus partes de la de primera, si dicho fallo, (...), no tuvo las consideraciones de hecho y de derecho para desechar las escrituras públicas presentadas por la demanda que daría pie a la defensa de sus derechos, pues la norma del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil que impone la exigencia anterior, tiende a obtener la legalidad de dicha resolución y a fijar los antecedentes en que se la fundamentó, con el fin de dejar a las partes en situación de promover los recursos que resultaren ser conducentes, cuestión que*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*como se dijo no aconteció, debiendo por ende dictarse la correspondiente sentencia de reemplazo”<sup>79 80</sup>.*

Esta sentencia señala claramente, y en nuestra opinión, correctamente, que la garantía de fundamentación de las resoluciones tiene principalmente dos objetivos: (i) permitir el control de la sujeción del juez al derecho al momento de resolver un caso concreto, lo que legitima democráticamente el proceso; y (ii) otorgar herramientas a las partes para impugnar fundadamente una resolución, en caso que la resolución en cuestión les cause agravio.

Debe notarse que el control de la actividad jurisdiccional de los jueces, no siempre genera la responsabilidad de los mismos. En efecto, los recursos jurídicos no siempre afectan al juez, sino que única y exclusivamente a la sentencia. Las consecuencias del control en estos casos consisten entonces, en el mantenimiento, enmienda o revocación de una determinada resolución judicial, afectando por tanto los intereses de las partes cuyo conflicto se resuelve por medio del recurso y no necesariamente a la persona del juez.

En efecto, en la gran mayoría de los ordenamientos de tradición continental, se distingue entre los comportamientos ilegales del juez que sólo constituyen una base para un cambio de decisión, y aquellos que debido a la gravedad de la ilegalidad de las decisiones jurisdiccionales adoptadas acarrear la responsabilidad personal del juez. El que exista o no responsabilidad personal del juez por la dictación de una resolución, depende de la tolerancia o intolerancia del sistema legal del comportamiento desviado del juez, que depende a su vez, de la importancia de los valores afectados y de hasta qué punto, el juez, al dictar la decisión impugnada, respetó, contravino o simplemente ignoró las normas legales que debían aplicarse al caso. En general, el juez será responsable en aquellos casos en que su alejamiento de una correcta valoración de la prueba o de una interpretación y aplicación de la norma es tal, que demuestre que ha incurrido en dolo o al

---

<sup>79</sup> Casación de oficio. Corte Suprema. Rol 4940-2002. Número identificador Lexis Nexis:28768 [en línea]. <[www.lexisnexus.cl](http://www.lexisnexus.cl)> [Consulta: 9 de julio 2006].

<sup>80</sup> En este mismo sentido, resolución que casa de oficio señalando que “*el fallo impugnado carece de los fundamentos que le sirven de base para condenar a la empleadora al pago de las cotizaciones del trabajo hasta enterar el tope legal, por cuanto no basta con señalar que esa condena emana del mérito de los antecedentes, sino que el fallo, necesariamente, debe analizar los presupuestos para la aplicación de la normativa pertinente y subsumir los hechos que al respecto se tengan por existentes en esa normativa.* Recurso de Casación. Corte Suprema. 26 de noviembre de 2002. Rol 2497-2002. Número identificador Lexis Nexis: 31212. [en línea]. <[www.lexisnexus.cl](http://www.lexisnexus.cl)> [Consulta: 9 de julio 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

menos en culpa grave.

En nuestro país, el único recurso que conlleva la responsabilidad del juez es el recuso de queja. Sin embargo, como veremos, la causa de tal responsabilidad no responde a criterios razonables de mayor culpa o dolo del juez al haber fallado contra derecho, a la vez de que la jurisprudencia en la práctica, se ha negado a sancionar disciplinariamente a los jueces que dictan las resoluciones impugnadas.

A continuación clasificaremos los recursos existentes en nuestro ordenamiento jurídico (en el ámbito civil), según estos supongan exclusivamente la enmienda o revocación de una resolución, o lleven aparejada la responsabilidad del juez que dictó la resolución impugnada.

**2.1. Recursos que no conllevan la responsabilidad del juez que dictó la resolución impugnada.**

**(a) Recurso de apelación.**

Este recurso es el mecanismo básico de control de la actividad jurisdiccional de los jueces, debido a la generalidad de las resoluciones que pueden ser objeto del mismo y por la amplitud de su causal de procedencia.

En efecto, este recurso es caracterizado como un recurso “ordinario”, debido a que procede en contra de la generalidad de las resoluciones judiciales y para su interposición basta como causal de procedencia la concurrencia de un perjuicio o agravio a la parte que lo interpone.

La ley no define ni caracteriza el agravio requerido para la interposición de este recurso, ante lo cual, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el agravio se determinará al comparar lo solicitado por la parte recurrente con lo resuelto por el tribunal. Existirá agravio para la parte recurrente cuando a ella no se le conceda en la decisión la totalidad o parte de sus pretensiones.

El recurso de apelación es conocido por el superior jerárquico del tribunal que dictó la resolución impugnada en primera instancia.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

El tribunal de alzada no tiene la misma competencia que el tribunal inferior al momento de conocer el recurso. Éste podrá revisar los hechos y el derecho, pero limitado por las peticiones concretas formuladas por el apelante en su escrito de interposición del recurso, y la resolución del tribunal de alzada se encuentra limitada por dichas peticiones y por lo que las partes hubieren pedido y probado ante el tribunal de primera instancia. La prueba en segunda instancia es aceptada sólo en forma excepcional.

El tribunal de alzada al fallar este recurso dictará una resolución confirmando, modificando o revocando la sentencia impugnada.

**(b) Recurso de casación en la forma y en el fondo.**

Este recurso constituye la pieza central del sistema de control de la actividad jurisdiccional del juez, en cuanto materializa la obligación de todo juez de someterse, tanto en la forma como en el fondo a la ley, otorgando a los superiores jerárquicos instrumentos efectivos de control de la sujeción del juez al derecho.

Este recurso es caracterizado como un recurso especial, en cuanto sólo procede en contra de determinadas resoluciones y en virtud de las causales enumeradas taxativamente en el Código de Procedimiento Civil.

El recurso de casación es conocido por el superior jerárquico del tribunal que dictó la resolución impugnada.

El tribunal de alzada no tiene la misma competencia que el tribunal inferior al momento de conocer el recurso. A diferencia del recurso de apelación, éste no podrá revisar los hechos, sino que sólo el derecho.

Este recurso tiene por objeto invalidar la sentencia impugnada en los casos señalados en la ley. En tales casos, el tribunal superior determinará el estado en el que queda la causa revisada y reenviará el expediente al tribunal inferior competente para conocer del mismo, el cual,



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

evidentemente, será un tribunal diferente al tribunal inferior que dictó la sentencia anulada. Sin perjuicio de lo anterior, en ciertos casos, el tribunal superior podrá anular la sentencia impugnada, dictando luego la sentencia de reemplazo.

**(i) Recurso de casación en la forma.**

Al analizar las causales del recurso de casación en la forma, podemos señalar que éste tiene por objetivo cautelar la observancia por parte de los jueces de las leyes que regulan el procedimiento. Este recurso supone, como lo indica su nombre, un control formal de la actividad jurisdiccional, en cuanto, por medio del mismo, el tribunal superior no podrá cuestionar el fondo de la decisión del tribunal inferior, sino que sólo podrá declarar nula la sentencia, o en ciertos casos adicionalmente, dictar la sentencia de reemplazo, cuando el tribunal inferior haya dictado una sentencia con prescindencia de requisitos legales, o ésta haya emanado de un procedimiento viciado por haberse omitido ciertas formalidades esenciales que la ley establece.

Este recurso es de vital importancia en todo ordenamiento jurídico, en cuanto, constituye el medio idóneo para controlar el cumplimiento por parte de los jueces de su deber de fundamentar racionalmente la sentencia, como reflejo de su sujeción al derecho al resolver un caso concreto. Esto debido a que, como ya mencionamos, una de las causales del recurso de casación en la forma consiste en que la sentencia impugnada haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con esta causal, en particular con el número 4 del artículo 170 ya transcrito<sup>81</sup>, la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que si los considerandos de hecho o de derecho existen pero son erróneos, no procederá el recurso de casación en la forma, sino que el recurso de apelación. Sin perjuicio de lo anterior, si los considerandos son contradictorios, se ha entendido que éstos se anulan entre sí, procediendo en este caso la casación en la forma por omisión de los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Así lo ha señalado en innumerables ocasiones la Corte Suprema:

---

<sup>81</sup> El artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil señala que: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 4. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“Es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia definitiva de segunda instancia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, artículo 485 número 5 del Código del Trabajo, que exige que la decisión contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. En consecuencia, la sentencia definitiva cuyos fundamentos son contradictorios, desde que vierten aseveraciones absolutamente contrapuestas, de manera que se anulan unos con otros, carece de las consideraciones que deben servirle de necesario fundamento, por lo que es dable concluir que ella ha sido pronunciada sin darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 458 número 5 del Código del Trabajo”<sup>82</sup>.*

La jurisprudencia ha señalado a su vez que, esta causal no se aplica a las sentencias interlocutorias, en cuanto, los requisitos de dichas sentencias están enumerados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en relación a éste punto, sólo sería posible interponer un recurso de apelación. Creemos que la jurisprudencia debe interpretar el artículo 768 número 5 en el sentido de incorporar en éste a las sentencias interlocutorias, ya que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

El recurso de casación en la forma posee una particularidad que demuestra la importancia que el legislador le ha otorgado a la observancia del procedimiento por parte de los jueces.

En nuestro ordenamiento jurídico impera el principio de la pasividad, esto es, que el juez no ejerce su ministerio sino a petición de parte. Sin embargo, el recurso de casación constituye una excepción a dicho principio, en cuanto la ley le ha otorgado a los tribunales superiores de justicia, la facultad para declarar la invalidez de una sentencia por las causales del recurso de casación en la forma establecidas por la ley, sin que sea necesario que una de las partes haya interpuesto dicho recurso.

---

<sup>82</sup> Corte Suprema. Recurso de Casación. 5 de julio de 2001. Rol 758-01. Número identificador Lexis Nexis:25174 [en línea]. <[www.lexisnexis.cl](http://www.lexisnexis.cl)> [Consulta: 9 de julio 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

El único requisito que la ley exige para que un tribunal superior jerárquico pueda casar de oficio una sentencia, es que dicho tribunal ya esté conociendo del asunto en virtud de un recurso de apelación, una consulta, de un recurso de casación en la forma o en el fondo o de una incidencia. En tales casos, y si el tribunal así lo decide (en cuanto ésta constituye una facultad del tribunal), éste no se pronunciará sobre tales asuntos, sino que se pronunciará derechamente sobre la casación de oficio, con los mismos resultados que los explicados precedentemente.

**(ii) Recurso de casación en el fondo.**

El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil señala que:

*“El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias (...) siempre que se hayan pronunciado con infracción de la ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.*

Normalmente la doctrina señala que este recurso tiene su fuente en la Constitución, particularmente en el artículo 19 número 2 que consagra la igualdad ante la ley, siendo por tanto éste derecho constitucional su principal objetivo, el cual se logra por medio de una jurisprudencia uniforme.

En efecto, el profesor Maturana señala que:

*“El fin primordial del legislador para establecer este recurso fue hacer efectiva la garantía constitucional de la igualdad ante la ley. Si bien es cierto que el artículo 3° inciso 2° del Código Civil señala que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, no lo es menos que a través de los fallos que pronuncian los tribunales superiores de justicia, al interpretar los preceptos, fundan las bases para que otro tribunal falle*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*en un mismo sentido*<sup>83</sup>.

En el mismo sentido el Mensaje del Código del Procedimiento Civil expresa que:

*“La casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes. Se ha limitado sólo a las sentencias de las Cortes de Alzada, como encargadas de dar la norma para el correcto funcionamiento de los tribunales inferiores”.*

Sin embargo, si analizamos la causal de procedencia de este recurso, es evidente que un objetivo del mismo, conjuntamente con la igualdad ante la ley, es el respeto y sujeción a la ley por parte de los jueces.

Así lo señaló el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley 19.374<sup>84</sup>, en sentencia de 1º de febrero de 1995, al indicar:

*“Que, mediante el recurso de casación en el fondo, el sistema procesal da eficacia al principio de legalidad y al de igualdad ante la ley, garantizados ambos plenamente por la Constitución Política, como se verá más adelante, toda vez que se ha establecido un solo tribunal competente para conocerlo con objeto de que éste resuelva si ha existido error de derecho en la sentencia recurrida y si lo hubiere la anule y restablezca el imperio de la norma violentada (...). Los recursos de casación son los que aseguran que el proceso se tramite de acuerdo a las normas de procedimiento, que contienen las garantías procesales de las partes, y que el tribunal al resolver lo haga como se lo ordena la ley (...). El conflicto es una realidad históricamente demostrada, actualmente cada vez más aguda, se genera precisamente cuando un*

---

<sup>83</sup> MATURANA M., Cristian. Los Recursos. Apuntes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Julio 2003. P. 207.

<sup>84</sup> Esta ley reformó el recurso de casación y de queja.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*sujeto con su actuación u omisión infringe una ley. Su solución a través del proceso cumple dos objetivos: a. La satisfacción del interés subjetivo de los sujetos en conflicto; b. La actuación del derecho objetivo para mantener la exacta observancia de la ley. Esta debe ser acatada por las partes del proceso y por los jueces de la instancia. Para controlar a estos últimos se han establecido los recursos de casación y queja”<sup>85</sup>.*

Recalcamos el hecho que el recurso de casación en el fondo no garantiza solamente la igualdad ante la ley, sino que también la sujeción de los jueces al derecho<sup>86</sup>. Hacemos hincapié en este punto debido a que, como hemos analizado a lo largo de este trabajo, el principio de independencia de los jueces, supone, como elemento legitimador, que estos actúen en forma racional, sometidos a la ley. De esta manera consideramos que el recurso de casación en el fondo es una pieza clave en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto constituye el medio a través del cual se ejerce efectivamente un control sobre los jueces en el ejercicio de la jurisdicción, evitando que el principio de legalidad se convierta en letra muerta.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de casación no conlleva la responsabilidad del juez. La responsabilidad de los jueces por el ejercicio de la jurisdicción la analizaremos cuando estudiemos el recurso de queja.

A continuación analizaremos la causal de interposición de este recurso. La jurisprudencia y la doctrina han señalado que se comete una “*infracción de la ley*” en los siguientes casos<sup>87</sup>:

---

<sup>85</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 1º de febrero de 1995. Rol N°205.

<sup>86</sup> En efecto, al estudiar la constitucionalidad de la ley 19.374, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el inciso segundo del artículo 782 del proyecto de ley, que autorizaba a la Corte Suprema para rechazar el recurso de casación cuando éste “*careciera de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho*”, debido a que “*de la manera en que se otorga esta facultad, se restringe el recurso de casación de fondo a los casos en que la infracción de ley con influencia en los dispositivo del fallo sirva para generar doctrinas o jurisprudencia, funciones residuales de la sentencia y ajenas a su propio deber, cual es, resolver en derecho los conflictos sometidos a su decisión (...). El tribunal de casación, encargado de vigilar el cumplimiento de los principios de igualdad ante la ley y de legalidad, no puede, sin vulnerar el cumplimiento de su deber, rechazar un recurso porque no tiene relevancia jurídica extraña a la materia de la litis*”. Sentencia del Tribunal Constitucional de 1º de febrero de 1995. Rol N°205.

<sup>87</sup> MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P. 215.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

1. En los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquellos en que el tribunal a quo prescinde de la ley o falla en oposición al texto expreso de la ley.
2. En los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando el tribunal a quo da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil. La Corte Suprema ha señalado que no sólo se infringe la ley que se aplicó erróneamente, sino que también la que dejó de aplicarse y que regulaba verdaderamente el conflicto.
3. En los casos en que hay una falsa aplicación de la ley, cosa que puede producirse:
  - a. Cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma.
  - b. Cuando el tribunal prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

La Corte Suprema ha señalado que por “ley” debe entenderse la Constitución Política del Estado, la ley propiamente tal, los decretos-leyes, los decretos con fuerza de ley, los tratados internacionales, la costumbre, la ley extranjera cuando la ley chilena la incorpora a nuestro ordenamiento jurídico a través del mecanismo del reenvío y la ley del contrato. La procedencia del recurso de casación en este último caso es discutida por la doctrina.

En relación al segundo elemento de la causal de interposición del recurso de casación, la doctrina y jurisprudencia han señalado que una infracción de la ley “influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, cuando la corrección del vicio cometido en la sentencia recurrida importa la modificación total o parcial de su parte resolutive.

Finalmente debemos recalcar que este recurso es conocido exclusivamente por la Corte Suprema.

## **2.2. Recursos que conllevan la responsabilidad del juez que dictó la resolución impugnada.**

### **(a) Recurso de revisión.**



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

La revisión, más que un recurso, es una acción declarativa, de competencia exclusiva o excluyente de una sala de la Corte Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o injustamente en casos expresamente señalados por la ley.

Antes de estudiar el recurso de revisión en detalle, debemos señalar que si bien lo hemos clasificado dentro de los “recursos que conllevan la responsabilidad del juez”, tal clasificación no es correcta, en cuanto el recurso de revisión no conlleva la responsabilidad del juez, sino que al revés, la responsabilidad del juez, establecida por sentencia firme en juicio separado, tendrá como consecuencia, si la Corte Suprema así lo estima, la enmienda o nulidad de la sentencia en cuestión, constituyendo este recurso la única excepción consagrada en nuestro ordenamiento jurídico a la regla general establecida en el artículo 331 del Código Orgánico de Tribunales, que establece que:

*“Ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil, la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme”.*

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y debido a que este recurso contiene una causal de interposición que tiene como presupuesto la responsabilidad del juez, lo estudiaremos en esta oportunidad.

La doctrina señala que este recurso es conocido por la Corte Suprema en virtud de sus facultades jurisdiccionales. Esto es correcto en cuanto, como ya señalamos, este recurso no tiene por finalidad sancionar al juez que dicta una sentencia en las circunstancias señaladas en la ley, sino que, una vez establecida la responsabilidad de éste, tiene por objeto enmendar o invalidar la resolución que produce el agravio a la parte.

La revisión procede en contra de las sentencias firmes o ejecutoriadas que no hayan sido dictadas por la Corte Suprema, conociendo de los recursos de casación y revisión, cuando:



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

1. Se ha fundado la sentencia en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoriada dictada con posterioridad a la sentencia que se trata.
2. Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, han sido estos condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia.
3. Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término.

De acuerdo a esta causal, es necesario que el juez que dictó la sentencia haya sido procesado y condenado por cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

4. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

Es de notar que la causal N° 3 consagra el único caso en nuestro ordenamiento jurídico en donde la responsabilidad del juez genera la revisión y eventual enmienda o invalidación de una sentencia. Podemos desprender de esto, que el legislador considera la ilegalidad cometida por el juez, esto es, el cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, de tal gravedad que amerita la revisión de la sentencia.

En el caso que se acoja el recurso de revisión, la sala de la Corte Suprema procederá a invalidar en fallo en cuestión, en todo o en parte, según corresponda. En algunos casos, la sala de la Corte deberá además señalar si se deberá iniciar o no un nuevo juicio. En el caso que no sea necesario iniciar un nuevo juicio, la sala señalará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para el conocimiento del tribunal que proceda.

**(b) Recurso de queja.**

El recurso de queja es el único recurso en nuestro ordenamiento jurídico que conlleva la responsabilidad del juez o jueces que dictaron la sentencia enmendada o invalidada por este



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

recurso. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación veremos que la aplicación de una sanción disciplinaria al juez o jueces que dictaron la sentencia recurrida, en particular, la determinación de si la imposición de dicha sanción constituye una obligación o una facultad del tribunal ad quem, ha sido un tema extensamente discutido en la doctrina y jurisprudencia.

Antes de referirnos a esa discusión, describiremos brevemente el recurso de queja a la luz de las normas legales que lo regulan.

La doctrina basándose en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales señala que el recurso de queja es el acto jurídico procesal de parte<sup>88</sup>, que se ejerce directamente ante el tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen, una resolución con grave falta o abuso, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante la enmienda, revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes por el pleno de ese tribunal respecto del juez o jueces recurridos<sup>89</sup>.

De acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, este recurso tiene una consagración constitucional en el artículo 82 de la Constitución, el cual establece que:

*“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación (...).”*

De esta manera, los tribunales superiores jerárquicos conocen de este recurso en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

---

<sup>88</sup> El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales señala que *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias”*. La Corte Suprema invocando esta frase ha anulado resoluciones firmes y ejecutoriadas. Sin embargo, tal facultad la ha ejercido en limitadas ocasiones, sin fundamentar su uso en las mismas, lo cual podría constituir una arbitrariedad que menoscaba el principio de la seguridad jurídica.

<sup>89</sup> MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P.273.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Para que proceda este recurso, es necesario que concurren los siguientes requisitos copulativos:

1. Que la resolución en cuestión sea una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación.
2. Que se hubiere cometido por el juez o jueces con motivo de la dictación de la resolución jurisdiccional, una grave falta o abuso. Es necesario recalcar que este recurso no se interpone en contra de una resolución, sino que en contra del juez o jueces que la dictaron cometiendo una grave falta o abuso. La invalidación o enmienda de la resolución en cuestión no es más que una consecuencia necesaria del establecimiento de la responsabilidad del juez o jueces que la dictaron, como forma de subsanar el daño producido.

La Corte Suprema, a través de la jurisprudencia, ha señalado que se comete una falta o abuso en los siguientes casos<sup>90</sup>:

- Cuando existe una contravención formal de la ley: La contravención formal se produce cuando el juez, no obstante el texto claro y expreso de la ley, se aparta de ella en la dictación de una resolución judicial.
- Cuando existe una interpretación errada de la ley: La errada interpretación de la ley se produce cuando el tribunal al aplicar la ley incurre en un error de interpretación al vulnerar las reglas legales establecidas para ese efectos, en especial, las contempladas en los artículos 19 a 24 del Código Civil.
- Cuando el juez incurre en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso: Concorre esta causal cuando se dicta una resolución judicial o fallo arbitrariamente, apreciándose erróneamente los antecedentes del proceso para la dictación de la resolución.

---

<sup>90</sup> MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P. 276-277.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

3. Que la sentencia no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Acogido el recurso de queja, el tribunal superior podrá anular la sentencia y dictar otra en su reemplazo, anular el procedimiento en que ella se hubiere dictado, modificar total o parcialmente la resolución o en general, tomar cualquier medida necesaria para subsanar el perjuicio producido.

El fallo que acoge la queja, deberá contener las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyen y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

En relación a la aplicación de medidas disciplinarias, el texto reformado del inciso final del artículo 545 establece que:

*“En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se de cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada”.*

Para entender el alcance del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, es necesario referirse a la ley que lo modificó.

El recurso de queja fue reformado el año 1995, mediante la ley 19.374. Dicha reforma tuvo por finalidad reducir la interposición del recurso de queja, en cuanto se indicó que éste se había convertido en una verdadera tercera instancia. Para tales efectos, se establecieron las siguientes limitaciones:



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Antiguamente el recurso de queja procedía en contra de toda resolución. En la actualidad, éste procede solamente en contra de una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación.

A partir de la reforma, el recurso de queja no puede interponerse conjuntamente con otros recursos, en efecto, el recurso sólo procede en contra de sentencias que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

La jurisprudencia en ciertas ocasiones, ha interpretado este requisito de tal manera, que ha limitado aún más la interposición del recurso de queja de una manera totalmente arbitraria y carente de fundamento.

En efecto, en ciertos casos la jurisprudencia ha establecido que no procede el recurso de queja respecto de una sentencia confirmatoria dictada por una Corte de Apelaciones al conocer de un recurso de apelación, en cuanto, aunque dicho recurso de queja en apariencia se estaría dirigiendo en contra de una sentencia definitiva respecto de la cual no procede recurso alguno (la sentencia de segunda instancia), por el hecho de haber sido ésta meramente confirmatoria, se estaría en realidad dirigiendo en contra de la sentencia de primera instancia, lo cual sería improcedente debido a que en contra de dicha sentencia sí procedían recursos en su contra, entre ellos, el recurso de apelación.

En este sentido una resolución de la Cuarta Sala de la Corte Suprema del 6 de mayo de 2004 estableció que:

*“Vistos: Primero: Que de conformidad con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede en contra de sentencias definitivas o interlocutorias, que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y siempre que éstas no sean susceptibles de ningún otro recurso, sea ordinario o extraordinario. Segundo: Que consta de autos, que el recurrente interpuso un recurso de*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*apelación en contra de la resolución de primera instancia, la que fue confirmada en lo pertinente, por la Corte de Apelaciones respectiva, de modo tal que, lo que en realidad pretende el recurrente es modificar la sentencia de primera instancia respecto de la cual ejerció, en su oportunidad, el recurso ordinario correspondiente, por lo que intentar esta vía extraordinaria resulta improcedente, motivo por el cual debe declararse inadmisibile el recurso. De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 5. A los otrosíes, estése a lo resuelto precedentemente. Regístrese, comuníquese, archívese. N° 1.574-04 Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina. Santiago, 6 de Mayo de 2004. Autoriza el secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.*<sup>91</sup>

Esta línea de razonamiento no sólo carece de fundamento en cuanto desconoce el carácter de segunda instancia de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones, aún cuando ésta se limite a confirmar la de primera, sino que además es totalmente discriminatoria, debido a que la misma Corte Suprema (en el caso que señalamos más adelante, la misma sala de la Corte Suprema) ha fallado en sentido contrario en otras oportunidades, acogiendo el recurso de queja respecto de resoluciones confirmatorias de segunda instancia dictadas por la Corte de Apelaciones en conocimiento del recurso de apelación. En efecto, la Cuarta Sala de la Corte Suprema no declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por el padre de los menores López Atala, rol 1193-2004, en circunstancias que la situación era idéntica a aquella del juicio en el cual fue dictada la resolución transcrita precedentemente: la Corte de Temuco conociendo del recurso de apelación había confirmado el fallo de primera instancia que rechazó la tuición pretendida por el recurrente. El recurso de queja interpuesto en contra de dicha sentencia fue acogido por mayoría el 31 de mayo del 2004 e invalidó los fallos de primera y segunda instancia, confiando en definitiva la tuición de los menores al padre.

---

<sup>91</sup> Resolución de la Corte Suprema que declara inadmisibile un recurso de casación, de fecha 6 de mayo de 2006 [en línea] [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) [Consulta: 31 de julio de 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Asimismo, la referida reforma tuvo por objeto reestablecer la preeminencia de la naturaleza correccional del recurso de queja, al establecer la obligación del tribunal pleno de aplicar una sanción disciplinaria en caso de ser acogido.

Por las razones que expondremos, a nuestro parecer la reforma del año 1995 si bien consiguió el objetivo de restringir su interposición, lo hizo de manera “artificial”, es decir, limitando las resoluciones en contra de las cuales procedía dicho recurso, sin necesariamente eliminar su carácter de “tercera instancia”. De esta manera, prácticamente privó a los particulares del único recurso que supuestamente conllevaba la responsabilidad del juez, sin, a su vez, devolverle al mismo su carácter disciplinario.

Como señalaremos más adelante, creemos que los dos objetivos buscados por medio de la reforma se podrían haber logrado completamente, de haberse especificado la causal de procedencia del recurso de queja de manera de que dicho recurso procediera sólo en caso de faltas o abusos disciplinarios y no jurisdiccionales. A través de dicha modificación, se le hubiera devuelto el carácter netamente correccional a la queja (primer objetivo) y a la vez se hubiera reducido su interposición (segundo objetivo), al dejar de constituir éste una tercera instancia, en cuanto el tribunal superior debería rechazar por improcedentes todas aquellas quejas que invocaran como falta o abuso, la simple contravención de la ley, su errada interpretación o la falsa apreciación de los antecedentes del proceso.

En primer lugar, analizaremos el objetivo de la restricción de la interposición del recurso de queja.

El mensaje del Ejecutivo del proyecto de ley que modificó el recurso de queja establece que:

*“El (recurso) de queja se limita porque entendemos que, siendo éste un recurso disciplinario, ha distorsionado en la práctica el sistema procesal y la función jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que se interpone en vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las cortes, dándose el caso que por esa vía la Corte Suprema puede llegar a conocer de cualquier causa que se tramita en primera*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*instancia*<sup>92</sup>.

La Corte Suprema, por su parte, en un oficio dirigido al Presidente del Senado en el curso de la tramitación del proyecto de ley señaló que:

*“Esta Corte Suprema está de acuerdo y comparte el espíritu que anima el proyecto, en cuanto por las modificaciones de esos preceptos se persigue restringir drásticamente la procedencia del recurso de queja”<sup>93</sup>.*

Como ya señalamos, la reforma introdujo una serie de medidas con el objetivo de restringir la interposición del recurso de queja. Si bien estas medidas lograron en la práctica restringir la interposición de este recurso, en cuanto actualmente éste es excepcionalísimo, privaron asimismo a los particulares de uno de los pocos medios que éstos poseían para solicitar la interposición de medidas disciplinarias en contra de los jueces que cometieren faltas o abusos en la dictación de una resolución, al mismo tiempo de obtener la reparación del agravio cometido, por medio de la enmienda o invalidación de la resolución en cuestión.

Los límites establecidos en la reforma, no obedecen más que a la razón práctica de restringir la aplicación de este recurso, sin tomar en cuenta que éste constituye una aplicación del principio de responsabilidad de los jueces, el cual se encuentra consagrado constitucionalmente.

A continuación nos referiremos al objetivo del reestablecimiento del carácter disciplinario de la queja.

Como ya señalamos, los límites impuestos al recurso de queja, si bien en la práctica restringieron su interposición, no eliminaron el carácter netamente jurisdiccional que éste posee en la

---

<sup>92</sup> Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley sobre Composición, Organización y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modificaciones de los recursos de queja y de casación [en línea]. <[www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)> [Consulta: 15 de julio 2006].

<sup>93</sup> Citado por LÓPEZ BLANCO, José Luis. El recurso de queja. Único remedio ante ciertas decisiones de tribunales [En línea]. <[www.microjuris.com](http://www.microjuris.com)> [Consulta: 10 de julio 2006]. P. 1.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

actualidad. En efecto, el recurso de queja sigue siendo una tercera instancia para los particulares, con el consiguiente menoscabo a la certeza jurídica, debido a la forma en que los tribunales han interpretado los vocablos “faltas o abusos graves”.

Como indicamos precedentemente, la Corte Suprema ha señalado que existe “falta o abuso grave” cuando existe una contravención formal de la ley, una interpretación errada de la ley o cuando el juez incurre en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso. Estas causales deberían parecer familiares, en cuanto son exactamente las mismas causales en las que la jurisprudencia ha interpretado que procede el recurso de casación en el fondo por infracción de la ley que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

De esta manera, si bien la reforma restringió en la práctica la interposición del recurso de queja, éste sigue constituyendo una tercera instancia, ya que no importa realmente cuanto restrinja la ley la interposición de este recurso, mientras los tribunales superiores, mediante la interpretación de su causal, revisen los hechos y el derecho citados en la sentencia en cuestión y acojan el recurso en aquellos casos en que simplemente no estén de acuerdo con la interpretación realizada por el juez inferior, las partes y sus abogados seguirán interponiendo indiscriminadamente este recurso, manteniendo su carácter jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 19.374 introdujo una enmienda en el recurso de queja con el objeto de restablecer su carácter correccional.

Antes de la ley 19.374, el autoacordado que regulaba el recurso de queja establecía que si la sala que había acogido la queja estimaba que había mérito para la aplicación de una medida disciplinaria, debía ordenar que se diera cuenta al tribunal pleno de los antecedentes reunidos, el cual, si lo estimaba pertinente, sancionaría al juez o jueces en cuestión. Tanto la remisión por la sala de antecedentes al tribunal pleno, como la aplicación de sanciones por parte de éste, eran facultativos de los mismos. En la práctica, los tribunales se limitaban a acoger el recurso de queja modificando la resolución por existir falta o abuso, pero no elevaban los antecedentes al pleno para la aplicación de una sanción disciplinaria. Dicha situación motivó la reforma del recurso de queja, en cuanto se señaló que éste no suponía un ejercicio de las facultades jurisdiccionales del superior jerárquico sino que de sus facultades disciplinarias.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Actualmente, y al igual que antes de la reforma, la sala que conoce del recurso de queja no podrá sancionar al juez o jueces que dictaron la resolución en la cual se cometió la falta o abuso, la diferencia es que ahora dicha sala, en caso de acoger el recurso de queja, está obligada a pasar los antecedentes al pleno del tribunal.

La pregunta que surge con la reforma es si, acogido el recurso de queja, el pleno está obligado o no sancionar al juez o jueces que dictaron la sentencia enmendada o anulada.

El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales establece que:

*“en caso que un tribunal superior de justicia haciendo uso de sus facultades disciplinarias invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se de cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada”.*

De la lectura de este artículo aparece de manifiesto que en caso de acogerse la queja, necesariamente se deberá sancionar al juez o jueces que la dictaron, por haberlo hecho con falta o abuso.

Así lo entiende el profesor Mario Mosquera que señala que:

*“esta situación ha sido remediada respecto del recurso de queja mediante la modificación introducida por la ley 19.374 (...) y además, en caso de ser acogido un recurso de queja, se deberá aplicar al tribunal que dictó la resolución, por parte del pleno, la o las medidas disciplinarias, la que no podrá ser inferior a amonestación privada”.*<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Mario Mosquera. Seminario Internacional sobre formación y perfeccionamiento de los jueces. Citado por Maturana, apuntes independencia. P. 23.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Sin perjuicio de lo anterior, poco tiempo después de la reforma, la Corte Suprema declaró inaplicable por inconstitucional este inciso, señalando que atentaba contra la naturaleza discrecional de la imposición de medidas disciplinarias por la Corte Suprema. En consecuencia, resolvió que el pleno no estaba obligado a aplicar una sanción disciplinaria en caso de haber sido acogido un recurso de queja por una de sus salas. En efecto, la Corte Suprema, en sentencia de 26 de junio de 1996 declaró:

*“Que el artículo 79 (actual 86) de la Constitución Política de la Republica otorga a la Corte Suprema la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la nación, con la sola excepción de aquellos que el mismo precepto enumera. Concordantes con lo anterior, los artículos 96 N° 4 y 98 N° 6 del Código Orgánico de Tribunales establecen que corresponde al pleno de este mismo tribunal la facultad de aplicar medidas disciplinarias con motivo del ejercicio de las indicadas atribuciones. Que por su parte, el inciso final del artículo 545 del mismo Código Orgánico de Tribunales señala que: “En caso de que un tribunal de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se de cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada”. Que en la materia de que conoce actualmente esta corte deriva precisamente, de esta última disposición, toda vez que en razón de haberse acogido un recurso de queja por una sala de esta corte, se ha ordenado dar cuenta a este tribunal pleno de los antecedentes correspondientes para los efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias que procedan imperativamente preceptuadas, según parecía, en la disposición legal recién transcrita. Que la aplicación del citado inciso final del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales resulta, evidentemente, violatoria del artículo 79 de la*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Constitución Política de la República, por cuanto, la expresada ley no puede disminuir las atribuciones constitucionales privativas de esta corte limitando o constriñendo su amplia facultad de imponer o no medidas disciplinarias en los supuestos de darse acogida a un recurso de queja. Que el artículo 80 de la Constitución permite a esta corte, de oficio, en las materias de que conozca, declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Si bien, en fallo de 1° de febrero de 1995, el tribunal constitucional estimó constitucional el referido artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el fue “en el entendido que se dejan a salvo las facultades que, por la vía de la superintendencia directiva, correccional o económica, le concede el artículo 79 de la Constitución Política de la República a la Corte Suprema”, y, pues bien, en el presente caso puede advertirse, que el artículo 545 del Código Orgánico no deja a salvo y, por el contrario, disminuye y restringe facultades constitucionales propias de la Corte. Que por otra parte, de los antecedentes de que se ha dado cuenta no resulta mérito para imponer medidas disciplinarias a los Ministros de la Corte de Apelaciones cuya resolución fue dejada sin efecto. En mérito de estas consideraciones se decide no aplicar sanciones a los Ministros recurridos por no haber mérito para ello”.

Ante esta situación, en la tramitación de la ley 19.541<sup>95</sup>, que tuvo por objeto perfeccionar las bases constitucionales de la jurisdicción, se discutió sobre la obligación del superior jerárquico del tribunal que dictó la sentencia con falta o abuso grave, de imponer sanciones disciplinarias al acoger un recurso de queja.

En efecto, en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por indicación del senador Otero, se agregó al proyecto de ley una disposición que incorporaba un inciso segundo al actual artículo 82 de la Constitución que establecía que:

---

<sup>95</sup> La cual fue publicada el 22 de diciembre de 1997 en el Diario Oficial.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“En caso que un tribunal superior de justicia invalide una resolución jurisdiccional en uso de sus facultades disciplinarias, el pleno deberá aplicar la o las sanciones que estime pertinentes”<sup>96</sup>.*

Asimismo, dicho informe señala que:

*“El H. Senador señor Otero presentó una indicación que hace obligada la imposición de medidas disciplinarias en caso que un tribunal superior invalide una resolución, en uso de sus facultades disciplinarias. El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales consagra el recurso de queja, el cual tiene por objeto atacar faltas o abusos graves cometidos en la dictación de una resolución jurisdiccional. Su inciso final, tal como fue sustituido por la ley N° 19.374, de febrero de 1995, ordena imperativamente aplicar las medidas disciplinarias que procedan por la falta o abuso, cuando el tribunal de alzada, en ejercicio de su función correccional puesta en juego mediante el ejercicio de este recurso, invalide una de dichas resoluciones. Es el caso que la Corte Suprema no ha dado cumplimiento a dicho precepto legal, declarándolo inaplicable por inconstitucional, porque en su opinión él vulnera la disposición del artículo 79 de la Carta Fundamental, que otorga a ese Tribunal la superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales de la nación, sin límites ni parámetros de ninguna especie. A juicio de la Corte, si el constituyente no ha indicado límites ni pautas para el ejercicio de esa jurisdicción, no podría hacerlo el legislador. A fin de que no quepa la menor duda acerca de cuál es y ha sido la intención de los colegisladores al dictar la ley N° 19.374, la Comisión aprobó por unanimidad la indicación en análisis, la que pasó a ser el número 4 nuevo, del artículo*

Sin embargo, con el objeto de evitar la constitucionalización de la queja, se prefirió modificar la

---

<sup>96</sup> Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento [En línea]. <[www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)> [Consulta: 16 de julio 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

redacción de esta indicación y simplemente hacer una remisión al Código Orgánico de Tribunales. El inciso segundo del artículo 82 aprobado es el siguiente:

*"En caso que un tribunal superior de justicia invalide una resolución jurisdiccional en uso de sus facultades disciplinarias, el pleno deberá aplicar la o las sanciones que estime pertinentes".*

En la actualidad, la jurisprudencia no es uniforme respecto a este punto, en cuanto en ciertos casos, los tribunales han sancionado a los jueces que dictaron la sentencia enmendada o invalidada en virtud de la queja y en otros, alegando discrecionalidad en la aplicación de medidas disciplinarias, no lo han hecho.

Sin perjuicio de lo anterior y como ya señalamos, en nuestra opinión el carácter disciplinario del recurso de queja no se reestablece necesariamente mediante la consagración legal (y su aceptación) de la obligación del tribunal superior de sancionar al inferior en caso de acogerse la queja, sino que mediante la interpretación correcta de los vocablos "falta o abuso", interpretación, que para mayor claridad debería realizar la ley, ya sea estableciendo estándares de cuidado, o al menos remitiéndose a algún artículo que actualmente establezca dichos estándares de cuidado. Es necesario, sin embargo, hacer la prevención que, en la definición de dicha causal el legislador debe buscar el justo equilibrio entre no vulnerar la independencia propia del juez, al mismo tiempo de hacer efectiva su responsabilidad por los abusos cometidos en la dictación de una sentencia, de manera de no dejar al ciudadano en la indefensión.

### **3. La responsabilidad disciplinaria, civil y penal de los jueces.**

La doctrina al hablar de la responsabilidad de los jueces tradicionalmente distingue entre responsabilidad común, responsabilidad disciplinaria, responsabilidad política y responsabilidad ministerial, la que a su vez se divide en responsabilidad ministerial civil y responsabilidad ministerial penal.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> MATURANA M., Cristían. Op. Cit. P. 29 a 33.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Antes de analizar cada una de estas categorías de responsabilidad, haremos una pequeña reseña histórica para explicar la existencia de diferentes categorías de responsabilidad de los jueces, particularmente la existencia de la responsabilidad disciplinaria, categoría de responsabilidad exclusiva del poder judicial.

La existencia de una responsabilidad disciplinaria de los jueces sólo se concibe en lo que se ha llamado un modelo burocrático del poder judicial, en oposición a un modelo profesional del poder judicial.<sup>98</sup>

El modelo burocrático de los jueces tiene su origen histórico alrededor del siglo XVI, conjuntamente con el establecimiento de los estados modernos. Sin embargo, el asentamiento del modelo del juez-burócrata se produce en la época de Napoleón en Francia, el cual posteriormente se exporta y consolida en el resto de la llamada Europa continental. La configuración histórica de este modelo de juez-burócrata se ve fuertemente influenciada por el proceso revolucionario francés, particularmente por la desconfianza hacia los jueces. Esta desconfianza se originó por la labor que desarrollaron los llamados parlamentos franceses en el Antiguo Régimen, en cuanto las decisiones judiciales tenían por objetivo defender sus intereses frente a cualquier intento reformador. La desconfianza frente a los jueces unida al fenómeno de la codificación, el cual propugnaba la imagen de un juez “boca que pronuncia las palabras de la ley”, según la famosa frase de Montesquieu, redundaron en un poder judicial nulo.

El juez debía por tanto atenerse estrictamente al sistema de fuentes legales establecido, en el que siempre debía encontrar la solución única y exacta para el caso concreto, en cuanto, se presumía que el derecho no poseía lagunas. El juez tenía absolutamente prohibido ejercer una función creadora del derecho, debido a que dicha función era exclusiva de la asamblea legislativa, representante de la nación soberana.

---

<sup>98</sup> Por nuestra tradición jurídica que recibió considerable influencia francesa, nuestro poder judicial se ha configurado en forma burocrática y jerarquizada.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

El cumplimiento de dicha función le fue encomendada a un cuerpo de funcionarios, en donde la jerarquización y el control de los funcionarios inferiores por los superiores, como medio de asegurar la función mecanicista del juez, era primordial.

El modelo burocrático del poder judicial se puede caracterizar, en términos generales, de la siguiente manera:

- Los mecanismos de generación y nombramiento de los jueces se asemejan a los mecanismos de los demás funcionarios públicos, esto es, los métodos de acceso a la función judicial no tienen principalmente en cuenta la labor profesional previa del futuro juez, sino que en general, consisten en la realización de pruebas entre jóvenes aspirantes.
- Establecimiento de una carrera judicial.
- Instauración de una relación jerárquica dentro del mismo poder judicial, surgiendo fuertemente el concepto de responsabilidad disciplinaria.
- El juez es formalmente independiente. Este principio se afirma fundamentalmente del juez singular en cuanto a su labor de aplicación del derecho. Sin embargo, no se aseguran los mecanismos concretos para garantizar dicha independencia (sobre todo la inamovilidad), sino que al contrario, se asegura en la práctica una dependencia de cada juez en particular y del poder judicial en general respecto del Ejecutivo.
- El juez ocupa en el proceso un lugar de superioridad respecto de las partes del mismo. Esto, en cuanto se enfatiza la idea de que el proceso es un fenómeno esencialmente burocrático, en donde el juez no es tanto un sujeto llamado a la resolución de una controversia, sino que el representante del Estado llamado a hacer valer la fuerza de la ley en casos concretos.

El modelo burocrático se contrapone al llamado profesional. El modelo profesional surge en la edad media en Italia. En dicho modelo, se valora principalmente la capacidad profesional del juez. Dicho juez, al igual que cualquier profesional liberal, tiene un mayor grado de libertad para



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

ejercer su profesión. El juez medieval italiano es un jurista de reconocido prestigio, reclutado para dicho puesto por tal motivo, el cual no se encuentra sometido a dependencia jerárquica alguna, no tiene una “carrera judicial” reglamentada que seguir. El juez más que un funcionario representante del Estado, es un mediador de conflictos. En consecuencia, éste ocupa un lugar en plano de igualdad con las partes del proceso.

Ambos modelos difieren asimismo en relación con la responsabilidad de los jueces frente a los perjuicios ocasionados a los particulares en el ejercicio de sus funciones. En el modelo medieval italiano, predomina la responsabilidad civil del juez de acuerdo al estatuto común de responsabilidad, es decir, éste es responsable por los daños causados a los particulares en el ejercicio de sus funciones en la misma medida que cualquier otro profesional (paradigmáticamente el médico), sin apartarse de las reglas generales de responsabilidad por culpa. El juez-profesional por tanto, no se encuentra sometido a responsabilidad disciplinaria de ningún tipo frente al poder político. Tal situación es totalmente coherente con el hecho que el juez-profesional no encarna al Estado frente a los particulares. En el modelo burocrático, en cambio, los papeles se invierten. La responsabilidad disciplinaria es totalmente preponderante en relación a la responsabilidad civil, en cuanto la función de esta no es tanto resarcir el daño causado a los particulares por el ejercicio de la función judicial, sino que constituye un mecanismo de sujeción del juez al Ejecutivo, ejercido normalmente a través del Ministerio de Justicia. Tal situación menoscaba el principio de independencia del poder judicial. Como contrapartida de esta fuerte responsabilidad disciplinaria, se hace prácticamente irresponsable al juez de sus actos frente a particulares. La responsabilidad civil será rígidamente limitada en la letra de la ley e inexistente en la práctica. Con esto, se busca conferir absoluta primacía a los controles internos de la función judicial (dentro del Estado), frente a los externos (las partes del proceso).

*“En suma, como hemos tenido ocasión de poner de manifiesto, esta inmunidad civil del juez es la consecuencia lógica de la concepción de su figura, de la función jurisdiccional y del proceso, que se imponen a lo largo del siglo XIX: sólo en casos excepcionales puede quién juzga ser llamado a resarcir los daños causados. Se debe señalar que esta irresponsabilidad del juez, además de estar consagrada legalmente, fue*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*también defendida doctrinalmente. Argumentos como el de la autoridad de la cosa juzgada, el de la irresponsabilidad del poder estatal o el de la independencia judicial, fueron eficazmente esgrimidos para justificar teóricamente este estado de cosas. El panorama no puede ser más claro. A lo largo del siglo XIX se desarrolla un proceso que configura un juez prácticamente irresponsable respecto de las partes. Los daños causados en el ejercicio de la función jurisdiccional son resarcibles en casos muy limitados. La conversión del juez en un funcionario de carrera, sometido a la jerarquía y disciplina, conllevó esta contrapartida. No cabe negar que este proceso se enmarca en una tendencia más amplia de irresponsabilidad del poder público y de sus servidores, mas la nota característica en cuanto a la magistratura consiste en el establecimiento de esta especial inmunidad, santificada por la ley y reforzada por la práctica y por los argumentos doctrinales”<sup>99</sup>.*

Antes de referirnos a cada tipo de responsabilidad en particular, es necesario hacer presente que, como hemos señalado precedentemente, la regla general es que la responsabilidad disciplinaria, civil o penal de un juez, no importa la modificación o nulidad de una sentencia al menos que la ley lo declare expresamente. En efecto, el artículo 331 del Código Orgánico de Tribunales señala que:

*“Ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil, la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme”<sup>100</sup>.*

Una vez aclarado este punto, nos referiremos a la responsabilidad disciplinaria, civil y penal en nuestro país. Como principio general, nuestro ordenamiento declara que los jueces son responsables por los actos que emanen de su actividad jurisdiccional sólo en los casos que determinen las leyes. Así, el artículo 13 del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

---

<sup>99</sup> DÍEZ-PICAZO, Ignacio. Poder Judicial y Responsabilidad. Madrid. Editorial La Ley. 1990. P. 20.

<sup>100</sup> Como se señaló anteriormente a propósito del recurso de revisión, éste constituye una excepción a esta regla.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“Las decisiones o decretos que los jueces expidan en los negocios de que conozcan no les impondrán responsabilidad sino en los casos expresamente determinados por la ley.*”

### **3.1. La responsabilidad disciplinaria**

En países de tradición continental en que el poder judicial se encuentra estructurado en forma jerárquica y burocrática, la responsabilidad disciplinaria tiene por objeto (i) el control de la actividad jurisdiccional de los jueces y (ii) el cumplimiento de los jueces de sus deberes estatutarios como miembros del poder judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, el control de la actividad jurisdiccional por medio de la responsabilidad disciplinaria es mirado por la doctrina con mayor recelo que el control ejercido por medio de los recursos. Esto, debido a que en sus orígenes, el control disciplinario tuvo por objeto someter al juez y a sus decisiones a los deseos del monarca, menoscabando completamente su imparcialidad e independencia. En efecto, durante la época medieval y moderna, la responsabilidad judicial se utilizó por los príncipes medievales y por los monarcas absolutos, como un medio de sumisión para lograr la adecuación de las decisiones judiciales a su voluntad. En el liberalismo, la responsabilidad disciplinaria siguió siendo utilizada por el poder Ejecutivo para asegurarse la sumisión del poder judicial.

La doctrina discute por tanto, si la valoración de la prueba, la interpretación y aplicación del derecho, es decir el *qué* de la actividad jurisdiccional propiamente tal, puede quedar sujeto o no a la inspección y responsabilidad judicial disciplinaria. Al responder esta pregunta, la doctrina se divide en tres corrientes.

La primera corriente señala que la responsabilidad disciplinaria tiene como principal fin el respeto y sometimiento de los jueces a sus deberes y obligaciones como “funcionarios” miembros del poder judicial. Los tribunales superiores de justicia no pueden, en ningún caso, controlar por medio de la responsabilidad disciplinaria la actividad valorativa desarrollada por



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

los tribunales inferiores en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de independencia en su dimensión interna<sup>101</sup>.

En este sentido se ha señalado que la responsabilidad disciplinaria:

*“No puede tener más como finalidad el mantenimiento de una estructura de dependencia jerárquica-burocrática que garantice que los deseos de las autoridades disciplinarias se impongan sobre la actividad jurisdiccional reservada exclusivamente a estos operadores jurídicos, sino que, como señala el profesor Capeletti, debe aparecer orientad(a) a dar cumplimiento igualitario y eficiente de una función al servicio de los usuarios de la justicia”*<sup>102</sup>.

En esa consideración, de acuerdo a esta corriente, la actividad jurisdiccional sólo podría ser controlable del punto de vista disciplinario, en relación a la celeridad del procedimiento (el *cuándo* de la actividad jurisdiccional) y a la forma del desarrollo de la actividad jurisdiccional (el *cómo* de la actividad jurisdiccional)<sup>103</sup>. La responsabilidad que se genere por aspectos

---

<sup>101</sup> En efecto, en nuestro país, tal situación se produjo, en relación con el recurso de queja antes de la reforma del mismo. Por medio de este recurso, los tribunales superiores de justicia interpretaban las causales disciplinarias de “falta o abuso” como causales jurisdiccionales, lo que, en la práctica, producía una intromisión de los tribunales superiores en la garantizada discrecionalidad de los inferiores para interpretar y aplicar la ley, vulnerando así su independencia interna. En este sentido, el profesor Mosquera señala que: *“Por otra parte, es indudable que la inspección jerárquica entendida como la facultad de las autoridades que la ostenta de vigilar las actividades de la justicia y corregirlas será siempre necesaria en virtud del principio de la organización jerárquica y de la responsabilidad (...). Es del caso, que en el país ha proliferado casi sin medida un recurso que emana de las facultades disciplinarias como es el de queja, desplazando a los recursos de carácter jurisdiccional que debe conocer la Corte Suprema. Ello trae como consecuencia que ante cualquiera resolución que se dicte discrepando del criterio que emana de los tribunales superiores de justicia se consagre la causal ahora genérica de falta o abuso, pudiendo aplicarse sanciones disciplinarias a los jueces. En la mayoría de esos recursos de queja en que se determina la falta o abuso se anula o modifica la resolución, pero no se establece sanción alguna respecto de los tribunales (...). En consecuencia, el recuso de queja concebido en forma tan genérica importa introducir dentro de nuestro ordenamiento jurídico un medio que impide la existencia de la independencia personal de los tribunales”*. Si bien nuestra jurisprudencia ha seguido interpretando la causal de “falta o abuso” como causal jurisdiccional, la prácticamente nula posibilidad de interposición de este recurso ha impedido en los hechos esta intromisión. MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P. 274.

<sup>102</sup> En este mismo sentido: *“El conferimiento en exclusiva de la potestad jurisdiccional a los jueces y magistrados elimina toda posibilidad de que los mecanismos disciplinarios entren en el control (y la consiguiente imputación de responsabilidad) del contenido material de las resoluciones judiciales”*. MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. 351.

<sup>103</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 349.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

materiales de las decisiones judiciales sólo será controlable por medio del régimen de recursos jurisdiccionales pertinente<sup>104</sup>.

En este sentido se ha señalado que:

*“El remedio, pues, a las patologías que sufra el contenido material de las resoluciones judiciales no puede proceder de la vía disciplinaria, sino de los recursos o de la exigencia de otra forma de responsabilidad, reservando lo disciplinario a su estricto campo.”*<sup>105</sup>

Una segunda corriente considera que, en principio, la responsabilidad disciplinaria sólo puede sancionar al juez por el quebrantamiento de las reglas estatutarias propias de su pertenencia al poder judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, acepta que la actividad valorativa o interpretativa del Derecho realizada por los jueces sea controlable por medio de la actividad disciplinaria, sólo si dicha responsabilidad disciplinaria se encuentra subordinada a la existencia previa de una responsabilidad civil o penal por la incorrecta valoración de la prueba o interpretación o aplicación de la ley. De acuerdo a esta corriente, por tanto, la responsabilidad disciplinaria debe ser un efecto reflejo de la responsabilidad civil o penal, y no puede existir con autonomía de estas.

*“En definitiva, mientras que en el terreno de actividades no jurisdiccionales desempeñadas por el juzgador la disciplina puede actuar sin más límites que los establecidos por las garantías del*

---

<sup>104</sup> De acuerdo a esta corriente por tanto, el sistema de recursos debe necesariamente garantizar la sujeción del juez al derecho, permitiendo un control efectivo de su actividad por parte de los superiores de justicia. En nuestro país, las restricciones legales que se han introducido respecto de la interposición de los recursos jurisdiccionales unido a la interpretación que de los mismos ha realizado nuestra jurisprudencia, ha redundado en una falta de control de la actividad jurisdiccional de los tribunales, dejando a los ciudadanos en la indefensión. A modo de ejemplo, en la actualidad, aproximadamente el 90% de los recursos de casación interpuestos se rechazan de plano invocando la “manifiesta falta de fundamento” de los mismos, sin realizar un análisis del fondo de la resolución impugnada.

<sup>105</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 348



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*procedimiento y el respeto por su intimidad, en el ámbito de la actividad jurisdiccional, amparado por el principio de independencia judicial, la disciplina sólo podría sancionar de manera autónoma el cómo y cuándo, si bien nunca el qué”<sup>106</sup>.*

Finalmente, una tercera corriente acepta el control de *qué* de la actividad jurisdiccional de los jueces por medio de la responsabilidad disciplinaria. Así por ejemplo, José Augusto de la Vega Ruiz, considera que una resolución “manifiestamente desproporcionada” en relación con su interpretación y aplicación del derecho debe considerarse como un tipo de “abandono y desidia”, que encaja en supuestos concretos de responsabilidad disciplinaria.<sup>107</sup>

A continuación estudiaremos la responsabilidad disciplinaria en nuestro país, de manera de determinar, si ésta por una lado, respeta el principio de independencia interna de los jueces, y por otro, hace efectivo el principio de responsabilidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones, a la vez de determinar, si nuestro ordenamiento jurídico permite el control del *qué* de la actividad jurisdiccional por medio de la responsabilidad disciplinaria.

**(a) La responsabilidad disciplinaria en Chile**

La responsabilidad disciplinaria, esto es, el control de los tribunales superiores de la actividad de los tribunales inferiores, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en primer lugar, en la Constitución Política de la República, que señala en su artículo 82 que:

*“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”*

Es de notar que el artículo 82 de la Constitución se refiere exclusivamente a las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, sin embargo, el ordenamiento chileno otorga facultades

<sup>106</sup> MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 351.

<sup>107</sup> Citado en MARTÍNEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 350.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

disciplinarias a todos los tribunales chilenos. Así, el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 3° dispone que:

*“Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código.”*

En relación al objetivo de la responsabilidad disciplinaria, la doctrina se encuentra conteste en señalar que esta tiene por fin resguardar el correcto funcionamiento del poder judicial y promover el respeto por las obligaciones que competen a los miembros del poder judicial como tales. En este sentido, se ha sostenido que las facultades disciplinarias:

*“(…) son aquellas conferidas a los tribunales para velar por la manutención y el resguardo del correcto y normal funcionamiento de la actividad jurisdiccional, pudiendo al efecto reprimir las faltas o abusos en que incurrieren los diversos funcionarios como los particulares que intervienen o asisten a los tribunales.”<sup>108</sup>*

En relación al *qué* de la actividad jurisdiccional, la Constitución, en el inciso final del artículo 82, señala que:

*“Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.”*

---

<sup>108</sup> MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P. 154.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Como aparece de manifiesto, en principio nuestra Constitución permite el control de la actividad valorativa de los jueces en el ejercicio de la actividad jurisdiccional por medio de la responsabilidad disciplinaria, pero sólo en aquellos casos y en la forma establecida en la ley orgánica constitucional respectiva, actualmente el Código Orgánico de Tribunales.

A continuación se revisarán las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales que regulan los mecanismos por medio de los cuales se hace efectiva la responsabilidad disciplinaria, sus causales y sanciones. Cabe observar que en esta materia el Código Orgánico de Tribunales es bastante inorgánico no existiendo una estructura coherente de la responsabilidad disciplinaria. Por ello, a continuación se intenta su sistematización.

**(b) Medios para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria.<sup>109</sup>**

**(i) Calificación Anual.**

Los jueces, salvo los ministros de la Corte Suprema, son calificados anualmente en el desempeño de sus funciones. La calificación es efectuada por el superior jerárquico del evaluado (art. 273).

Dicha calificación, de acuerdo a lo señalado por el Código Orgánico de Tribunales se realiza conforme a los siguientes criterios:

*“La calificación deberá fundarse en antecedentes objetivos y considerar, además de las anotaciones practicadas en la respectiva hoja de vida y el informe de calificación, lo siguiente: responsabilidad, capacidad, conocimientos, iniciativa, eficiencia, afán de superación, relaciones*

---

<sup>109</sup> Maturana trata la calificación anual, la remoción acordada por la Corte Suprema y el juicio de amovilidad como excepciones a la inamovilidad del juez. Sin embargo, dado que todas estas figuras involucran estándares de “buen comportamiento” y la aplicación de medidas disciplinarias del juez (y como consecuencia de ello generar responsabilidad disciplinaria) a nuestro juicio forman parte del régimen de responsabilidad disciplinaria.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*humanas y atención al público, en consideración a la función o labor que corresponda realizar y magnitud de la misma”<sup>110</sup>.*

Estos criterios se traducen en una nota de calificación la que a su vez determinará la categoría en que se ubicará el evaluado<sup>111</sup>. Se dispone que:

*“El calificado será evaluado globalmente en base a las pautas y rubros establecidos en los artículos 277 y 277 bis. El resultado de la calificación se expresará en un puntaje de 1 a 7 que se asignará al calificado y que podrá contener hasta dos decimales.” (art. 278 Código Orgánico de Tribunales, inc.2)*

Si bien la misma ley señala que los criterios según los cuales se califica a los jueces deben ser objetivos, el legislador al enumerarlos, no precisa el contenido de cada uno de ellos, limitándose a otorgar una relevancia especial a la responsabilidad y eficiencia. En efecto, la eficiencia y responsabilidad son factores determinantes en la calificación del Poder Judicial ya que la ley declara que una calificación inferior a un 3 en estos aspectos, automáticamente desplaza al juez a la lista “Deficiente” (art. 278, Código Orgánico de Tribunales).

Sin perjuicio de la falta de precisión en la definición de los criterios de evaluación de los jueces, de una interpretación de texto se puede desprender que la calificación evalúa exclusivamente la actividad del juez desde un punto de vista formal (el *cómo* y *cuando*), sin inmiscuirse en el *qué* de su actividad jurisdiccional, respetando con ello el principio de independencia judicial.

La objetividad de los criterios de calificación de los jueces, calificación que incide en su carrera funcionaria tanto del punto de vista de sus ascensos como de las sanciones disciplinarias que se les aplican, es vital para resguardar la independencia interna de los jueces. En efecto, sólo con

---

<sup>110</sup> Asimismo, se considerarán negativamente en la evaluación las medidas disciplinarias que se hayan impuesto a los jueces (art. 278 Código Orgánico de Tribunales).

<sup>111</sup> El art. 278 establece seis categorías: Sobresaliente, Muy Buena, Satisfactoria, Regular, Condicional y Deficiente.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

criterios objetivos de calificación se puede evitar que este sistema sea utilizado por los tribunales superiores como medio de presión sobre los inferiores.

Preciso es observar que lo anterior no supone afirmar que el Código Orgánico de Tribunales sea el lugar idóneo donde deban definirse cada uno de los criterios de calificación, pudiendo éstos regularse por medio de autoacordados, por ejemplo. Sin perjuicio del lugar preciso en el cual se regulen estos estándares de calificación, lo relevante es permitir a la ciudadanía conocer y distinguir claramente los criterios que se utilizan en la evaluación de los jueces y en definitiva cumplir con el mandato de responsabilidad que compete al Poder Judicial frente a la ciudadanía.

En efecto, tal mandato no se cumple en la actualidad, en cuanto tanto el proceso y como los resultados de la calificación son reservados. El Código Orgánico de Tribunales dispone que:

*“Las calificaciones individuales que realiza cada calificador deberán ser debidamente suscritas por éste, se archivarán en la secretaría del órgano calificador y tendrán el carácter de reservadas, salvo para el calificado, el órgano calificador, el Presidente de la República y el Ministro de Justicia” (art. 274)*

Se reafirma el carácter reservado de las calificaciones en cuanto se dispone que:

*“las calificaciones se efectuarán por los órganos calificadores indicados en el artículo 273, en un procedimientos reservado (...)” (art. 276)<sup>112</sup>*

De lo anterior se desprende que existe una evidente falta de publicidad en la evaluación de los miembros del Poder Judicial. Ello constituye una infracción al principio de transparencia que

---

<sup>112</sup> El criterio de reserva se reitera en el art. 276, inciso final y el art. 277 respecto de la hoja de vida que se debe llevar respecto de cada evaluado.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

rige los órganos públicos<sup>113</sup> y un atentado contra la responsabilidad a que se encuentran sujetos los órganos del Estado frente a la ciudadanía en un Estado Constitucional de Derecho.

Sin perjuicio de la falta de publicidad, la ley permite que cualquier persona formule opiniones sobre la conducta ministerial de los jueces. Al efecto, el art. 275 del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

*“Dentro de los diez primeros días del mes de noviembre de cada año, cualquier persona podrá hacer llegar al respectivo órgano calificador sus opiniones respecto de la conducta funcionaria y desempeño observados, durante el período que comprende la calificación, por cualquier funcionario o empleado de los tribunales de justicia sujeto a calificación.”*

*Dichas opiniones deberán formularse por escrito y contener los fundamentos y antecedentes en que se basen. Copia de las mismas deberá remitirse de inmediato por el órgano calificador a los afectados para que efectúen los descargos que estimen pertinentes, antes de iniciarse el proceso de calificación. El órgano calificador, en caso de acoger alguna de las opiniones formuladas, deberá dejar constancia de ello antes de hacer la evaluación anual.”*

Ahora, si bien la ley autoriza la remisión de opiniones a los ciudadanos, no se les informa a éstos si su opinión fue considerada y los descargos que formula el juez en cuestión (artículo 274 del Código Orgánico de Tribunales).

Si bien no sería necesario a nuestro juicio, que exista una obligación de considerar en la calificación todas las opiniones vertidas sobre la conducta de los jueces -puesto que ello podría importar una vulneración el principio de independencia judicial externa- el interesado que envió

---

<sup>113</sup> Acorde con el espíritu de transparencia, el nuevo artículo 8 de la Constitución establece el principio de publicidad para los órganos públicos, disponiendo que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y procedimiento que utilicen.”



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

su opinión debiera tener acceso a los resultados de calificación judicial. Como se señaló anteriormente, el principio de reserva en que se inspira la calificación impide a los ciudadanos tener acceso a los resultados.

La calificación influye en los ascensos<sup>114</sup> y puede derivar en la remoción del cargo de juez, dependiendo de la categoría en que se sitúe el evaluado como resultado de su nota de calificación:

*“El funcionario que figure en lista Deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista Condicional, una vez firme la calificación respectiva, quedará removido de su cargo por el solo ministerio de la ley. En tanto no quede firme la mencionada calificación, el funcionario quedará de inmediato suspendido de sus funciones.” (art. 278 bis)*

**(ii) Juicio de amovilidad.**

El juicio de amovilidad se encuentra someramente regulado en el Código Orgánico de Tribunales, el cual establece en el número 4 del artículo 332:

*“que el cargo de juez expira por sentencia ejecutoriada recaída en el juicio de amovilidad, en que se declare que el juez no tiene la buena comportación exigida por la Constitución Política del Estado para permanecer en el cargo”.*

En consecuencia, el juicio de amovilidad es aquel procedimiento destinado a obtener la remoción de un juez de su cargo cuando éste no ha tenido una “buena comportación”.

La causal de amovilidad, por tanto, es la causal genérica de que “*el juez no tenga buena comportación exigida por la Constitución para permanecer en el cargo*”. La pregunta que inmediatamente surge en relación a dicha causal es ¿qué tipo de estándar de cuidado debe

---

<sup>114</sup> Los jueces que figuren en la lista muy buena o sobresaliente se incluirán en la lista de méritos la que a su vez es determinante en la formación de listas para el sistema de ascensos.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

utilizar un juez para tener una “buena comportamiento”? El Código Orgánico de Tribunales responde esta pregunta remitiéndose a la Constitución. Sin embargo nuestra Constitución no fija en la actualidad estándares de “comportación” o comportamiento.

Ante esta situación hay dos posibles interpretaciones. La primera, señalar que el artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales no se remite a ningún artículo específico de la Constitución, sino que al conjunto de principios subyacentes en la misma, otorgando por tanto, un gran grado de discrecionalidad al intérprete, en este caso, al superior jerárquico del juez sometido al juicio de amovilidad, para determinar los casos en que el juez ha tenido un buen comportamiento y los casos en los que no.<sup>115</sup> Esta interpretación a nuestro juicio es inaceptable, en cuanto importaría una vulneración del principio de independencia del poder judicial. En efecto, la vaguedad de la causal de inamovilidad, transforma la garantía de amovilidad de los jueces en letra muerta, en cuanto, los jueces superiores podrán utilizar el juicio de amovilidad como medio de presión sobre los jueces inferiores, con el objeto de obligarlos a fallar de acuerdo a sus criterios.

De acuerdo a una segunda interpretación, el artículo 332 se remitiría al artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales que establece algunas hipótesis que constituyen presunciones de derecho de que el juez no ha tenido un “buen comportamiento”:

*“Se presume de derecho, para todos los efectos legales, que un juez no tiene buen comportamiento en cualquiera de los casos siguientes:*

*1° Si fuere suspendido dos veces dentro de un periodo de tres años o tres veces en cualquier espacio de tiempo;*

*2° Si se dictaren en su contra medidas disciplinarias más de tres veces en el período de tres años;*

---

<sup>115</sup> En este sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“En el primer aspecto deben atenerse a las normas que reglan la sustanciación de los juicios y ejercer recta, cumplida y honestamente sus funciones. En el segundo aspecto, su actuación debe ajustarse a las buenas costumbres y al decoro y dignidad indispensables para el rol que están llamados a desempeñar dentro de la sociedad de que forman parte y cuyos valores esenciales deben cautelar.”* C. Suprema, 20 octubre 1972. R., t. 69, sec. 1ª, p. 173. Repertorio Constitución, 1º edición, marzo 1993 [en línea]. < [www.microjuris.com](http://www.microjuris.com) > [Consulta: 10 de julio de 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*3° Si fuere corregido disciplinariamente más de dos veces en cualquier espacio de tiempo, por observar una conducta viciosa, por comportamiento poco honroso o por negligencia habitual en el desempeño de su oficio, y*

*4° Si fuere mal calificado por la Corte Suprema de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo tercero de este título.”*

Esta interpretación parece más acertada, en cuanto le otorga un mayor grado de certeza a la causal de amovilidad, ya que exige que el juez en cuestión haya sido objeto de medidas disciplinarias o haya sido mal calificado. En este supuesto, el juicio de amovilidad respetará el principio de independencia, siempre y cuando la aplicación de medidas disciplinarias y la calificación de los jueces lo respeten.

En relación al procedimiento de amovilidad en sí, el profesor Maturana ha señalado que:

*“este procedimiento, regulado en los artículos 338 y 339 del Código Orgánico de Tribunales ha dejado de tener aplicación práctica, toda vez que existen dos posibilidades más que lo suplen con creces”.<sup>116</sup>*

Concordamos con la opinión del profesor Maturana, ya que el proceso de calificación, por ejemplo, consagra la remoción por el sólo ministerio de la ley en ciertos casos<sup>117</sup> y nuestra Constitución faculta a la Corte Suprema para acordar la remoción de un juez de oficio. Estos mecanismos lógicamente tendrán mayor aplicación que la amovilidad por cuanto permiten la remoción del juez en forma más expedita, sin requerirse en estos casos la sustanciación de un juicio previo.

En relación a los aspectos procesales más relevantes del juicio de amovilidad, cabe hacer presente que:

---

<sup>116</sup> MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P. 26

<sup>117</sup> Ver artículo 278 del Código Orgánico de Tribunales.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

(a) El juicio de amovilidad puede iniciarse de oficio por el superior jerárquico o a requerimiento del fiscal judicial del mismo tribunal. Asimismo, la parte agraviada podrá requerir al tribunal o al fiscal judicial para que instaure el juicio e instaurado, podrá suministrar elementos de prueba al referido fiscal judicial (art. 338).

(b) El juicio de amovilidad de tramita en un procedimiento sumario, oyendo al juez imputado y al fiscal judicial;

(c) La prueba se aprecia según las reglas de la sana crítica.

(d) Toda sentencia absolutoria en Corte Suprema, a fin de que, si lo estima procedente, entable ante el Tribunal Supremo, el o los recursos correspondientes.

**(iii) Remoción acordada por la Corte Suprema.**

La Corte Suprema puede declarar la remoción de un juez de oficio, a solicitud de parte interesada o por requerimiento del Presidente de la República. Así lo señala el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución que establece que:

*“la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido un buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar la remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento”.*

El Presidente de la República, posee esta facultad en virtud de la Constitución, la cual en el número 13 del artículo 32 señala que:

*“Son atribuciones especiales del Presidente de la República: Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.”*

Por su parte, el número 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales señala que el cargo de juez expira:

*“Por remoción acordada por la Corte Suprema en conformidad a la Constitución Política o a las leyes.”*

Al igual que en el juicio de amovilidad, la causal genérica de remoción es el “mal comportamiento del juez”. Por esta razón, este mecanismo merece los mismos reparos que los realizados al juicio de amovilidad, en el sentido de que la no especificación de la causal genérica de “buen comportamiento” puede motivar el uso indiscriminado de este mecanismo para remover a los jueces por parte de la misma Corte Suprema infringiendo con ello el principio de inamovilidad y la independencia judicial. Más aun, en este caso existe un agravante desde la perspectiva de la independencia judicial externa, puesto que se le otorga al Presidente de la República, es decir, a otro poder del Estado, la facultad de solicitar a la Corte Suprema la remoción de uno de sus miembros del Poder Judicial sin regularse las causales de procedencia y el procedimiento.

Aun cuando el requerimiento del Presidente no obliga a la Corte Suprema a remover al juez en cuestión, no existe justificación democrática alguna para otorgar esta facultad al Presidente, creando más bien un posible instrumento de presión por parte de un poder a otro. Si bien deben existir controles entre los distintos poderes del Estado, esta facultad del Presidente es excesivamente invasiva y obedece al régimen “hiperpresidencialista” instaurado en nuestro país. Al efecto, concordamos con la doctrina constitucional que ha señalado:

*“Comentaristas de la Constitución de 1833, texto del cual proviene el precepto que se analiza, criticaban esta atribución por la cual el Presidente ejerce una vigilancia sobre la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del orden judicial. No corresponde, por lo*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*general, al Poder Ejecutivo de la República; y en justicia no debe corresponderle. Dentro de la independencia que se reconoce al Poder Judicial, esa vigilancia es ejercida por los funcionarios superiores sobre los inferiores y en lo relativo a los magistrados de las Cortes es ejercida por la Cámara de Diputados, en los casos y formas establecidos en el juicio político.*<sup>118</sup>

**(iv) Queja disciplinaria.**

La queja disciplinaria se encuentra regulada en el Código Orgánico de Tribunales y en el Autoacordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de queja de 1972.

Podemos definir la queja como aquél mecanismo por medio del cual, el tribunal superior jerárquico de oficio o a petición de parte agraviada, aplica sanciones disciplinarias a un juez que ha cometido falta o abuso en el ejercicio de sus funciones.

La queja disciplinaria es resuelta por la sala de la Corte de Apelaciones<sup>119</sup> o por el pleno de la Corte Suprema<sup>120</sup>

Como se indica en la definición, la causal de la queja consiste en la comisión por parte de los jueces de “faltas y abusos en el ejercicio de sus funciones”.

---

<sup>118</sup> VERDUGO M., Mario, PFEFFER U., Emilio y NOGUEIRA A., Humberto. Op. Cit. P. 106.

<sup>119</sup> “En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera falta y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.”(art. 536). El Autoacordado se remite al art. 66 inc. 2 del Código Orgánico de Tribunales que se refiere a las salas de la Corte de Apelaciones. Además, la ley dispone que la Corte de Apelaciones conocerá en sala por regla general salvo que una norma expresa disponga que conoce el pleno, lo que no ocurre en este caso.

<sup>120</sup> El art. 541 del Código Orgánico de Tribunales se remite al art. 536 del mismo cuerpo legal. Por tanto, se le otorgan a la Corte Suprema las mismas atribuciones que tiene la Corte de Apelaciones para resolver la queja disciplinaria. El Autoacordado se remite al art. 96 N°4 Código Orgánico de Tribunales que establece los casos que corresponde conocer al pleno de la Corte Suprema.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Cabe preguntarse qué debe entenderse por tal falta o abuso. Creemos que estos vocablos se deben interpretar a la luz de las siguientes disposiciones:

En primer lugar, el Autoacordado que regula el recurso de queja limita el ámbito de aplicación de la queja disciplinaria al disponer expresamente en su numeral 14 que ésta sólo procede frente a faltas o abusos relativos a los deberes de los jueces y, por tanto, no puede deducirse para impugnar faltas o abusos en el pronunciamiento de una resolución jurisdiccional. Al efecto, dicho numeral establece que:

*“(...) el Tribunal Pleno conocerá de las quejas propiamente tales, esto es, de aquellas que se refieren a la conducta ministerial o a las actuaciones de los jueces y demás funcionarios que están sujetos a la jurisdicción disciplinaria de las Cortes y no se funden en falta o abusos que se hayan cometido en el pronunciamiento de una resolución o en otra actuación determinada.” (numeral 14)*

En consecuencia, la queja disciplinaria a diferencia del recurso de queja, no constituye un control de la función jurisdiccional de los jueces –en concreto de las resoluciones judiciales- sino que se deduce únicamente con motivo de la infracción de los deberes y obligaciones de los miembros del poder judicial en su calidad de tales.

En segundo lugar, el 544 Código Orgánico de Tribunales establece que<sup>121</sup>:

*“Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:*

---

<sup>121</sup> El profesor Maturana relaciona el art. 544 solamente a la queja disciplinaria. MATURANA M., Cristian. Op. Cit. Sin embargo, a nuestro juicio no existirían fundamentos para limitar dicha disposición exclusivamente a la queja disciplinaria, pudiendo utilizarse este artículo para la aplicación de sanciones disciplinarias en general por la falta o abuso de los jueces durante el desempeño de sus funciones. Ello se debe a que es la única disposición donde el legislador se refiere a las causales de la responsabilidad disciplinaria de manera más precisa.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*1° Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico;*

*2° Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados;*

*3° Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;*

*4° Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio;*

*5° Cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeran deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas;*

*6° Cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales;*

*7° Cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de síndicos, depositarios, peritos u otros análogos, recayeren generalmente sobre las mismas personas o pareciere manifiestamente que no se consulta en ellos el interés de las partes y la recta administración de justicia, y*

*8° Cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes.”*

Los vocablos faltas o abusos deben interpretarse, por tanto, a la luz de este artículo.

Si bien la enumeración del artículo 544 parece ser taxativa y por tanto comprendería todas las causales que pueden dar origen a facultades disciplinarias, ello no implica que sea una norma autosuficiente. En efecto, el último numeral constituye una norma general que se remite a todas las prohibiciones establecidas por normas de rango legal. Todo parece indicar que la disposición en comento se refiere a las prohibiciones y deberes de los jueces que regula el Código Orgánico de Tribunales en sus artículos 311 a 323 ter.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

**(v) Comisión de Control Ético y Funcionario de la Corte Suprema (“Comisión de Ética”).**

La Comisión de Ética, constituye el órgano auxiliar de la Corte Suprema que tiene por objeto cooperar con el Pleno de dicho tribunal en la aplicación de sus facultades disciplinarias.

Como se verá, si bien este órgano podría concebirse como un mecanismo de control de la actividad de los jueces a través del Pleno de la Corte Suprema, la gran cantidad de rechazos de las solicitudes que se le presentan, la no exigibilidad de fundamentos en las resoluciones que dicta, la no exigibilidad de imparcialidad y por último, la falta de transparencia del procedimiento que tramita este órgano, ha imposibilitado, en los hechos, que los ciudadanos puedan ejercer un control eficaz respecto de las actuaciones del poder judicial.

**Falta de transparencia y publicidad de investigaciones:** Según lo dispuesto por el documento que rige la Comisión de Ética denominado “Principios de Ética Judicial”<sup>122</sup> el procedimiento con arreglo al que investiga conductas “reñidas con la probidad o la moral”, según disponen dichos Principios, es reservado. Tanto así, que los Principios de Ética Judicial disponen que:

*“Con cada uno de los asuntos que intervenga la Comisión se abrirá un cuaderno reservado (...) En él se agregarán correlativamente los antecedentes relativos a la situación de que se trate (...)” (Disposición décimosexta)*

Asimismo, se dispone que: *“Transcurridos tres meses desde que se haya producido el término del asunto, ya sea por haberse evacuado el informe correspondiente u ordenado*

---

<sup>122</sup> [en línea]: [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). [Consulta: 28 de agosto de 2006]



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*su archivo se microfilmarán los antecedentes reunidos los que luego serán destruidos completamente.” (Disposición décimonovena)*

En ese contexto, el ex ministro de la Corte Suprema José Benquis ha declarado que:

*“Hay una situación sombría sobre qué hechos, qué situaciones, qué denuncias son las que se hace cargo la Comisión de Ética, porque nosotros no tenemos noticias de eso. Todo lo que ellos hacen está cubierto por el secretismo absoluto.”<sup>123</sup>*

Los antecedentes anteriores evidencian la manifiesta falta de publicidad que caracteriza el funcionamiento de la Comisión de Ética. Ello afecta a los jueces, en cuanto no tienen seguridad del procedimiento que se puede tramitar en su contra y que, a su vez, puede derivar en sanciones disciplinarias, y también, a los ciudadanos, en cuanto el carácter reservado del proceso no les permite hacer efectivo el control sobre la actividad judicial. De este modo, se imposibilita a la ciudadanía acceder a información básica que permita evaluar la labor y el cumplimiento de los deberes de este poder y a hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

**Falta de exigibilidad de fundamentación:** La Comisión de Ética puede disponer discrecionalmente el archivo de antecedentes, sin exigirse que fundamente su decisión. Si bien es cierto que la Comisión de Ética fue creada para colaborar con el Pleno de la Corte Suprema en la aplicación de sus potestades disciplinarias, dicha colaboración puede verse menoscabada si la Comisión puede ordenar el archivo de antecedentes sin mediar un informe razonado que funde tal decisión. Ello es especialmente grave si se considera que las sanciones se aplican a pares de los miembros de la Comisión, lo que naturalmente facilita parcialidades.

---

<sup>123</sup> LA CORTE SUPREMA NO ES CREÍBLE, La Nación, Santiago, Chile, 11 de septiembre de 2005 [en línea]: [http://www.lanacion.cl/prontus\\_noticias/site/artic/20050910/pags/20050910185652.html](http://www.lanacion.cl/prontus_noticias/site/artic/20050910/pags/20050910185652.html) [Consulta: 28 de agosto de 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

**Falta de imparcialidad:** Preciso es agregar que los Principios de Ética Judicial disponen que: *“La circunstancia de que los integrantes de la Comisión de Ética y Disciplina hayan intervenido en las indagaciones o actuaciones que lleve a cabo aquella o que concurran al informe que fuere pertinente, no los inhabilitará para pronunciarse sobre la materia como miembros del Tribunal Pleno.”* (Disposición vigésimo primera)

Lo anterior atenta contra las reglas mínimas del debido proceso toda vez que los miembros de la Comisión de Etica pueden instruir como tales la investigación de conductas de miembros del poder judicial y posteriormente, en calidad de miembros del Pleno, condenar dichas conductas actuando como jueces.

**Altos índices de rechazos de solicitudes:** De acuerdo a las cifras proporcionadas por el mismo poder judicial, la Comisión de Etica durante el año 2002 ordenó archivar el 70% aproximado de los reclamos sometidos a su conocimiento.<sup>124</sup> Si bien se puede observar en los años posteriores una leve reducción en el archivo de las solicitudes que se presentan a la Comisión de Etica, las cifras son considerables, especialmente considerando que las resoluciones de la Comisión no fundamentan en forma razonable los rechazos o archivos de los reclamos. En efecto, durante el año 2003 se ordenaron archivar alrededor del 61% de los reclamos<sup>125</sup>; en 2004, un 65%<sup>126</sup> y, finalmente, en 2005, un 53%.<sup>127</sup>

---

<sup>124</sup> “(...) durante 2002 (...) Recibió 197 reclamos en total (en 2001 fueron 72) de los cuales 137 fueron rechazados, por no corresponder a la finalidad de la labor de la Comisión. Cabe destacar que de estas rechazadas, 24 fueron denuncias por supuestas faltas a la ética cometidas por abogados. Es útil insistir en que la Comisión de Etica tiene únicamente una función asesora del Pleno y carece de facultades para adoptar o imponer medidas disciplinarias, las que son del conocimiento y decisión de esta Corte constituida en Pleno.” Discurso de inauguración año 2003 Poder Judicial, Mario Garrido Montt, [en línea]: [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). [Consulta: 29 de agosto de 2006]..

<sup>125</sup> “(...) durante 2003 desarrolló una extensa y reservada labor. Recibió 114 reclamos en total (en 2002 fueron 197). De esta cifra, 70 fueron archivados, por no corresponder a la finalidad de la labor de la Comisión. Otros 19 fueron derivados



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

De las consideraciones expuestas precedentemente, es posible concluir que la Comisión de Ética no constituye un mecanismo idóneo de control sobre el poder judicial, sino que, por el contrario, su regulación y funcionamiento adolecen de una serie de irregularidades que imposibilitan su labor fiscalizadora.

Una vez revisados los medios a través de los cuales se puede hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria, se examinarán las causales que dan lugar a este régimen de responsabilidad.

**(c) Causales de la responsabilidad disciplinaria**

Diversas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales hacen alusión a las causales en que se funda la aplicación de medidas disciplinarias. De las normas pertenecientes al Título XVI sobre la “Jurisdicción Disciplinaria” se deduce que todas ellas se refieren a dos hipótesis que generan responsabilidad disciplinaria, a saber: (i) falta o abuso en el cumplimiento de las funciones, e;

---

al Ministro Visitador o a la Corte de Apelaciones respectiva. Finalmente, del total de los reclamos ingresados, 12 de ellos fueron remitidos al Tribunal Pleno para su pronunciamiento, el que aplicó las respectivas sanciones disciplinarias.” Discurso de inauguración año 2004 Poder Judicial, Marcos Libedinsky,[en línea]: [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). [Consulta: 29 de agosto de 2006].

<sup>126</sup> “(...) Recibió 48 reclamos en total. De esta cifra, 31 fueron archivados, por no corresponder a la finalidad de la labor de la Comisión. Otros 9 fueron derivados al Ministro Visitador o a la Corte de Apelaciones respectiva. Finalmente, del total de los reclamos ingresados, 5 de ellos fueron remitidos al Tribunal Pleno para su pronunciamiento. Discurso de inauguración año 2005 Poder Judicial, Marcos Libedinsky,[en línea]: [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). [Consulta: 29 de agosto de 2006].

<sup>127</sup> “Esta Comisión, durante el año 2005 desarrolló una importante labor. Recibió 57 reclamos en total, más 1 que se hallaba pendiente del año 2004. De esta cifra, 30 fueron archivados, por no corresponder a la finalidad de la Comisión. Otros 22 fueron derivados a la Fiscalía de esta Corte, al Ministro Visitador o a la Corte de Apelaciones respectiva, según correspondiere. Finalmente, del total de los reclamos ingresados, 6 de ellos fueron remitidos al Tribunal Pleno para su pronunciamiento. 2006.” Discurso de inauguración año 2006 Poder Judicial, Enrique Tapia, [en línea]: [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl). [Consulta: 29 de agosto de 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

(ii) incumplimiento de los deberes y obligaciones de los jueces o funcionarios del poder judicial.

A modo ilustrativo, se dispone que:

- *“los deberes de los empleados de secretaría y demás personas que ejercen funciones concernientes a ella. (...) deberán vigilar la conducta ministerial de todas las personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia y que se hallan sujetas a su autoridad. Las faltas o abusos en la conducta ministerial de las personas expresadas en el inciso anterior, así como las infracciones u omisiones en que éstas y los empleados de la secretaría incurrieren en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, (...)”* (art. 532 sobre las facultades disciplinarias de los jueces de letras respecto de los empleados de secretaría)

- *“Si el administrador del tribunal cometiere faltas o abusos, o incurriere en infracciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, (...)”* (art. 532 Código Orgánico de Tribunales, sobre las facultades disciplinarias de los administradores del tribunal de juicio oral en lo penal respecto de subalternos)

- *“faltas o abusos en el desempeño de las funciones de los defensores públicos (...)”* (art. 533 sobre las facultades disciplinarias de los jueces de letras respecto de defensores públicos)

- *“(...) velando inmediatamente por la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.”* (art. 535, sobre las facultades disciplinarias de las Cortes de Apelaciones respecto de subalternos)

- *“Las Cortes de Apelaciones vigilarán la conducta funcionaria de sus respectivos fiscales judiciales (...)”* (art. 539 sobre las facultades disciplinarias de las Cortes de Apelaciones respecto de sus fiscales)

- *“En razón de esta atribución puede la Corte Suprema, siempre que notare que algún juez o funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección o el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito a fin de que le aplique el castigo o corrección debida. Puede, asimismo, amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos”*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio; (...)*” (art. 540 Código Orgánico de Tribunales sobre las facultades disciplinarias de la Corte Suprema respecto de los jueces o funcionarios judiciales)

- *“(...) corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio.(...)”* (art. 541 Código Orgánico de Tribunales, sobre las facultades disciplinarias de la Corte Suprema respecto de los jueces o funcionarios judiciales).

En suma, de las normas antes reproducidas se desprende que existe un patrón claro en la aplicación de las facultades disciplinarias; todas las disposiciones se refieren a una “falta o abuso” o “incumplimiento de deberes”. Sin embargo, ¿a qué deberes específicos se refiere el legislador? ¿Cuándo se configura la falta o el abuso? Tales expresiones carecen de precisión en la ley. En efecto, el legislador no determina el alcance de estas causales ni realiza remisión alguna que permita dilucidar los deberes a los que deben dar cumplimiento los jueces o funcionarios judiciales ni tampoco define lo que debe entenderse por falta o abuso.

Como ya señalamos, si bien la ley no precisa el alcance de las causales que dan lugar a la responsabilidad disciplinaria de los jueces, a nuestro juicio éstas podrían interpretarse a la luz del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales. En este punto nos remitimos a lo indicado precedentemente.

Por otra parte, respecto de la causal “incumplimiento de deberes” de los jueces, una interpretación sistemática del Código Orgánico de Tribunales nos permite analizar dicha causal a la luz de los deberes impuestos en el mismo acápite que las prohibiciones.

En ese contexto, para efectos de determinar si la responsabilidad disciplinaria sólo puede sancionar al juez por el quebrantamiento de las reglas estatutarias propias de su pertenencia al poder judicial o si, por el contrario, se puede aplicar para corregir aspectos materiales de la actividad jurisdiccional del juez, se examinarán las prohibiciones y deberes de los jueces que establece el Código Orgánico de Tribunales. A su vez, ello permitirá dilucidar si la responsabilidad disciplinaria, junto con incidir en aspectos formales de la actividad



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

jurisdiccional tales como la celeridad del procedimiento (el *cuándo* y *cómo* de la actividad jurisdiccional), incide además en la actividad valorativa e interpretativa del derecho por el juez (el *qué* de la actividad jurisdiccional de acuerdo con la doctrina).

En concordancia con lo señalado, a continuación nos referiremos a las prohibiciones y deberes de los jueces establecidos en el Código Orgánico de Tribunales.

**(d) Prohibiciones de los jueces**

El Código Orgánico de Tribunales establece múltiples prohibiciones. Para efectos de sistematización, se clasificarán las prohibiciones en atención a quién afectan, distinguiendo entre aquellas que afectan a los jueces de letras y miembros de los tribunales superiores<sup>128</sup>, las que afectan a toda clase de jueces y las que afectan a los funcionarios judiciales en general:

**(i) Jueces de letras, miembros de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema.**

- Los jueces no pueden ejercer la abogacía.

El art. 316 dispone que:

*“Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.”*

- Los jueces no pueden actuar como árbitros y no pueden aceptar compromisos.

El art. 317 del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

---

<sup>128</sup> El art. 318 del Código Orgánico de Tribunales dispone que: *“Lo dispuesto por los precedentes artículos de este párrafo rige tan sólo respecto de los jueces de letras, de los miembros de las Cortes de Apelaciones y de los de la Corte Suprema. Las disposiciones que siguen rigen respecto de toda clase de jueces”*.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“Prohíbese a los jueces letrados y a los ministros de los Tribunales Superiores de Justicia, aceptar compromisos, excepto cuando el nombrado tuviere con alguna de las partes originariamente interesadas en el litigio, algún vínculo de parentesco que autorice su implicancia o recusación.”*

**(ii) Prohibiciones a las que están sujetos toda clase de jueces.**

- Los jueces no deben expresar opinión anticipada de los asuntos que van a conocer.

El art. 320 dispone que:

*“Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar. Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.*

- Los jueces no pueden adquirir cosas o derechos litigiosos.

El art. 321 del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

*“Se prohíbe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca.*

*Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero ab intestato. Todo acto en*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.”*

Si bien esta disposición contempla una sanción especial por la adquisición de cosas o derechos litigiosos, a nuestro juicio ello no obstaría a la aplicación de sanciones disciplinarias toda vez que el artículo 544 señala sin hacer distinción alguna que las medidas disciplinarias pueden aplicarse a las prohibiciones legales que se imponen a los jueces.

- Los jueces no pueden adquirir pertenencias mineras.

El art. 322 del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

*“Los miembros de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados en lo civil no pueden adquirir pertenencias mineras o una cuota en ellas dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.*

*La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada, mientras la pertenencia o cuota esté en poder del infractor, con la transferencia de sus derechos a la persona que primeramente denunciare el hecho ante los tribunales. La acción correspondiente se tramitará en juicio sumario. En todo caso, el funcionario infractor sufrirá además, la pena de inhabilitación especial temporal en su grado medio para el cargo que desempeña.”*

Preciso es formular dos observaciones a esta disposición:

Primero, se ignora la razón del legislador para excluir de este mandato prohibitivo a los miembros de la Corte Suprema.

En efecto, si interpretamos sistemáticamente los artículos del Código Orgánico de Tribunales que consagran las prohibiciones de los jueces, podemos deducir que el legislador ha otorgado el mismo tratamiento a los miembros de la Corte Suprema y a los demás jueces en lo que se refiere



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

a la ejecución de actos civiles. Así, por ejemplo, el Código Orgánico de Tribunales establece que todos los jueces –incluyendo los ministros de la Corte Suprema- tienen prohibido adquirir cosas o derechos litigiosos. No existen argumentos razonables, por tanto, que puedan justificar la exclusión de los miembros de la Corte Suprema Suprema de la prohibición en estudio.

Segundo, la disposición en análisis contiene dos sanciones por la infracción al mandato legal: (i) transferencia de la pertenencia, y; (ii) inhabilitación del cargo que desempeña. Al igual que en el caso anterior, a nuestro juicio ello no obstaría a la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes.

**(iii) Prohibiciones que afectan a los funcionarios judiciales.**

El art. 323 del Código Orgánico de Tribunales establece las siguientes prohibiciones para los funcionarios judiciales:

- Los funcionarios judiciales no pueden dirigir al Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos.
- Los funcionarios judiciales no pueden tomar en las elecciones populares o en los actos que les preceden más parte que la de emitir su voto personal.
- Los funcionarios judiciales no pueden mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial.
- Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos de defensa de su conducta oficial o atacar en cualquiera forma la de otros jueces o magistrados.

A continuación nos referiremos a los deberes de los jueces.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

**(e) Deberes de los jueces.**

**(i) Deber de prestar juramento.** El artículo 341 del Código Orgánico de Tribunales establece que:

*“ Todo juez prestará su juramento al tenor de la fórmula siguiente:  
"¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que, en  
ejercicio de vuestro ministerio, guardaréis la Constitución y las leyes de  
la República?". El interrogado responderá: "Sí juro"; y el magistrado  
que le toma el juramento añadirá: "Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si  
no, os lo demande".*

Ha de notarse que todo juez debe prestar un doble juramento, el indicado precedentemente, y aquél que debe prestar todo abogado<sup>129</sup>.

**(ii) Deber de residencia.** El art. 311 del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

*“Los jueces están obligados a residir constantemente en la ciudad o  
población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus  
servicios. Sin embargo, las Cortes de Apelaciones podrán, en casos  
calificados, autorizar transitoriamente a los jueces de su territorio  
jurisdiccional para que residan en un lugar distinto al del asiento del  
tribunal”.*

**(iii) Deber de asistencia.** Esta obligación consiste en la asistencia mínima de un juez en la sala de su despacho (art. 312 a 315 del Código Orgánico de Tribunales).

---

<sup>129</sup> El artículo 522 del Código Orgánico de Tribunales establece que: *“En la audiencia indicada, después que el postulante preste juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión, el presidente del tribunal, de viva voz, lo declarará legalmente investido del título de abogado. De lo actuado se levantará acta autorizada por el secretario en un libro que se llevará especialmente con este objeto. En seguida se entregará al abogado el título o diploma que acredite su calidad de tal, firmado por el presidente del tribunal, por los ministros asistentes a la audiencia respectiva y por el secretario”.*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

**(iv) Deber de cumplimiento diligente de sus funciones.** A esta obligación se refiere el art. 319 del Código Orgánico de Tribunales al disponer que:

*“Los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fija la ley o con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere.*

*Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estuvieren en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión. Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estuvieren en estado”*

**(v) Declaración de intereses.** Este deber afecta a todos los jueces y a algunos funcionarios como notarios, conservadores y archiveros. El art. 323 bis del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

*“Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269, respectivamente deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario. Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.575(...).*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*La omisión de la declaración será sancionada por el superior jerárquico que corresponda, en la forma y con las sanciones que establece el Título XVI.”*

Es interesante destacar que esta es la única disposición que hace una remisión expresa al Título XVI sobre facultades disciplinarias.

**(vi) Declaración jurada relativa a inhabilidad por dependencia de drogas o estupefacientes.**

Este deber afecta a todos los jueces y a los secretarios de los juzgados del Poder judicial.

El artículo 323 ter del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

*“Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectados a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251<sup>130</sup>. En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”*

---

<sup>130</sup> El artículo 251 del Código Orgánico de Tribunales establece que: “No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico”.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Del estudio de las disposiciones enumeradas, puede concluirse razonablemente que las prohibiciones y deberes a que están sujetos los jueces en el desempeño de sus funciones y que pueden generar responsabilidad disciplinaria no afectan el *qué* de su actividad jurisdiccional, sino que constituyen deberes de cuidado especiales que se aplican a los jueces en atención a la función que desempeñan en el poder judicial.

En otras palabras, la responsabilidad disciplinaria, según como se encuentra configurada en nuestro ordenamiento jurídico, no puede controlar la actividad sustantiva del juez en la aplicación e interpretación del derecho, sino que se genera exclusivamente por incumplimiento de las obligaciones estatutarias de los jueces o por incumplimiento de los deberes de cuidado relativos al *cuándo* y *cómo* de la actividad jurisdiccional.

De esta manera, el deber de cumplimiento diligente de funciones contempla un estándar de razonabilidad de los plazos en que los jueces deben resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción y luego, establece un orden que los jueces deben respetar en la resolución de los asuntos que se les encomiendan. Por tanto, se desprende inequívocamente que se regulan aspectos formales afectando únicamente el *cuándo* y *cómo* de la actividad jurisdiccional.

Esta conclusión se ve reforzada por inciso final del artículo 82 de la Constitución, en cuanto dicho inciso, si bien permite la invalidación de resoluciones judiciales por los tribunales en el uso de sus facultades disciplinarias, tal invalidación sólo se puede realizar en los casos expresamente establecidos en una ley orgánica constitucional, y como hemos visto a lo largo de este trabajo, el único caso en nuestra ley que permite tal situación, es el recurso de queja.

El inciso final del artículo 82 señala que:

*“Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.”*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Finalmente debemos destacar que nuestro ordenamiento establece expresamente que la responsabilidad disciplinaria, es autónoma de la responsabilidad civil o penal del juez. En efecto, el inciso final del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales establece que:

*“Las providencias que tomaren los jueces en el ejercicio de sus facultades disciplinarias se entenderán sin perjuicio de formarse el proceso correspondiente al empleado que hubiere faltado gravemente a sus deberes o cuya conducta diere lugar a presumir que ha habido en ella dolo o malicia.”*

A continuación se examinarán las sanciones que derivan como consecuencia de la responsabilidad disciplinaria.

**(f) Sanciones disciplinarias.**

Habiendo revisado el objeto y causales de la responsabilidad disciplinaria, revisaremos las sanciones que de ella derivan.

Las medidas disciplinarias que se pueden aplicar a los jueces y funcionarios de los tribunales se encuentran reguladas en el Código Orgánico de Tribunales en sus artículos 530 y siguientes<sup>131</sup>.

Las medidas disciplinarias pueden fluctuar entre la amonestación privada del juez hasta la suspensión de sus funciones. Más aun, la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema pueden decretar arresto que no exceda de ocho días (pena que puede conmutarse por multa).

Asimismo, la acumulación de medidas disciplinarias incide directamente en la calificación anual de los jueces. El artículo 278 del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

---

<sup>131</sup> El Código Orgánico de Tribunales contempla una serie de medidas especiales que los jueces pueden aplicar respecto de auxiliares de la administración de justicia tales como los abogados, notarios y aun respecto de las partes del proceso. En razón que ellas exceden el ámbito de este trabajo no se revisarán.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“El calificado que, durante el año que se califica, hubiese sido objeto de medida disciplinaria, cualquiera sea el puntaje que obtenga, no podrá figurar en lista Sobresaliente y, en caso de haber sido objeto de medida disciplinaria superior a la de amonestación privada, no podrá figurar en lista Muy Buena. De igual manera, el que hubiese sido objeto de dos o más medidas disciplinarias, siempre que ninguna de ellas hubiese sido superior a censura por escrito, no podrá figurar en lista Satisfactoria; el que hubiese sido objeto de tres o más medidas disciplinarias, siempre que alguna de ellas hubiese sido superior a censura por escrito y ninguna superior a multa, no podrá figurar en lista Regular, y el que hubiese sido objeto de tres o más medidas disciplinarias o de dos o más, siempre que una de ellas hubiese sido de suspensión de funciones, quedará calificado en lista Deficiente. Las reglas anteriores se observarán también por los órganos a los que corresponda conocer las apelaciones.”*

Como se puede apreciar, la aplicación de medidas disciplinarias –tratándose de dos o más y con tal que una de ellas consista en suspensión de las funciones- redundará en una calificación “deficiente” lo que produce, como señalamos en el acápite de la calificación anual, la remoción del cargo del juez.

Por último, cabe observar que la aplicación de medidas disciplinarias es susceptible de impugnación a través del recurso de apelación. El artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

*“Las resoluciones que pronuncien los tribunales unipersonales y colegiados en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, sólo serán susceptibles de recurso de apelación.”<sup>132</sup>*

---

<sup>132</sup> Respecto de la tramitación de la apelación, se señala que: “El tribunal superior resolverá la apelación de plano, sin otra formalidad que esperar la comparecencia del recurrente y si se trata de un tribunal colegiado, en cuenta, salvo que estime conveniente traer los autos en relación.” (art. 551, inc.3)



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

### **3.2. Responsabilidad civil y penal.**

La doctrina tradicional se refiere generalmente a este tipo de responsabilidad como responsabilidad ministerial, distinguiéndola de esta forma de la responsabilidad civil y penal común. Maturana define la responsabilidad ministerial como:

*“la consecuencia jurídica de actos o resoluciones que los jueces pronuncian en el ejercicio de sus funciones”<sup>133</sup>.*

Siguiendo a la doctrina comparada, particularmente a la española, y para efectos de claridad, nos referiremos a este tipo de responsabilidad como responsabilidad civil y penal. Nos parece que no existe razón alguna para clasificar este tipo de responsabilidad en una categoría diferente a la de responsabilidad civil y penal común, en cuanto los únicos elementos que la caracterizan, es decir, que el sujeto de la responsabilidad sea un juez, y que la exigencia de que el acto antijurídico sea cometido en el ejercicio de sus funciones como juez, no son más que elementos del tipo que no justifican la creación de una nueva categoría de responsabilidad, que en todo otro aspecto, se rige por las mismas normas que la responsabilidad civil y penal común.

#### **(a) Responsabilidad civil.**

Tradicionalmente la doctrina ha distinguido entre varios sistemas legales o jurisprudenciales de responsabilidad civil: a) En los sistemas de common law (Inglaterra, Estados Unidos) existe inmunidad civil del juez; b) En los sistemas de tradición continental, en cambio, se distingue entre aquellos ordenamientos en los que la responsabilidad civil tiene limitaciones materiales y procesales (Alemania, Francia e Italia por ejemplo) y aquellos en los cuales existen sólo limitaciones materiales a la responsabilidad civil (en España, por ejemplo, no existe responsabilidad civil por culpa leve)<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P 31.

<sup>134</sup> Para un análisis detallado de cada uno de estos sistemas ver MONTERO A., Juan. Responsabilidad civil del juez y del estado por la actuación del poder judicial. Editorial Tecnos 1988. En relación a la responsabilidad civil en los países del common law, particularmente en Inglaterra, éste señala que *“Pues bien, por lo menos desde el siglo XVI, está plenamente aceptada para los jueces profesionales o superiores la immunity from liability, esto es, la inmunidad civil absoluta por cualquier acto realizado en el ejercicio del cargo, no ya sólo cuando actúen culposamente, sino también cuando lo hacen*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

De conformidad a dicha distinción, normalmente se contraponen, señalándolos como opuestos, a los países con un sistema de common law, en los cuales los jueces son civilmente irresponsables y los países con un sistema de tradición continental, en los cuales existe responsabilidad civil de los jueces, aunque normalmente restringida. Esta afirmación no es del todo correcta como se verá más adelante.

En los países de tradición continental, donde el juez es civilmente responsable, dicha responsabilidad normalmente se limita argumentando que tales restricciones son necesarias para conciliar la necesidad de exigir la responsabilidad de los jueces por las faltas o errores que cometan en el ejercicio de sus funciones, con la independencia y autoridad que requieren para cumplir su función.

En la búsqueda de este equilibrio, normalmente se utilizan dos tipos de limitaciones a la responsabilidad de los jueces:

• **Límite material:** La mayoría de las legislaciones restringe la aplicación de la responsabilidad civil de los jueces a responsabilidad por culpa grave o dolo, argumentando que no cualquier falta o abuso puede dar lugar a indemnización, ya que de lo contrario se estaría poniendo en peligro el principio de independencia judicial en cuanto éste garantiza a los jueces cierto grado de discrecionalidad en la interpretación y aplicación de la ley. Al mismo tiempo, se ha argumentado que de no aplicarse estos límites se podría de generar una “jurisprudencia defensiva”, esto es, una jurisprudencia en la cual los jueces adoptan una decisión, no porque sea necesariamente la más correcta, sino que porque probablemente no dará lugar a la responsabilidad del juez que la dictó. María Luz Martínez Alarcón señala que:

*“Pero, salvo en los supuestos dolosos de apartamiento manifiesto del derecho o de una argumentación racional probatoria y en los casos de macroscópica impericia o negligencia (culpa grave), parece imposible someter las cuestiones de interpretación de la ley y valoración de la*

---

*dolosamente. En el caso de que un particular entienda que un juez ha actuado con dolo o culpa puede interponer los recursos correspondientes, pero no puede proceder en contra del mismo juez. P. 22.*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*prueba, poderes discrecionales del juez, al sistema de la responsabilidad civil. La extensión de la responsabilidad del juez más allá de estos extremos pondría gravemente en peligro la independencia judicial y la serenidad que debe presidir el juicio del órgano judicial y dificultaría además, la evolución de la jurisprudencia”<sup>135</sup>.*

- **Límite procesal:** Normalmente los ordenamientos jurídicos de la tradición continental le impiden al ciudadano dirigirse directamente contra el juez en cuestión. En ciertos casos, como ocurría en Italia, se exige la autorización del Ministro de Justicia, o se exige que en primer lugar el ciudadano se dirija contra el Estado y luego éste se dirija contra el juez, como es el caso de Francia o Alemania.

A continuación examinaremos la legislación chilena a la luz de estas limitaciones.

**(i) La responsabilidad civil en Chile.**

- **Limites materiales.**

Nuestro ordenamiento jurídico no consagra normas especiales que regulen materialmente la responsabilidad civil de los jueces por daños producidos con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina mayoritaria, basándose principalmente en el artículo 325 del Código Orgánico de Tribunales, señala que en nuestro país no existe responsabilidad civil autónoma de los jueces<sup>136</sup>. Dicho artículo establece que:

*“Todo juez delinciente será, además, civilmente responsable de los daños estimables en dinero que con su delito hubiere irrogado a cualesquiera personas o corporaciones”.*

---

<sup>135</sup> MARTINEZ A., María Luz. Op. Cit. P. 355.

<sup>136</sup> MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P 33.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

La doctrina ha esgrimido las siguientes razones para fundamentar esta afirmación:

1. Razón histórica. En la Comisión Redactora de la Ley Orgánica (antecesora del Código Orgánico de Tribunales), algunos de sus miembros opinaron que este artículo era innecesario, pues bastaba el artículo 24 del Código Penal para otorgar acción civil a la víctima de un delito penal que produce daño. La corriente mayoritaria sostuvo lo contrario basándose en la idea de subordinar la responsabilidad civil a la penal del juez.<sup>137</sup>
2. Razón de texto. El artículo 325 utiliza la voz “además” para subordinar la responsabilidad civil a la penal.
3. Razón teleológica. La finalidad de este artículo es proteger al juez frente a posibles acusaciones o demandas injustas, lo que justifica el criterio restrictivo<sup>138</sup>.

La jurisprudencia ha apoyado en ocasiones dicho criterio. En efecto, ha señalado que:

*“Contra juez arbitro se siguió un juicio civil cobrándole indemnización de perjuicio por haber fallado injustamente y fuera de las atribuciones que le habían sido concedidas. El juez desechó la demanda en su sentencia definitiva: 1º. Porque el demandante no inició causa criminal sino civil por indemnización de perjuicios, no justificó que le hubiera hecho reo de delito o cuasidelito”. La primera sala de la Corte de apelaciones de Santiago confirmó la sentencia”<sup>139</sup>.*

---

<sup>137</sup> JOFRÉ N., Enrique. De la responsabilidad del juez en el ejercicio de su ministerio y en especial de sus responsabilidades civil y disciplinaria. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. 1950. P. 65.

<sup>138</sup> JOFRÉ N., Enrique. Op. Cit. P. 65.

<sup>139</sup> Citado por JOFRÉ N., Enrique. Op. Cit. P. 55. *Gaceta de 1886. Sentencia 1579.*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

El profesor Mario Mosquera, no comparte esta opinión y señala que existe responsabilidad civil de los jueces, autónoma de un delito, por las siguientes razones<sup>140</sup>:

1. El artículo 327 del Código Orgánico de Tribunales señala que:

*“la responsabilidad civil afecta solidariamente a todos los jueces que hubieren cometido el delito o concurrido con voto al hecho o procedimiento de que ella nace”.*

De acuerdo al profesor Mosquera, la conjunción “o” es disyuntiva, por lo que supone una alternativa entre diferentes fuentes de responsabilidad civil, esto es (i) la que deriva de la comisión de un delito penal o (ii) de la comisión de un hecho que causa daño que a su vez puede haber ocurrido en un procedimiento o fuera de él.

2. El artículo 328 del Código Orgánico de Tribunales señala por su parte que:

*“Ninguna acusación o demanda civil entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal que es llamado a conocer de ella”.*

El profesor Mosquera señala que en este artículo la locución “acusación” debe entenderse en su sentido lato y no en su significado técnico de la fase de plenario (antiguo procedimiento penal).

3. El artículo 329 Código Orgánico de Tribunales señala que:

*“No podrá hacerse efectiva la responsabilidad criminal o civil en contra de un juez mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio”.*

---

<sup>140</sup> Citado por MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P. 33.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

El profesor Mosquera señala que este artículo también supone una alternativa entre distintas fuentes de responsabilidad civil puesto que se usa la conjunción “o” de naturaleza disyuntiva.

4. Finalmente señala que lo anterior se ve corroborado por los expresado en los artículos 50 número 4, 51 número 2, 53 número 2 del Código Orgánico de Tribunales.

Estamos absolutamente de acuerdo con el profesor Mosquera, por las siguientes razones:

1. En primer lugar como hemos visto a lo largo de este trabajo, la responsabilidad de los jueces es un principio esencial de todo Estado Constitucional de Derecho, por lo tanto, la exclusión de los jueces del sistema de responsabilidad civil exigiría a lo menos ley expresa en dicho sentido.

2. En segundo lugar, y tal como señala el profesor Mosquera, los artículos del Código Orgánico de Tribunales no hacen sino que ratificar la aplicación del sistema de responsabilidad civil común a los jueces al utilizar locuciones disyuntivas. De ello se desprende inequívocamente la aplicación del régimen de responsabilidad penal y civil a los jueces.

3. Finalmente, de la lectura de los nuevos artículos 50, 51 y 53 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales fueron modificados por la ley 19.665 del año 2001<sup>141</sup>, no cabe duda de la existencia de responsabilidad civil autónoma de los jueces:

El actual artículo 50 señala que:

*“Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*4° De las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.*

---

<sup>141</sup> Esta ley modificó, entre otros cuerpos legales, el Código Orgánico de Tribunales con el objeto de incorporar en éste las reformas requeridas para la implementación del nuevo sistema procesal penal.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

El artículo 51 señala que:

*“El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago conocerá en primera instancia:*

*2° De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su fiscal judicial para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones”.*

Finalmente el artículo 53 señala que:

*“El Presidente de la Corte Suprema conocerá en primera instancia:*

*2° De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones”.*

Sin perjuicio de los argumentos recientemente esgrimidos, la jurisprudencia, en este caso en particular el presidente de la Corte Suprema de la época, don Mario Libedinsky, en un caso reciente -y posterior a la reforma legal comentada- declaró indmisible una demanda civil por no haberse declarado previamente la responsabilidad penal de los jueces demandados:

*“6°) Que, por su parte, conforme a lo prevenido en el artículo 328 del Código Orgánico de Tribunales, Ninguna acusación o demanda civil entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal que es llamado a conocer de ella. Esta calificación previa de admisibilidad es una garantía exigida por el legislador para evitar el establecimiento de acusaciones o demandas temerarias o infundadas en contra de los jueces; y 7°) Que, así, por tratarse en la especie de l a imputación de ilícitos penales -dolosos o*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*culposos- que habrían sido cometidos por los demandados en el desempeño de sus actos ministeriales, parece a este sentenciador que no puede admitirse a tramitación la demanda sin que previamente se haya establecido, ante quien corresponda, la existencia de los delitos que se atribuyen a los demandados, precisamente por la razón señalada en el motivo que precede, esto es, evitar la interposición de una demanda temeraria en contra de los jueces. Por estas consideraciones, se resuelve que: Se declara que no ha lugar a dar curso a la demanda contenida en lo principal del escrito de fs. 1, en tanto no se haya cumplido con la exigencia referida en el fundamento séptimo de la presente resolución. Al segundo otrosí, estése a lo resuelto a lo principal. Regístrese y archívese en su oportunidad. N° 2.842-04. Dictada por el Presidente de la Corte Suprema, don Marcos Libedinsky Tschorne”<sup>142</sup>.*

Ante dicha resolución el demandante dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, argumentando que no existe en el país ninguna disposición constitucional ni legal que subordine el ejercicio de las acciones civiles en contra de los jueces a la persecución previa o coetánea de su responsabilidad criminal. La reposición fue rechazada el 25 de agosto de 2004 por el señor Hernán Álvarez García, subrogante del señor Libedinsky, el cual concedió la apelación subsidiaria.

La Primera Sala de la Corte Suprema, por resolución de 28 de septiembre de 2004, anuló la vista de la causa de esa apelación y ordenó al señor Presidente de la Corte Suprema pronunciarse sobre *la declaración de admisibilidad de la demanda de fojas 1, en los términos pedidos por el actor*, es decir, en cuanto a si la demanda se había deducido una vez firme la sentencia definitiva que puso fin al juicio en que fue causado el agravio; en cuanto a si en su contra se dedujeron oportunamente todos los recursos que la ley franquea para su reparación; y en cuanto a si la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal de seis meses contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme (artículos 329 y 330 del Código Orgánico de Tribunales).

---

<sup>142</sup> Sentencia de fecha 19 de agosto de 2004 dictada por el Presidente de la Corte Suprema de la época, don Mario Libedinsky en juicio sobre demanda civil de indemnización de perjuicios seguido contra ministros de la Ilustrísima Corte de Apelación de Santiago [en línea] [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) [Consulta: 31 de julio de 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

El señor Libedinsky sin cumplir con dicho decreto, con fecha 5 de octubre de 2004, se limitó a reiterar lo resuelto en la resolución apelada, argumentando nuevamente que:

*“Teniendo presente lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código Orgánico de Tribunales, de los cuales fluye que no existe responsabilidad civil ministerial independiente del delito penal respectivo, máxime en un caso como el de autos en que aquélla se hace consistir, precisamente, en la supuesta comisión de una conducta que encuadraría en las descripciones contenidas en los artículos 223 N°1, 224 N°3 y 225 N° 1, todos del Código Penal y considerando, especialmente, lo expresado en el fundamento séptimo de la resolución escrita a fojas 25, se resuelve: Que se declara inadmisibile la demanda de lo principal de fojas 1. Téngase esta resolución como parte integrante de la de fecha 19 de agosto último, que se lee a fojas 25, debiendo registrarse con ella. Rol N° 2842-04”<sup>143</sup>*

- **Limites procesales.**

Un primer límite procesal tiene que ver con la oportunidad en la cual se puede entablar la demanda civil, en cuanto ésta no podrá entablarse antes de que el juicio en el cual se causó el agravio haya sido fallado por sentencia firme y ejecutoriada. El artículo 329 Código Orgánico de Tribunales señala que:

*“No podrá hacerse efectiva la responsabilidad criminal o civil en contra de un juez mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio”.*

---

<sup>143</sup> Resolución de fecha 5 de octubre de 2004 dictada por el Presidente de la Corte Suprema de la época, don Mario Libedinsky en juicio sobre demanda civil de indemnización de perjuicios seguido contra ministros de la Ilustrísima Corte de Apelación de Santiago [en línea] [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) [Consulta: 31 de julio de 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Este artículo tiene por finalidad garantizar la independencia de los jueces en el sentido que su actividad jurisdiccional no se vea entorpecida por la amenaza de interposición de acusaciones criminales o demandas civiles en su contra, mientras estuviere pendiente la causa de la que están conociendo.

En relación a este artículo, Enrique Jofré señala que:

*“La disposición que analizamos ha sido duramente criticada. Se ha dicho que si la responsabilidad existe desde que una persona se hace culpable, no se comprende como la ley impide que se castigue el delito, más aún, no permite iniciar el procedimiento correspondiente en contra del juez culpable, durante un tiempo indefinido, o sea, hasta que éste se deje de enjuiciar”<sup>144</sup>.*

Otra parte de la doctrina apoya dicho artículo debido a que resguarda la responsabilidad del juez además de que:

*“Desde que en la sentencia definitiva pueden reponerse todos los perjuicios que pueden originar las providencias o sentencias anteriores a ella, podría ser completamente inútil abrir, antes que ésta se pronuncie, un juicio odioso y dispendioso con ese mismo objeto”<sup>145</sup>.*

Un segundo límite se refiere a la diligencia de la parte agraviada, en cuanto le exige a ésta haber interpuesto oportunamente todos los recursos que la ley le otorgaba para reparar el agravio. Esta medida tiene por objeto, resguardar la buena fe del proceso, al impedir que alguna de las partes omita interponer algún recurso que le ha otorgado la ley para subsanar un perjuicio, garantizando así el respeto al principio de independencia judicial. El artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales señala que:

---

<sup>144</sup> JOFRÉ N., Enrique. Op. Cit. P. 59.

<sup>145</sup> JOFRÉ N., Enrique. Op. Cit. P. 59.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“No puede deducirse acusación o demanda civil contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil si no se hubieren entablado oportunamente los recursos que la ley franquea para la reparación del agravio causado, ni cuando hayan transcurrido seis meses desde que se hubiere notificado al reclamante la sentencia firme recaída en la causa en que se supone inferido el agravio”.*

La Jurisprudencia ha fallado en este sentido:

*“En una demanda entablada contra un juez de subdelegación para obtener que indemnizara al demandante los perjuicios ocasionados por los actos ilegales y arbitrarios que se le atribuían al juez; el juez letrado, teniendo presente que no se había aducido, ni menos probado por el actor que éste reclamase con oportunidad del agravio o que no lo hiciese por algún impedimento legal, absolvió al funcionario demandado. La primera sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo por unanimidad”<sup>146</sup>.*

Un tercer límite se refiere al plazo que tiene la parte agraviada para interponer la demanda civil de indemnización de perjuicios. La regla general en materia de prescripción de la acción para hacer valer la responsabilidad extracontractual está consagrada en el artículo 2332 del Código Civil el cual señala que:

*“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto”.*

Sin embargo, el Código Orgánico de Tribunales contempla un plazo de prescripción especial para la responsabilidad civil y penal de los jueces. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 330 antes transcrito, el plazo de prescripción para la interposición de una demanda civil en contra de un juez es de 6 meses desde la notificación de la sentencia firme al reclamante. El

---

<sup>146</sup> JOFRÉ N., Enrique. Op. Cit. P. 62. Gaceta de 1885. Sentencia 3748.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

plazo es aún menor para aquellas personas que no hubieren sido las directamente ofendidas o perjudicadas por el delito del juez cuya responsabilidad se persigue, en cuanto respecto de ellas, el plazo de seis meses correrá desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia firme.

Un cuarto límite se refiere a la exigencia de un examen de admisibilidad o calificación de la demanda civil. El artículo 328 del Código Orgánico de Tribunales señala que:

*“Ninguna acusación o demanda civil entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal que es llamado a conocer de ella”.*

En relación a este límite surgen dos preguntas.

En primer lugar, ¿en qué consiste el exámen de admisibilidad de una demanda civil?. Nuestro legislador consagra este límite procesal con el objeto de proteger la independencia de los jueces, evitando que éstos sean objeto de demandas infundadas que puedan influenciarlos en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, lo que en definitiva podría provocar que éstos resolvieran los conflictos sometidos a su decisión fundándose en consideraciones ajenas al derecho. Éste es el único objetivo que legitima democráticamente la figura del ante-juicio. Otorgarle una mayor extensión implicaría menoscabar los derechos de los particulares a un debido proceso, en cuanto, como veremos, el antejuicio no comprende elementos esenciales del mismo, tales como la bilateralidad de la audiencia, vulnerando asimismo, el principio de responsabilidad del poder judicial.

En este entendido, en el antejuicio un juez deberá solamente comprobar que la parte demandante haya cumplido con los 3 requisitos mencionados precedentemente, esto es: (i) que el juicio en el cual se causó el agravio haya sido fallado por sentencia firme y ejecutoriada; (ii) que la parte agraviada haya interpuesto oportunamente todos los recursos establecidos en la ley para reparar el agravio; y (iii) que la demanda se haya interpuesto dentro de plazo. El juez, por tanto, no podrá pronunciarse sobre el fondo de la demanda.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

En segundo lugar, cabe preguntarse cuál es el procedimiento para la tramitación del antejuicio.

La ley no establece un procedimiento previo específico para la calificación de una demanda civil intentada contra un juez. La doctrina nacional ha considerado que en esta situación el procedimiento previo tiene carácter de incidente, del que conocerá el mismo tribunal que fallará posteriormente sobre la demanda civil. En este incidente se deberá oír al juez demandado.

A juicio del profesor Mosquera en cambio, dicho procedimiento no es un incidente, en cuanto éstos son cuestiones accesorias a un juicio, no pudiendo existir una cuestión accesoria, cuando lo principal aún no existe.

Ante esto, el profesor Mosquera señala que aplicando por analogía el procedimiento de amovilidad a esta materia, la calificación de la demanda civil se deberá tramitar como un juicio sumario ante el ministro de fuero que corresponda, según lo señalado en el artículo 339 del Código Orgánico de Tribunales<sup>147</sup>:

*“Los tribunales procederán en estas causas sumariamente, oyendo al juez imputado y al fiscal judicial; las fallarán apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y se harán cargo en la fundamentación de la sentencia de toda la prueba rendida”.*

A nuestro parecer, el mismo juez que conocerá de la demanda civil, deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma. En este sentido ha fallado la jurisprudencia en algunas oportunidades<sup>148</sup>.

Como mencionamos precedentemente, se señala generalmente que la responsabilidad de los jueces en los sistemas de tradición continental, es completamente opuesta a la responsabilidad de

---

<sup>147</sup> Citado por Maturana M., Cristian. Op. Cit. P. 34-35.

<sup>148</sup> Ver sentencia de fecha 19 de agosto de 2004 dictada por el Presidente de la Corte Suprema de la época, don Mario Libedinsky en juicio sobre demanda civil de indemnización de perjuicios seguido contra ministros de la Ilustrísima Corte de Apelación de Santiago [en línea] [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) [Consulta: 31 de julio de 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

los jueces en los sistemas de common law, en cuanto, los primeros son civilmente responsables a diferencia de los segundos que no los son.

Sin embargo, al analizar el estatuto de responsabilidad civil de los jueces en Chile, esta distinción es más aparente que real, en cuanto, en la práctica, tanto las limitaciones materiales y procesales, como la utilización de un criterio restrictivo por la jurisprudencia en este ámbito, terminan por acercar a los países de tradición continental y de common law en esta materia, normalmente tendiendo hacia la irresponsabilidad del juez. Esta tendencia que hemos detectado en nuestro país, se encuentra también en muchos países de tradición continental:

*“La solución adoptada por los que son en este campo, los países más conservadores del área del sistema continental (...) difiere, en la teoría, de la solución tradicional de los países del sistema anglosajón, pero en la práctica es bastante similar. En los primeros, en teoría se dice que los jueces son responsables por los daños causados a las partes, pero las limitaciones sustanciales y procesales conducen a un resultado práctico de irresponsabilidad casi total. En los segundos, por el contrario, una antigua teoría de origen jurisprudencial establece la inmunidad civil”<sup>149</sup>.*

**(b) Responsabilidad penal.**

El artículo 79 de la Constitución Política de la República establece que:

*“Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley*

---

<sup>149</sup> Citado en MARTÍNEZ A., Cristian. Op. Cit. P. 356. En este mismo sentido ver MONTERO A., Juan. Op. Cit.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad<sup>150</sup>”.*

Este artículo se ve prácticamente reproducido en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales que señala que:

*“El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal. Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia”.*

Sin embargo, a diferencia de la Constitución, el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, consagra expresamente la responsabilidad penal de los jueces, al señalar que éstos quedan sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza y gravedad del delito, *con arreglo a lo establecido en el Código Penal*.

De acuerdo al Código Orgánico de Tribunales, los tipos delictivos específicos de los jueces son los siguientes:

- (i) Prevaricación.
- (ii) La falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento.
- (iii) La denegación de justicia.
- (iv) La torcida administración de justicia.
- (v) .Cohecho

---

<sup>150</sup> La doctrina y la jurisprudencia no se ha pronunciado respecto de si este artículo regula la responsabilidad penal y civil (autónoma) de los jueces o sólo la penal.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

(vi) Grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces.

El Código Penal regula la mayoría de estos delitos en el título V del libro II, que se titula “Los Crímenes o simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”.

De acuerdo al profesor Etcheberry, el bien jurídico protegido en este título es “*la recta administración pública*”, entendiéndose administración pública en un sentido muy amplio, como “*actividad general del Estado*”, no sólo en el aspecto técnicamente llamado administrativo, sino también en el legislativo y el judicial<sup>151</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, la ley no ha sancionado en este título todos los atentados contra el recto y normal desenvolvimiento de la administración pública, sino solamente aquellos que tienen como sujeto activo a un empleado público.

*“Se toma en particular consideración la infracción de un deber específico de lealtad, de corrección y de eficiencia que pesa sobre determinadas personas ligadas con la autoridad pública por un vínculo especial. Este deber confiere una mayor relevancia a las infracciones contra la administración pública cuando su autor es un empleado público, ya que a la ofensa del bien jurídico protegido se añade el quebrantamiento de un deber específico<sup>152</sup>”.*

El sujeto activo determinado de estos delitos es el “empleado público”. El Código Penal en su artículo 260 señala que para los efectos de este título:

*“Se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe*

---

<sup>151</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal. Tomo Cuarto. Tercera Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1998. P. 203-204.

<sup>152</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. P. 204.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular”.*

De acuerdo al profesor Etcheberry, el elemento que caracteriza a un empleado público para los efectos de este título es la función que éste ejerce; de esta manera es empleado público todo aquel que ejerce una función pública.

*“Para el derecho penal, puede decirse que la función crea al empleado y no a la inversa”<sup>153</sup>.*

De acuerdo con dicha definición, todos los integrantes del poder judicial, incluyendo a los jueces por supuesto, son para estos efectos empleados públicos y por lo tanto sujetos activos de todos los delitos agrupados bajo el Título V. El profesor Etcheberry señala que:

*“Incluso el Presidente de la República es un empleado público para los efectos de los delitos designados en este párrafo, al igual que los parlamentarios, los miembros del poder judicial, los regidores y alcaldes, etc.”<sup>154</sup>*

A continuación estudiaremos cada uno de los tipos delictivos establecidos en el art. 324 del Código Orgánico de Tribunales.

### **(i) Prevaricación**

El delito de prevaricación no se encuentra definido en nuestro ordenamiento jurídico. El Código Penal se limita a señalar las conductas constitutivas de este delito.

El profesor Etcheberry señala que:

---

<sup>153</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. P. 205 -206. Señala a su vez que si bien en derecho administrativo suele distinguirse entre empleado público y funcionario público, en derecho penal ambas expresiones son sinónimas.

<sup>154</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. P. 206.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“A través del examen de dichas conductas puede apreciarse que todas ellas envuelven un grave quebrantamiento de los deberes propios del cargo que se desempeña”<sup>155</sup>.*

Normalmente, y debido a que el artículo 79 de la Constitución y el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales se refieren a la prevaricación exclusivamente en relación con los jueces, se tiende a limitar dicho delito a las infracciones cometidas por los jueces en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el delito de prevaricación en el Código Penal es mucho más amplio, ya que incluye delitos cometidos por otros empleados públicos (como en el caso del artículo 228 que consagra un delito cometido por un “empleado público no perteneciente al orden judicial”), o personas que no son empleados públicos, como es el caso del abogado o procurador (artículos 231 y 232).

En razón al sujeto activo del delito de prevaricación, el profesor Etcheberry distingue entre prevaricación de funcionarios judiciales, prevaricación político-administrativa y prevaricación de abogados y procuradores. Para efectos de este trabajo, sólo nos referiremos a la prevaricación de funcionarios judiciales.

Los artículos 223 a 227 del Código Penal se refieren a la prevaricación de los funcionarios judiciales, entendiéndose que son sujetos activos de este delito (i) los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales, (ii) los fiscales judiciales, (iii) las personas que sin ser miembros titulares o permanentes de dichos tribunales son llamados por ley a servirlos en calidad de suplentes, de interinos o de integrantes; y (iv) los compromisarios, peritos y otras personas que, ejerciendo atribuciones análogas derivadas de la ley, del tribunal o del nombramiento de las partes, se hallaren en casos similares a los de los funcionarios ya mencionados.

El profesor Etcheberry clasifica las conductas constitutivas de prevaricación judicial en:<sup>156 157</sup>

---

<sup>155</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. P. 213.

<sup>156</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. P. 214 y ss.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

1. Prevaricación propiamente tal
2. Prevaricación- cohecho
3. Prevaricación- abuso
4. Prevaricación- torcida administración de justicia
5. Prevaricación- desobediencia

A continuación se examinarán cada una de las conductas antes señaladas.

**1. Prevaricación propiamente tal.** Constituyen conductas de prevaricación propiamente tal las siguientes:

Cuando los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales:

- A sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil (art. 223 N°1 del Código Penal).

Se ha señalado que esta es la forma básica de prevaricación o prevaricación propiamente tal<sup>158</sup>.

La expresión fallar se ha entendido en su sentido natural y obvio, esto es, dictar sentencia. Sin embargo, la duda ha surgido en relación a si dicha causal se refiere a sentencias definitivas o interlocutorias o sólo a sentencias definitivas. De acuerdo a Etcheberry, esta causal incluye tanto sentencias definitivas como interlocutorias<sup>159</sup>.

---

<sup>157</sup> La doctrina clasifica estas conductas según su naturaleza de diferentes formas, así por ejemplo Javier Alsina distingue entre prevaricación judicial amplia y prevaricación judicial restringida. La prevaricación judicial restringida consiste en la no aplicación o en la aplicación incorrecta del derecho. La prevaricación judicial amplia consiste en una grave infracción a los deberes judiciales. ALSINA, Javier. Delito de Prevaricación. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. 1936

<sup>158</sup> LABATUT G., Gustavo. Derecho Penal. novena edición actualizada por Julio Zenteno Vargas. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1995.

<sup>159</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. P. 215.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

La expresión “contra ley expresa y vigente” se ha interpretado en el sentido que la sentencia debe infringir la ley propiamente tal y no la costumbre, el espíritu de la legislación o la equidad natural<sup>160</sup>.

La interpretación que la doctrina y jurisprudencia dan a la expresión “a sabiendas” tiene particular interés. Etcheberry señala que dicha expresión exige que la prevaricación haya sido cometida con dolo directo, es decir el juez debe tener conciencia de que está aplicando un precepto legal en forma contraria a lo que su texto y sentido señalan<sup>161</sup>.

En este sentido un fallo de la Corte Suprema del 31 enero 1996 establece que:

*“El Código Penal en el párrafo 4, de la “prevaricación” (Libro II, Título V), al utilizar las expresiones “a sabiendas”, “maliciosamente”, “por malicia o negligencia inexcusables” y otras, hace que el prevaricato no consiste en que una resolución sea contraria a la ley o en que el juez aplique equivocadamente el derecho, sino que la incorrección jurídica de lo resuelto debe ir unida a la incorrección moral del juez; a la conciencia de éste de estar aplicando una disposición en forma contraria a lo que su texto y sentido señalan.*

*El fallo de la Excma. Corte termina resolviendo que al no aparecer de los antecedentes que el juez capitulado haya dictado las resoluciones impugnadas con una voluntad clara, directa, consciente y reflexiva del delinquir, que induzca a pensar que su ánimo fue precisamente incumplir las disposiciones legales atinentes a las materias, corresponde rechazar los capítulos de la querrela que señala”<sup>162</sup>.*

---

<sup>160</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. P. 215.

<sup>161</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. P. 215. El profesor Etcheberry señala que “No se trata sólo de una incorrección jurídica sino que de una incorrección moral”.

<sup>162</sup> C. Suprema, 31 enero 1996. Fallos del Mes Nº 446, p. 2102. Repertorio del Código de Procedimiento Penal. Microjuris. En este mismo sentido sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso señala que “Es requisito indispensable, según la locución “a sabiendas”, el que se justifique que obró el juez con voluntad reflexiva y consciente de delinquir”. C. Valparaíso, 13 de agosto 1901, t. I, Nº1.621, p. 1457. Repertorio Código Penal y leyes complementarias. 1996.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Cabe destacar que la sentencia en comento asimila erradamente las voces “a sabiendas” y “maliciosamente” con “por malicia o negligencia inexcusables”, en cuanto las primeras, como hemos señalado importan dolo directo y la “negligencia inexcusable” a lo más se puede argüir que importan dolo eventual o culpa grave.

- Por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal (art. 224 N°1 del Código Penal).

En este tipo, se exige que el sujeto activo actúe con “negligencia o ignorancia inexcusables”, esto es, con dolo eventual o culpa grave. La voz “inexcusable” sin embargo, estaría admitiendo el poder exculpante del error de derecho, aceptando que para efectos penales, cierto grado de negligencia o ignorancia en un juez es aceptable.

La conducta sancionada en esta causal es más amplia que aquella sancionada en la causal precedente. En efecto, se exige que el juez haya dictado sentencia manifiestamente injusta en sentencia criminal. Tal injusticia puede provenir de una infracción de la ley, como también de otras causas, como prescindir del mérito de la prueba rendida en la causa<sup>163</sup>.

- Por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa civil (art.225 N°1 del Código Penal).

Esta causal es exactamente igual a la anterior, pero se refiere a sentencias dictadas en causa civil.

**2. Prevaricación-cohecho.** Cometan prevaricación-cohecho los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales cuando por sí o por interpuesta persona admitan o convengan en admitir dádiva o regalo por hacer o dejar de hacer algún acto de su cargo.

---

<sup>163</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. P. 216.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

La Comisión Redactora del Código Penal acordó que esta causal comprende no sólo el caso de juez que admite dádiva para realizar un acto injusto o prohibido, sino también el que lo hace para ejecutar un acto lícito u omitir uno facultativo.

Basta para que se consume este delito que el juez convenga en admitir, esto es, acuerde expresa o tácitamente admitir una dádiva. La penalidad no se eleva si el juez llega en la práctica a hacer o dejar de hacer lo convenido.

El profesor Etcheberry señala que se da un concurso aparente de leyes entre esta causal y aquellas hipótesis reguladas en el título de “Cohecho” que se resuelve, en virtud del principio de especialidad, en razón de la calidad del sujeto activo del delito a favor de la norma establecida en el título de la prevaricación. En efecto señala que:

*“Esta misma conducta aparece sancionada más adelante por el Código en el párrafo 9º que trata del delito de cohecho, de tal modo que si no existiera el precepto que examinamos, esta conducta sería punible a este último título. Sin embargo como la ley ha reglamentado separadamente el caso del cohecho del juez, en calidad de prevaricación, será el artículo 223 exclusivamente el que rija esta situación”<sup>164</sup>.*

En la actualidad sin embargo, no se puede afirmar que en este caso exista un concurso aparente de leyes, en cuanto la figura del cohecho fue modificada por la ley 19.645 publicada el año 1999. Dicha ley tuvo por finalidad hacer efectivo el principio de probidad en nuestro ordenamiento jurídico, enmendando las normas penales de manera de establecer una manera efectiva de proteger el mismo. La moción con la cual se inició la tramitación del proyecto de esta ley señala que:

*“Diversas disposiciones del Código Penal sancionan a los empleados públicos que incurren en conductas contrarias a la probidad,*

---

<sup>164</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. P. 216. Dicha afirmación consta en el libro del año 1990, esto es, antes de la modificación del artículo 223. El artículo 223 se refiere a los “miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los funcionarios que desempeñan el ministerio público”.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*constitutivas de lo que genéricamente se denomina corrupción. Las referidas disposiciones, dictadas hace más de cien años, en circunstancias históricas muy diferentes a las de hoy, han dejado de ser adecuadas y suficientes para enfrentar las actuales formas y niveles de corrupción (...). La moción que proponemos tiene por objeto introducir rápidas reformas en aquellos preceptos del Código Penal más directamente con la protección de la probidad, como bien propio del ejercicio de toda función pública, cualesquiera que esta sea, así como agregar algunos tipos de conductas, que siendo reprobables, hoy no constituyen delitos<sup>165</sup>”.*

Como consecuencia de dicha reforma, en la actualidad el cohecho tipifica conductas que no se encuentran incorporadas en la hipótesis de prevaricación-cohecho en estudio. Así por ejemplo, el artículo 248 bis señala que:

*“Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargo u oficio público perpetuas, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente”.*

De esta manera, si un juez ejecuta una conducta tipificada como cohecho que no se encuentre tipificada bajo el párrafo de prevaricación, deberá ser sancionado bajo el título 9º del Código Penal.

**3. Prevaricación-abuso.** Cometan prevaricación-abuso los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales cuando ejerciendo las funciones de su

---

<sup>165</sup> Moción presentada por los parlamentarios señores Andrés Allamand, Víctor J. Barrueto, José Antonio Viera-Gallo, Carlos Bombal, Aldo Cornejo, Andrés Chadwick, Alberto Espina, Arturo Longton, Teodoro Ribera y Raúl Urrutia que modifica disposiciones del Código Penal que sancionan casos de corrupción [el línea]. <www.bcn.cl> [Consulta: 9 de julio de 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

empleo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan o soliciten a la persona imputada o que litigue ante ellos (art. 223 N°3 del Código Penal). Se clasifica esta conducta como prevaricación abuso en cuanto la misma está tipificada bajo el título de “abusos contra particulares” cometidos por empleados públicos. En este caso hay un concurso aparente de leyes en que prevalece esta causal por su especialidad en razón del sujeto activo del delito.

**4. Prevaricación-torcida administración de justicia.** Constituyen conductas de prevaricación-torcida administración de justicia las siguientes:

Cuando los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales:

- A sabiendas contravinieren las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial (art- 224 N°2 del Código Penal).

La expresión “a sabiendas” tiene el mismo sentido que el la prevaricación propiamente tal.

- Por negligencia o ignorancia inexcusables contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial (art. 225 N°2).

La expresión “negligencia o ignorancia inexcusables” tiene el mismo sentido ya estudiado.

- Maliciosamente negaren o retardaren la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida (art. 224 N°3 del Código Penal).

Esta misma conducta, cometida por cualquier otro funcionario público constituye un delito de “abuso contra los particulares” regulado en el párrafo 12 del Título V del Código Penal.

- Por negligencia o ignorancia inexcusables negaren o retardaren la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida (art. 225 N°3 del Código Penal).



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

- Maliciosamente omitieren decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo hacerlo (art. 224 N°4 del Código Penal).
- Por negligencia o ignorancia inexcusables omitieren decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no llevaran a efecto la decretada, pudiendo hacerlo (art. 225 N°4 del Código Penal).
- Maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley (art. 224 N°5 del Código Penal).
- Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables retuvieren preso por más de cuarenta y ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley (art. 225 N°5 del Código Penal).
- Revelen los secretos del juicio o den auxilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria (art. 224 N°6 del Código Penal).

La acción de “revelar secretos”, se sanciona en relación con todo empleado público en el párrafo 8°

- Con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil (art. 224 N°7 del Código Penal).

**5. Prevaricación-desobediencia.** Cometan prevaricación-desobediencia los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, a menos de que: (i) sean evidentemente contrarias a las leyes, (ii) que haya motivo fundado para dudar de su autenticidad, (iii) que aparezca que se han obtenido por engaño o, (iv) se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever.

En relación a la jurisprudencia sobre prevaricación, Gonzalo Celedón y Marlene Dussaubat señalan que:



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“Revisada la Revista de Derecho y Jurisprudencia entre los años 1969 y 2002 sólo hemos encontrado 5 casos que se refieren a los delitos contemplados en el títulos de prevaricación”<sup>166</sup>.*

Asimismo señalan que cuatro de ellos fueron rechazados en el antejuicio de la querrela de capítulos y uno se refiere a un recurso de protección, que mencionaba dentro de las normas vulneradas el artículo 228 del Código Penal. Este recurso fue acogido, aunque sin consecuencias penales por no ser éste el medio idóneo para hacer valer la responsabilidad penal. De la revisión de dicha jurisprudencia concluyen, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Guarda especial interés las expresiones de índole subjetivas contempladas dentro de los tipos de prevaricación como “a sabiendas”, “por negligencia o ignorancia inexcusables”, “por malicia o negligencia”, “con abuso malicioso”, “con manifiesta implicancia que le sea conocida”, expresiones que exigen el tipo de dolo o culpa especial o acentuado, de tal manera que hay un grado de ignorancia de la ley aceptable o excusable para los jueces y el dolo exige un conocimiento cabal de lo que está haciendo como si el sujeto al delinquir lo hiciera especialmente para incurrir en algunas de estas conductas típicas. La jurisprudencia ha entendido que las normas sobre prevaricación “exigen algo más que la mera presunción general de conocimiento de la ley o en que el juez aplique equivocadamente el derecho, sino que la incorrección jurídica de lo resuelto debe ir unida a la incorrección moral del juez, a la conciencia de éste de estar aplicando una disposición en forma contraria a lo que su texto y sentido señalan. No apareciendo antecedentes que el juez capitulado haya dictado las resoluciones impugnadas con una voluntad clara, directa, consciente y reflexiva de delinquir que induzcan a pensar que su ánimo fue,*

---

<sup>166</sup> CELEDÓN B., Gonzalo y DUSSAUBAT, Marlene. La Prevaricación. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. 2004. P. 84. Lamentablemente dichos autores no individualizaron las resoluciones en cuestión.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*precisamente incumplir las disposiciones legales atinentes a la materia, conduce a concluir por el rechazo de los capítulos admitidos oportunamente a tramitación*<sup>167168</sup>.

A esto podemos agregar que el Repertorio del Código Penal y Normas Complementarias cita sólo tres sentencias en relación con el título de prevaricación, las cuales además son de principios del siglo pasado, esto es de los años 1901, 1911 y 1912<sup>169</sup>.

**(ii) La falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento.**

A diferencia del sistema de responsabilidad civil en donde la analogía se encuentra permitida, en derecho penal rige el principio de reserva o legalidad de acuerdo al cual:

*“No hay delito ni es posible la imposición de una pena sino cuando existe una ley que incrimina el hecho respectivo, estableciendo además, la clase de castigo a que se encuentra sometido (nullum crimen, nulla poena sine lege)”*<sup>170</sup>.

En consecuencia, los jueces no podrán ser penalmente sancionados en virtud de la “falta observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento”, en cuanto dicha conducta no se encuentra tipificada en el Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, esta conducta se encuentra parcialmente acogida en el tipo de prevaricación que hemos clasificado como torcida administración de justicia en los casos en que los jueces a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables contravinieren las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

---

<sup>167</sup> REVISTA de Derecho y Jurisprudencia. Chile. Segunda parte. Sección cuarta. 1996. P. 35.

<sup>168</sup> CELEDÓN B., Gonzalo y DUSSAUBAT, Marlene. Op. Cit. P 86.

<sup>169</sup> Repertorio del Código Penal y leyes complementarias. 1996.

<sup>170</sup> CURY U., Enrique. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Segunda Edición. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1988. P. 123.



**Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Privado**

Sin embargo, las conductas tipificadas en la prevaricación son más restringidas que la conducta en comento, entre otras razones, porque exige que la contravención de las leyes procesales produzca nulidad del procedimiento en todo o en parte.

**(iii). La denegación de justicia.**

Al igual que en el caso precedente, no existe en nuestro ordenamiento jurídico un tipo de denegación de justicia. Sin perjuicio de lo anterior, hay dos causales de prevaricación que incluyen esta hipótesis. En efecto los artículos 224 número 3 y 225 número 3 del Código Penal establecen que cometen prevaricación los jueces que maliciosamente o por negligencia o ignorancia inexcusables nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.

**(iv) La torcida administración de justicia.**

No existe en nuestro ordenamiento penal un delito de torcida administración de justicia. En consecuencia, y en virtud del principio de legalidad, ningún juez podrá ser sancionado penalmente por haber incurrido en esta conducta, que por lo demás no es auto evidente por lo que su contenido debe establecerse doctrinaria y jurisprudencialmente. En consecuencia, el establecimiento de responsabilidad penal de los jueces por torcida administración de justicia en el artículo 324 del Código Penal no deja de ser una simple declaración de principios.

**(v) Cohecho**

Nos remitimos a lo señalado precedentemente a propósito de la prevaricación-cohecho.

**(vi) Grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces.**

Al igual que en la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que regulan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia, nuestro ordenamiento jurídico



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

no establece un delito de “grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces” por lo que en virtud del principio de legalidad, los mismos no podrían ser sancionados en razón de esta conducta. Cabe señalar que en consideración a la generalidad de la conducta descrita, no podría ella subsumirse en algunas de las causales de la prevaricación.

En relación con los tipos penales establecidos en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, su inciso segundo excluye a los miembros de la Corte Suprema de dos tipos delictivos, (i) la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y (ii) la denegación o torcida administración de justicia.

Un fallo de la Corte Suprema de 20 de Octubre de 1932 señala que:

*“No es sostenible que en las resoluciones de la Corte Suprema pueda infringirse la ley y que, en consecuencia, llegue a producirse la denegación o torcida administración de justicia o que se alteren las reglas de procedimiento, por cuanto no existiría tribunal que pudiera resolver el posible error y establecer la verdad; de allí que se acepte como necesaria esa infalibilidad convencional de tales jueces y deban reputarse, en derecho, sus resoluciones conforme a la ley”<sup>171</sup>.*

La aparente irresponsabilidad penal de los miembros de la Corte Suprema respecto a estos dos tipos delictivos ha sido cuestionada del punto de vista de su constitucionalidad. En efecto, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución discutió sobre la constitucionalidad de este inciso al momento de discutir sobre el actual artículo 79 de la Constitución. La opinión

---

<sup>171</sup> Corte Suprema. 10 octubre 1932. R., t. 30, sec. 1ª, p. 76. Repertorio de la Constitución Política de la República [en línea] <www.microjuris.com> [Consulta: 10 de julio 2006]. En el mismo sentido un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago del año 1932 establece que “Aun en el supuesto de que se hubiere faltado en el procedimiento a la observancia estricta del precepto pertinente y de que fueran equivocados o insuficientes los motivos que han servido de antecedentes al acuerdo que exoneró al querrelante del cargo de Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, serían entonces inconducentes los capítulos indicados, en atención a la inmunidad de que gozan, en tales supuestos, los miembros de la Excma. Corte Suprema, según el inciso 2º del artículo 159 de la Ley Orgánica de Tribunales (actual artículo 324), que estatuye que los miembros de la Corte Suprema no están sujetos a castigo por la falta de observancia de las leyes que regulan el procedimiento ni por la denegación ni torcida administración de justicia”. C. Santiago, 14 mayo 1932. R., t. 29, sec. 2ª, p. 104. Repertorio del Código de Procedimiento Penal. [en línea] <www.microjuris.com> [Consulta: 10 de julio 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

mayoritaria de la Constitución fue que el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales era constitucional en cuanto sólo limitaba la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema en relación con dos tipos penales, debido a que no existía superior jerárquico que pudiera hacer efectiva dicha responsabilidad en esos casos, a la vez de indicar que la responsabilidad por conductas constitutivas de falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y de denegación o torcida administración de justicia podría hacerse valer por medio de un juicio político, siempre que éstas constituyeran “notable abandono de deberes”<sup>172 173</sup>.

El profesor Maturana señala que:

---

<sup>172</sup> Marta de la Fuente, citando las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución señala que “*El señor Guzmán comparte esta opinión y considera interesante detenerse a pensar cual ha sido el motivo para que el artículo 324 haya hecho esta excepción. El motivo por el cual ha sido aceptado el precepto del inciso segundo no es, a su juicio, el de constituir una excepción restrictiva a la aplicación del artículo 84, pues si así fuera sería inconstitucional y hubiera sido muy difícil su aceptación en la práctica, como lo ha sido. Lo que ocurre es que hay determinados delitos en los cuales pudieren incurrir los Ministros de la Corte Suprema, actuando como tribunal y en cuanto sentenciadores y para los cuales no resultaría aplicable ni habría modo de hacer valer esta disposición. Por eso fueron eximidos y no por otra razón. Pero para que concurra esa posibilidad de que no se haga efectiva la responsabilidad, deben reunirse dos requisitos: primero, que la Corte Suprema esté actuando como cuerpo y no se trate de sus ministros como personas individualmente consideradas, y segundo, que el delito esté involucrado en una decisión judicial, por cuanto es evidente que el cohecho es previo a la decisión judicial y por ello puede perfectamente ser sancionado sin ninguna dificultad en el caso de los ministros de la Corte Suprema. Y siempre se ha entendido, sin dudas, que ellos quedan comprendidos dentro de la responsabilidad derivada del cohecho.*” DE LA FUENTE O., Marta. La responsabilidad de los jueces: análisis comparativo constitución 1925-1980. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. 1984. P. 78-79. En relación al argumento de notable abandono de deberes, en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución se señaló que: “*Por eso, el actual texto del Código Orgánico hace perfectamente compatible la exención que consagra, con la posibilidad de que por estos mismos delitos de que aparecen exentos en el artículo 324, para efectos de lo previsto en el inciso primero, puedan, sin embargo, ser acusados mediante el juicio político, de acuerdo con el procedimiento tradicionalmente conocido de nuestra Constitución.*” RIVERO H., Renee. La acusación constitucional por notable abandono de deberes. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. 1999. P.129.

<sup>173</sup> En este sentido, una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema al pronunciarse sobre la inaplicabilidad del segundo inciso de artículo 324, por vulnerar el artículo 84 de la Constitución de 1925 que consagra la responsabilidad de los jueces señala: “*Teniendo presente (...) 4º. Que lo prescrito en el artículo 84 de la Constitución Política de de 1925 es sólo el principio general de responsabilidad que gravita sobre los jueces en sus actos ministeriales mas la propia Carta Fundamental dejó a la ley la incumbencia de determinar los casos y el modo de hacer efectiva esa responsabilidad. 7º. Que el citado artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales no desconoce que los miembros de la Corte Suprema puedan ser responsables de los delitos a que se refiere el artículo 84 y sólo se limita a consignar, por escrito, lo que fluya de la propia organización de los Tribunales: legalmente hablando, no es sostenible que, en las resoluciones de la Corte Suprema, pueda infringirse la ley, y, en consecuencia, llegue a producirse la denegación o torcida administración de justicia o alterarse las reglas de procedimiento; por cuanto, no existe tribunal que pueda resolver el eventual error y dijera la verdad, de allí que se acepte como necesaria la infalibilidad [sic inlibilidad] convencional de tales jueces, y deba reputarse, de derecho, sus resoluciones conforme a la ley.* MONSALVE G., Alvaro y TOLOSA L., Cristian. Querrela de capítulos. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad Central. 1996.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“Por razones prácticas el constituyente y el legislador han preferido presumir que los miembros de tan alto tribunal no van a incurrir en falta tan grave lo que, en todo caso, no los excluye de la eventual responsabilidad política en que pudieren incurrir”<sup>174</sup>.*

Al igual que hicimos con la responsabilidad civil, a continuación nos referiremos a los límites procesales de la responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo anterior, nos centraremos en el ante juicio, la querrela de capítulos. Respecto a las demás limitaciones procesales, nos remitiremos a lo señalado previamente al tratar la responsabilidad civil.

**(c) Querrela de Capítulos.**

Al igual que en la responsabilidad civil, el Código Orgánico de Tribunales exige que se realice un examen de admisibilidad o calificación de toda querrela interpuesta en contra de un juez para hacer efectiva su responsabilidad penal. Este ante-juicio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en el título VI.

En primer lugar nos limitaremos a describir la querrela de capítulos tal como esta está consagrada en el Código de Procedimiento Penal, para luego hacer un análisis crítico de la misma.

El artículo 424 señala que:

*“La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley”.*

De acuerdo al artículo 425, si una vez cerrada la investigación, el fiscal estimare procedente formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, dicho fiscal deberá remitir los

---

<sup>174</sup> MATURANA M., Cristian. Op. Cit. P. 31



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación. En caso de tratarse de un delito de acción privada, el propio querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querrela que hubiere presentado por el delito.

En caso de declararse admisible la querrela de capítulos, el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales. Si en cambio, la Corte de Apelaciones declare inadmisibles todos los capítulos de acusación comprendidos en la querrela, tal resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público favorecido con aquella declaración.

Como se puede apreciar, de acuerdo con su naturaleza de “antejuicio” el Código no contempla un procedimiento para la querrela de capítulos, en el sentido de no establecer etapas procesales, medios para que ambas partes puedan hacer valer sus pretensiones (bilateralidad de la audiencia), etapa de prueba, etc. Este hecho será de especial relevancia cuando analicemos una sentencia de la Corte Suprema en la cual se rechaza una querrela de capítulos en contra de un juez de primera instancia de la Unión.

A continuación analizaremos los objetivos y la naturaleza de los actos que suponen la interposición de la querrela de capítulos consagrada en el Código Procesal Penal.

**(i) Objeto de la querrela de capítulos.**

La querrela de capítulos tiene por finalidad garantizar la independencia del juez, evitando que éste sea objeto de acusaciones penales infundadas cuyo fin sea presionarlo en un determinado sentido menoscabando su imparcialidad.

Nuestra jurisprudencia reconoce dos objetivos de la querrela de capítulos señalando que:



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“Mediante la normativa de la querrela de capítulos se trata de obtener dos objetos. El primero y más importante es evitar que queden impunes los delitos ministeriales que puedan cometer los jueces, exigiéndoles la máxima responsabilidad. Para este efecto, se subordina el conocimiento del antejuicio a un tribunal superior, estableciendo normas especiales de competencia, y se somete al juez inculcado a una serie de restricciones que pesan sobre él durante la instrucción de la querrela de capítulos, la cual no es más que el sistema actual, dentro de nuestra legislación, para solucionar el sistema de política procesal de establecer un procedimiento que permita exigir de los jueces su responsabilidad penal, problema que se ha presentado siempre y cuyo desarrollo histórico, desde el Derecho Romano, se encarga de recordar don Manuel Egidio Ballesteros -que tanta intervención tuvo en la dictación de estas disposiciones, precisamente al tratar de la materia en sus comentarios a la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile, en términos que no dejan dudas acerca de este contenido de la querrela de capítulos.*

*Por otra parte, se trata de evitar que se inicien en contra de los jueces juicios penales infundados poniéndolos a cubierto de este evento a que están expuestos debido a la naturaleza de sus funciones.<sup>175</sup>*

No estamos de acuerdo con esta sentencia cuando señala que el principal objeto de la querrela es hacer valer la responsabilidad del juez. En efecto, la querrela no entrega más herramientas a los particulares para hacer valer la responsabilidad del juez, sino que en cierta medida la entorpece. Dicho “entorpecimiento” sin embargo, se justifica cuando constituye una garantía de la independencia del juez, tal como señala la sentencia comentada en su segundo párrafo, siempre y cuando, no termine siendo un medio para garantizar la irresponsabilidad de los jueces.

A su vez, la Corte Suprema ha señalado que:

---

<sup>175</sup> C. Suprema. 3 abril 1965. R., t. 62, sec. 4ª, p. 46. Repertorio del Código de Procedimiento Penal [en línea]. <[www.microjuris.com](http://www.microjuris.com)> [Consulta: 5 de julio 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*“La querrela de capítulos reglamentada en el Título V del Libro III del Código de Procedimiento Penal constituye en derecho un antejuicio cuyo objeto es obtener la autorización que, en ciertos casos, exige la ley como requisito previo para iniciar proceso criminal en contra de determinados funcionarios”<sup>176</sup>.*

La querrela de capítulos grafica en forma bastante clara la constante tensión entre el principio de independencia y responsabilidad que hemos analizado a lo largo de este trabajo y la necesidad de un equilibrio entre ambos. Por un lado, el principio de independencia justifica la existencia de la querrela de capítulos, en cuanto, ésta impide que las partes usen indiscriminada e infundadamente los procedimientos penales para presionar a los jueces, garantizando, hasta cierto punto, la imparcialidad de éstos al momento de fallar una causa. Por otro lado, puede convertirse en un privilegio que asegure la inmunidad de los jueces, impidiendo que en la práctica los particulares puedan ejercer un control respecto a la actividad del juez por medio de las acciones penales.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Español, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de este mecanismo, estableció que:

*“Este procedimiento de antejuicio no puede considerarse atentatorio al principio de igualdad, porque, en ningún caso, permite cerrar el paso a la acción penal en atención a motivos personales concurrentes en los querrelados, sino valorar la procedencia o no de admitir la querrela sin mayores formalidades procesales que las previstas en los arts. 312, 313 e, incluso, 789, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en consideración a la especificidad de la función que aquéllos ejercen y que concierne, de modo relevante, al interés público.*

---

<sup>176</sup> Repertorio del Código de Procedimiento Penal. Tomo III. P.337.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*La legitimidad constitucional de una institución destinada a garantizar la independencia y la dignidad de quienes ejercen la función jurisdiccional no puede ser negada en la medida en que su estructura la haga adecuada a este objetivo, sin que en ningún caso pueda ser desvirtuada para convertirla en origen de privilegio*<sup>177</sup>.

Es de notar que si bien este procedimiento fue declarado constitucional, un voto particular de un ministro del Tribunal Constitucional previno que para efectos de respetar el principio de responsabilidad de los jueces y el principio de igualdad, el antejuicio debía ser solamente un examen de la concurrencia de un presupuesto procesal, y no convertirse en un anticipo del juicio sobre el fondo, en cuanto, por su propia naturaleza el antejuicio no garantiza todos los elementos del debido proceso y no mantiene necesariamente dentro de él, el equilibrio de las partes acusadoras y acusadas.

A la luz de esta prevención analizaremos en más detalle la querrela de capítulos consagrada en nuestro ordenamiento.

Como ya señalamos, el artículo 424 establece que:

*“La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley”*.

Esta definición es exactamente igual a la definición de esta querrela en el antiguo Código de Procedimiento Penal.

La definición en cuestión es errada ya que señala que el objeto de la querrela es “hacer efectiva la responsabilidad de los jueces”. Como indicamos, el objeto de la querrela es establecer la

---

<sup>177</sup> Tribunal Constitucional [en línea] <<http://premium.vlex.com/jurisprudencia/Tribunal-Constitucional-Pleno/Sentencia-Tribunal-Constitucional-no-61-1982-13-Octubre-1982/2100-15034847,01.html>> [Consulta: 5 de julio 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

admisibilidad de la acusación, de acuerdo a un análisis formal de la misma. El objetivo del juicio penal es hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Este peligroso error no sólo se da a nivel legal, sino que también a nivel jurisprudencial. A continuación analizaremos un fallo de la Corte Suprema en este sentido:

El Banco de Concepción interpuso querrela de capítulos en contra del Juez de letras de la Unión, don Edwin Wettlin Moreno, por sentencia de 21 de octubre de 1992. Dicha querrela fue declarada inadmisibile en primera instancia, condenándose en costas al Banco de Concepción.

Apelada y recurrida de casación en la forma dicha resolución, una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en sentencia de 14 de mayo de 1993 acogió el recurso de casación en la forma por la causal N°9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°s 4 y 5 del mismo cuerpo legal, e invalidando el fallo impugnado, dictó una sentencia de reemplazo acogiendo parcialmente la querrela de capítulos.

El juez capitulado dedujo a su vez casación en la forma y en el fondo en contra de esta última sentencia invocando las causales 1ª y 9ª del artículo 541 y N° 1 del artículo 546 ambos del Código de Procedimiento Penal.

La Corte Suprema acogió el recurso de casación en la forma por la causal N°9 del artículo 541 en relación con el N°4 del artículo 500 ambos del Código de Procedimiento Penal.

A continuación la Corte Suprema dictó una sentencia de reemplazo rechazando la querrela de capítulos en todas sus partes por las siguientes razones:

*“Quinto: (...) que la utilización por nuestro Código Penal de las expresiones “a sabiendas”, “maliciosamente”, “por malicia o negligencia inexcusable” y otras, denota claramente que las infracciones de ley que pueden conformar las figuras típicas descritas en el párrafo 4 del título V, libro del Código Penal, requieren algo más que*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*la presunción general del conocimiento de la ley, sino que debe exigirse un conocimiento efectivo, no sólo de su tener, sino de su correcta interpretación; en otras palabras, “el prevaricato no consiste en que una resolución sea contraria a la ley o en que el juez aplique equivocadamente el derecho”, sino que la incorrección jurídica de lo resuelto debe ir unida a la incorrección moral del juez, a la conciencia de éste de estar aplicando una disposición en forma contraria a lo que su texto y sentido señalan.*

*Séptimo: Que conforme a lo señalado en las motivaciones que anteceden y no apareciendo de los antecedentes que el juez capitulado haya dictado las resoluciones impugnadas con una voluntad clara, directa, consciente y reflexiva al delinquir, que induzca a pensar que su ánimo fue, precisamente, incumplir las disposiciones legales atinentes a la materia, lleva a concluir por el rechazo de los capítulos I, III, V y VI de la querella (...).*

*Undécimo: Que, en concepto de los sentenciadores, los hechos en que se fundan estos dos últimos capítulos de la querella, consisten en errores en la aplicación de la ley que no son bastantes para establecer una falta de aplicación de entidad suficiente como para configurar el ilícito del artículo 225 N° 1 del Código Penal, circunstancia que lleva a que también se rechacen estos últimos dos capítulos de la querella.*

*Y de acuerdo además, con lo que disponen los artículos 144 y 160 del Código de Procedimiento Civil, 43, 623 y 630 del Código de Procedimiento Penal, se declara que no ha lugar a todos los rubros de la acusación contenidos en la querella de capítulos a fojas 90.*

*De conformidad con el artículo 632 del Código de Procedimiento Penal, se condena a la parte querellante el pago de las costas de la causa e*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*indemnización de los perjuicios causados al querellado, lo que serán tasados en su oportunidad con audiencia de las partes”<sup>178</sup>.*

Como aparece de manifiesto de la lectura de los considerandos antes reproducidos, la Corte Suprema falló sobre el fondo de la querrela de capítulos presentada en contra del juez de primera instancia, en cuanto ésta se pronunció sobre si los hechos alegados eran constitutivos del delito que se le imputaba al juez, y no sobre si la querrela cumplía los requisitos procesales formales para ser entablada y si se encontraba suficientemente motivada.

Dicha sentencia vulnera por tanto los principios de igualdad y de responsabilidad establecidos en la ley, al mismo tiempo que el derecho a un debido proceso. Vulnera el principio de igualdad en cuanto, por medio de una interpretación jurisprudencial le otorga a una categoría de personas (los jueces) privilegios al momento de ser juzgados que no tienen justificación alguna en nuestra Constitución. Este mismo privilegio que se le otorga a los jueces vulnera el principio de responsabilidad, en cuanto por medio de la querrela de capítulos se entorpece grave y arbitrariamente la posibilidad de los particulares de hacer valer la responsabilidad de los jueces, transformando por tanto este principio en una declaración de principios sin medios efectivos para que los particulares puedan hacerlo valer en contra de aquellos jueces que no se someten a la ley. Finalmente esta sentencia vulnera el principio al debido proceso, en cuanto, el antejuicio no constituye un proceso que garantice el equilibrio entre las partes, respetando principios tales como la bilateralidad de audiencia, etc.

**(ii) Procedencia de la querrela en relación a la naturaleza de los actos que causan su interposición.**

La definición en estudio señala que este antejuicio procede en aquellos casos en que se persigue penalmente al juez por actos que “hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones”.

---

<sup>178</sup> Recurso de Casación en la forma. Corte Suprema. 31 de enero de 1996. Causa Rol 26786. Número identificador Lexis Nexis:13752 [en línea] <www.lexisnexis.cl> [Consulta: 4 de julio 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Tal limitación es de toda lógica, en cuanto como ya señalamos en el numeral (i) precedente, el objeto de este antejuicio es proteger a los jueces de demandas infundadas de manera de asegurar su imparcialidad al momento de fallar una causa. De esta manera, los jueces no gozan del beneficio de la querrela de capítulos cuando son objeto de demandas penales por actos no cometidos en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado que:

*“Los capítulos (de la querrela) relativos al registro de la correspondencia y a las injurias graves no son legales, porque estos delitos no están comprendidos entre los casos que la ley establece que los jueces pueden incurrir en responsabilidad criminal en el desempeño de sus funciones, conforme a los artículos 84 de la Constitución Política del Estado y 159 inciso 1º de la Ley Orgánica de Tribunales, que prescriben que los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso y, en general, por toda prevaricación, torcida administración de justicia o denegación de la misma”<sup>179</sup>.*

A continuación mencionaremos dos interpretaciones que la jurisprudencia ha realizado en relación con este requisito:

a. Sólo puede perseguirse la responsabilidad de un juez por alguno de los delitos que señala el Código Penal en el párrafo 4 del título V del libro II, de la “Prevaricación”.

La jurisprudencia ha interpretado, a nuestro juicio erróneamente, que los jueces sólo pueden ser sancionados por los delitos señalados en el párrafo de la prevaricación y no por aquellos otros delitos que la ley establece en el título V del libro II, cuyo sujeto activo es un empleado público.

---

<sup>179</sup> C. Santiago, 14 mayo 1932. R., t. 29, sec. 2ª, p. 104. Repertorio Código de Procedimiento Penal. [en línea] <[www.lexisnexis.cl](http://www.lexisnexis.cl)> [Consulta: 4 de julio 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

En este sentido, jurisprudencia ha señalado que:

*“Considerando con relación a los delitos de prevaricación, prisión arbitraria y abuso de autoridad que ha sido materia de la actual investigación porque se ha procesado al juez letrado de Tarapacá, don N.N... 1º Que los referidos delitos imputados al aludido funcionario como cometidos en el ejercicio de su cargo de Juez Letrado, sólo pueden ser castigados conforme al párrafo 4º del Título V del Libro II del Código Penal, cuyas disposiciones difieren únicamente a las funciones judiciales, excluyendo las de prisión arbitraria y abuso de autoridad a que respectivamente se refieren los artículos 148 y 150 del Código Penal, que castigan estos delitos cometidos por empleados públicos distintos del orden judicial.<sup>180</sup>”*

A continuación analizaremos en más detalle una sentencia de la Corte Suprema de gran importancia, tanto por su actualidad -fue dictada el día 21 de marzo de 2006- como por su contenido:

El fiscal del Ministerio Público de Copiapó, interpuso querrela de capítulos en contra del juez de Letras y Garantía de Chañaral por el delito de abusos contra particulares contemplado en el artículo 225 del Código Penal.

La Corte de Apelaciones rechazó la querrela de capítulos por las siguientes razones:

*“7º. Que según lo señalado precedentemente, no en todos los casos se exige la presentación de una querrela de capítulos en contra de un juez, sino que solamente en aquellos cuya responsabilidad criminal emane de*

---

<sup>180</sup> Gaceta de los tribunales 1909. Tomo I. P. 27. sentencia 7. Considerando 1º. Citado por MONSALVE Alvaro y TOLOSA, Mario. Op. Cit. P. 49. En este mismo sentido, ver resolución dictada por Ministro Sumariante. 31 enero 1957. R., t. 54, sec. 4ª, p. 139. Fallo confirmado por la Corte de Concepción con fecha 6 de julio de 1957. Repertorio Código Procedimiento Penal [en línea] <[www.microjuris.com](http://www.microjuris.com)> [Consulta: 2 de julio 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que importen una infracción penada por la ley, y que como ya se dijo, la norma constitucional define, en general, como toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.*

8°. *Que por sentencia de treinta y uno de enero de 1957, recaída en una querrela de capítulos presentada en contra del entonces Juez Letrado del Primer Juzgado de Concepción, don Victor Hernández Rioseco, el Ministro Sumariante don Raúl de Goyeneche Petit, concluyó en su fundamento quinto: “Que de todo lo expuesto se infiere que sólo puede perseguirse la responsabilidad de un juez por alguno de los delitos que señala el Código Penal en el título de la “Prevaricación”, que haya cometido como tal”, fundamento que mantuvo la Corte conociendo del recurso de apelación (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LIV. 1957. Segunda Parte. Sección Cuarta. Pag. 139 y siguientes).*

11°. *Que la Excma. Corte Suprema, en querrela de capítulos contra Belisario Muñoz Garcés, resolvió que los jueces quedan excluidos como posibles sujetos activos del delito de abusos contra particulares, de los artículos 255, 256 y 257 del Código Penal, según se desprende de las actas de las sesiones 31 y 33 de la Comisión Redactora del Código Penal, donde consta que en el pensamiento de los redactores, las infracciones cometidas por los jueces serían materia de un párrafo especial, que en definitiva fue el párrafo 4 del título V del libro II del Código Penal, sobre prevaricación (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal en la Jurisprudencia. Tomo III. Pag. 429 y 430). Agrega el autor que en efecto, puede agregarse que el artículo 223 sanciona como prevaricación, y con pena bastante más elevada, la misma conducta que aparece penada como “abusos contra particulares” en el artículo 258, lo que habría sido innecesario en caso de estimarse que los jueces eran sujetos activos posibles de este delito.*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

12°. *Que en la sesión N° 31 de la Comisión Redactora del Código Penal, llevada a cabo el 21 de abril de 1871, se deja asentado que “...el señor Fabres llamó la atención de la comisión hacia la conveniencia de destinar un párrafo especial en el presente título a los delitos que pueden cometer los jueces en el desempeño de sus funciones; debiendo, en caso de aprobarse esta medida, entenderse que las prescripciones del párrafo 4° que trata “De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución”, comprenden sólo a los demás empleados públicos, exceptuados los jueces. El señor Reyes apoyó la indicación del señor Fabres, i aceptada por los demás miembros, prometió aquél presentar un proyecto que tiene redactado de tiempo atrás sobre la materia, para que si la comisión lo creía aceptable, pudiera servir de base a sus trabajos” (sic). A su turno, en la sesión N° 33 de la mencionada Comisión Redactora, efectuada el 28 de abril de 1871, se señaló que “Aún cuando los números 5° del art. 163 i 2° del 337-actuales 149 N° 5 y 150-, pudiera creerse que tienen aplicación a los jueces, se acordó recordar aquí, para mayor claridad que semejantes delitos i otros cometidos por los jueces o miembros de los tribunales de justicia, serán materia de un párrafo especial... (sic). (Código Penal de la República de Chile y Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora. Edeval. Valparaíso. 1974. pág. 309 y 312).*

13°. *Que todo lo que se ha venido exponiendo, cabe concluir que la querrella de capítulos es un antejuicio que resulta indispensable para perseguir la responsabilidad de los jueces por algunos de los delitos que hayan cometido en el desempeño de sus funciones y que el Código Penal tipifica en el título de prevaricación, a la vez que únicamente pueden ser sujetos activos –en su condición de jueces-, en esta clase de ilícitos, es decir, en las distintas figuras de la prevaricación, todo lo cual conduce a desestimar el capítulo de la acusación contenido en la querrella interpuesta.*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 424 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el capítulo de acusación(...)"<sup>181</sup>.*

El principal argumento esgrimido por esta sentencia para afirmar que los jueces sólo pueden ser sancionados por los delitos agrupados bajo el párrafo de la prevaricación, es histórico y se basa en las actas de la Comisión Redactora del Código Penal.

Dicho argumento no es suficiente por las siguientes razones. En primer lugar, el título V del libro II del Código Penal agrupa delitos de sujeto activo calificado, esto es, cometidos por empleados públicos. La definición de empleado público para estos efectos es bastante general, en cuanto se refiere a toda persona que ejerce una función pública. En efecto, el profesor Etcheberry (el cual fue citado en la sentencia en cuestión), señala expresamente que los miembros del poder judicial se encuentran contemplados en el concepto de empleado público<sup>182</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de este título se incluye un párrafo que agrupa delitos cometidos por un tipo particular de funcionario público, los jueces y fiscales. Es de notar que dicho párrafo, contiene delitos de sujeto activo calificado diferente de los jueces o fiscales, estos son, aquellos delitos específicos de abogados y procuradores, los cuales, como es evidente, no son funcionarios públicos, por lo que este párrafo no es exclusivo de los jueces, a diferencia de lo que da a entender la sentencia.

Algunos de los delitos de los empleados públicos en general, están tipificados nuevamente para los jueces; este es el caso por ejemplo de algunas de las hipótesis de cohecho. De dicha situación no es lógico deducir, como lo hace la sentencia, que el legislador quiso excluir a los jueces de cualquier otro delito que no lo tuviera como sujeto activo específico, sino que al contrario, el legislador estimó que, debido a la naturaleza de las funciones del juez, cuando determinadas

---

<sup>181</sup> Esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema, pero en virtud del principio *ne bis in idem* el juez fue absuelto, argumentándose que el juez capitulado ya había sido sancionado disciplinariamente por esta conducta. Corte Suprema. 25.04.2006. Rol 1565-2006. Número identificador Lexis Nexis: 34195 [en línea] <www.lexisnexis.cl> [Consulta: 4 de julio 2006].

<sup>182</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. P. 206.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

conductas son realizadas por éste, a diferencia de cualquier otro funcionario público, hay una mayor vulneración del bien jurídico “recta administración de justicia”, debido a que dicha conducta contiene un agravante en relación a otro funcionario público (como podría ser un actuario por ejemplo), por diferentes razones, como por ejemplo, por que suponen un mayor grado abuso de poder o confianza, etc. Esto se ve graficado específicamente en el caso que cita la sentencia en su considerando 11º, la cual cita como ejemplo el caso del artículo 258 (que tipifica una conducta de “abuso a particulares” que puede ser cometida por cualquier funcionario público) y del artículo 223 N°3 (que tipifica esta conducta para el caso de un juez)<sup>183</sup>.

Según la sentencia, si se aceptara que el juez puede ser sancionado en virtud de los demás delitos consagrados bajo el título V (aplicables a los empleados públicos en general), habría sido innecesario tipificar nuevamente la conducta en el artículo 223 N°3. Como ya señalamos, la razón por la cual esta conducta se encuentra tipificada especialmente para el caso del juez, se debe a que el legislador consideró que dicha conducta vulnera de mayor manera el bien jurídico protegido cuando es cometida por éste, lo que se refleja en la mayor penalidad que le otorga a la misma en el caso de artículo 228 N°3. Ello, sin perjuicio de que como es evidente, si un juez comete la conducta en cuestión, deberá ser sancionado según el artículo 223 N° 3 y no según el artículo 258, ya que el concurso aparente de leyes que se produce en este caso se resuelve a favor de la primera norma, en virtud del principio de especialidad.

En segundo lugar, de aceptar la interpretación de la sentencia, se estaría privilegiando a una categoría de personas (los jueces) por sobre el resto de los empleados públicos, en cuanto estos no serían responsables por actos constitutivos de delito, sólo por su calidad de juez, lo que vulnera el principio de la igualdad a la ley. Además se estaría vulnerando el principio de responsabilidad de los órganos del Estado, y en particular de los jueces, el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de nuestra Constitución, artículo que por lo demás, menciona entre

---

<sup>183</sup> El art. 258 dispone que: *“El empleado público que solicitare a persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será castigado con la pena de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio”*. El artículo 223 N° 3 establece: *“Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados: 3º Cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan o soliciten a persona imputada o que litigue ante ellos”*.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

las conductas constitutivas de responsabilidad al cohecho, tipo que se encuentra tipificado en el título V, pero no dentro del párrafo de la “Prevariación”.

b. Los jueces pueden ser sancionados por todos los delitos en los cuales el sujeto activo es un empleado público, debiendo siempre interponerse la querrela de capítulos.

Asumiendo que los jueces pueden ser sancionados bajo cualquiera de los delitos establecidos para los empleados públicos en general en el Título V y no sólo por aquellos delitos consagrados en el párrafo de la “Prevariación”, una nueva pregunta que surge es si en todos esos casos es necesario interponer una querrela de capítulos.

Para responder dicha pregunta analizaremos la siguiente sentencia:

Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, se declaró incompetente para conocer de la querrela de capítulos entablada en contra de un juez por el delito de abandono de destino, en atención a que dicho delito no era de aquellos que requería de antejuicio criminal. Habiendo apelado el Fiscal (que era la parte querellante), la Corte de Talca revocó la resolución apelada. Las razones que dicho tribunal tuvo en cuenta fueron las siguientes:

*“1º. Que el delito de abandono de destino, previsto y penado por el artículo 254 del Código Penal y por el cual se ha querrellado el Sr. Fiscal de esta Corte, en contra del juez letrado de San Carlos, se encuentra comprendido en el título V del libro II del Código ya mencionado que trata, especialmente de los crímenes o simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos. 2º. Que si bien, conforme a lo establecido en el artículo 668 del Código de Procedimiento Penal, sólo pueden ser materia de una querrela de capítulos los actos ejecutados por los jueces y oficiales del Ministerio público, en el ejercicio de sus funciones, tal expresión, empleada por el legislador, no puede tomarse sino como sinónima de delitos, pudiendo consistir éstos, según la definición del artículo 1º del Código Penal, ya*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*en acciones ya en omisiones penadas por la ley, por lo que se deduce, lógicamente, que tanto aquellos como éstos, siempre que de ellos sea responsable un juez, deben ser juzgados por la querella de capítulos, de la cual corresponde conocer en primera instancia, a un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y no a un juez ordinario 3º. Que si no se diera semejante interpretación a la recordada disposición del Código de Procedimiento Penal, se llega al absurdo de que no estaría comprendido, entre los delitos que deben ser materia de una querella de capítulos, el abandono de destino especialmente contemplado en la ley, entre los que pueden cometer los empleados públicos en el desempeño de sus cargos y que tratándose de un juez, no es concebible que puede existir independientemente de las funciones de tal, siendo de notar, por otra parte, que entre los deberes que el cargo de juez impone, están los de residencia y asistencia a que se refieren los artículos 147 y 143 de la ley de 15 de noviembre de 1875 y es la infracción de estos deberes lo que constituye delito de abandono de destino”<sup>184</sup>.*

Como ya hemos señalado la querella de capítulos procede en aquellos casos en los cuales se busca hacer valer la responsabilidad penal de un juez “*por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley*”.

Una interpretación de texto nos llevaría a concluir que todos los delitos cometidos por un juez en el ejercicio de sus funciones, esto es, aquellos comunes a todos los empleados públicos y también aquellos constitutivos de prevaricación, requieren el antejuicio de la querella de capítulos, ya que “donde el legislador no distingue tampoco debe distinguir el intérprete”.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que por razones de principios, no todo delito cometido por el juez en el ejercicio de sus funciones debe requerir una querella de capítulos.

---

<sup>184</sup> Gaceta de los tribunales. 1936. Segundo Semestre. P. 308. Sentencia N°70. Citado por MONSALVE, Alvaro y TOLOSA, Mario. Op. Cit. P. 51.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Como señalamos al analizar el objeto de este antejuicio, la querrela de capítulos tiene por objeto garantizar la independencia de los jueces de las intromisiones en ésta que puedan provenir de los particulares. De esta manera, se busca evitar demandas infundadas que tengan por objeto coaccionar al juez a fallar en un sentido determinado.

De esta manera, los únicos delitos que podrían constituir una amenaza en este sentido son aquellos que pueden ser cometidos por el juez en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, los que hemos agrupado como prevaricación propiamente tal y prevaricación-torcida administración de justicia.

La querrela de capítulos constituye un límite a la responsabilidad de los jueces que sólo se legitima constitucionalmente cuando se configura como una herramienta para garantizar la independencia de los mismos. Si ese no es su objetivo, pasa a constituir un privilegio de los jueces que no puede justificarse constitucionalmente. Por esta razón, consideramos que la jurisprudencia debe interpretar restrictivamente la frase “*actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones*”, de tal manera de significar solamente los actos que hubieren sido ejecutados por un juez en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

## CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo hemos entendido la independencia como ausencia de todo tipo de intromisión en la actividad del juez. La independencia tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juez, en cuanto se asume que éste, privado de dichas intromisiones, sólo se sujeta a la Constitución y a las leyes.

El principio de independencia judicial, por tanto, garantiza dicha imparcialidad, a la vez que la sujeción al derecho por parte del juez legitima el principio de independencia, en cuanto éste no se entiende como un privilegio de los jueces para “hacer lo que quieran” sino como una garantía de que ellos harán lo que la ley disponga.

En la actualidad se le reconoce al juez una función creadora o al menos un grado importante de discrecionalidad al momento de interpretar el Derecho en su actividad jurisdiccional. En ese contexto, el control de la actividad de los jueces exige mayor rigurosidad.

Bajo las consideraciones anteriores, el corolario indispensable del principio de independencia en un Estado Constitucional de Derecho es el principio de responsabilidad.

El principio de responsabilidad de los jueces emana del principio genérico de la responsabilidad de los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones.

El principio de responsabilidad de los jueces se encuentra siempre en tensión con el principio de independencia en cuanto constituye un límite al mismo, al operar como un instrumento destinado a preservar y resguardar el principio de legalidad en la actuación judicial evitando que el principio de independencia devenga en un principio de intangibilidad judicial.

A la luz de estos supuestos, analizamos el principio de responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

En primer lugar nos referimos al sistema de recursos. Como se demuestra en nuestro trabajo, el sistema de recursos es el único medio de control de la actividad jurisdiccional de los jueces que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

La regla general en materia de recursos es que la enmienda o invalidación de una sentencia no conlleve la responsabilidad del juez que la dictó. Esta regla se rompe aparentemente con el recurso de queja en cuanto la letra de la ley consagra que de acogerse este recurso se debe sancionar al juez que dictó la sentencia impugnada.

En la práctica, por la interpretación que la Corte Suprema ha hecho de sus causales “falta o abuso grave” el recurso de queja ha perdido todo su carácter disciplinario para convertirse en una “tercera instancia” que no sólo vulnera el principio de certeza de jurídica sino que también el principio de independencia interna de los jueces, al convertirse en un mecanismo por medio del cual, los tribunales superiores jerárquicos pueden modificar una sentencia sin justificación razonable, incluso cuando simplemente no estén de acuerdo con la misma.

En la práctica los tribunales superiores se han negado a sancionar a un juez cuando se acoge un recurso de queja, esta circunstancia no nos parece tan grave si existiese en nuestro país un régimen efectivo de responsabilidad civil y penal de los jueces, lo que no existe en los hechos.

En segundo lugar, analizamos el régimen de responsabilidad disciplinaria en nuestro país. Sin perjuicio de constatar la falta de estructura y coherencia de su regulación, concluimos que dicha responsabilidad sólo se puede hacer valer respecto de los actos que importan un incumplimiento de los deberes de los jueces como miembros del Poder Judicial, teniendo los particulares poca o nula injerencia en la aplicación de sanciones a los jueces.

En tercer lugar, como se vio en el desarrollo de este trabajo, por mucho tiempo la opinión predominante de la doctrina y jurisprudencia fue que la responsabilidad civil de los jueces no existía como autónoma de un delito penal. Si bien cualquier argumento a favor de dicha opinión fue desechado por la modificación incorporada por la Ley 19.665 de 2001, no hemos encontrado ningún fallo que haga efectiva dicha responsabilidad. Si a eso agregamos que la ley establece



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

una serie de límites procesales para su interposición, constatamos que en la práctica la responsabilidad civil del juez es nula.

Finalmente, estudiamos la responsabilidad penal. Si bien la doctrina mayoritaria declara que la responsabilidad de los jueces se encuentra debidamente consagrada en nuestro ordenamiento, primero en nuestra Constitución y luego en las leyes, a nuestro juicio, en la práctica, las disposiciones que regulan la responsabilidad penal son meras declaraciones programáticas por las siguientes razones:

Primero, no todos los delitos enumerados en la Constitución y en el Código Orgánico de Tribunales se encuentran tipificados en el Código Penal. Dicha situación, en atención al principio *nulla poena sine lege*, provoca que en los hechos los jueces no sean penalmente responsables por todos los delitos consagrados en los cuerpos mencionados, sino sólo por algunos de ellos. Así, por ejemplo, los jueces no pueden ser sancionados penalmente por el delito de torcida administración de justicia.

Segundo, la jurisprudencia en una interpretación sin fundamentos ha restringido la responsabilidad penal de los jueces por delitos cometidos en el “ejercicio de sus funciones”, sólo a los delitos en que el juez es el sujeto activo calificado, señalando que éste no puede ser sancionado en virtud del resto de los delitos cuyo sujeto activo es el “empleado público”. Dicha interpretación no sólo vulnera el principio de responsabilidad sino que también vulnera el principio de igualdad ante la ley, en cuanto, la impunidad de los jueces respecto a ciertos delitos supone una discriminación arbitraria en perjuicio de los demás empleados públicos.

Tercero, la jurisprudencia, nuevamente sin fundamentos, ha asimilado la expresión “a sabiendas” a “negligencia inexcusable” estableciendo que todo delito cometido por un juez debe ser cometido con dolo directo para ser sancionado. Esto en la práctica pone al particular en la imposible tarea de probar que el juez no sólo obró con “incorrección jurídica” sino que también con “incorrección moral”, es decir, que conociendo el derecho quiso aplicarlo en forma errada para dañar a la parte.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

Cuarto, en la práctica, a través de la interpretación que ha hecho la jurisprudencia de la querrela capítulos, se entorpece grave y arbitrariamente la posibilidad de los particulares de hacer valer la responsabilidad de los jueces. En efecto, la jurisprudencia ha prescindido del carácter de antejuicio que la ley otorga a la querrela de capítulos, pronunciándose sobre el fondo del delito imputado al juez y en definitiva vulnerando con ello el debido proceso.

Las consideraciones anteriores evidencian que en la actualidad el juez no es responsable de sus actos frente a los particulares. Ello, unido a la falta de sistematicidad y coherencia de las normas que regulan la responsabilidad y a su antigüedad (ya que la mayoría data de fines del siglo XIX o principios del siglo pasado) exigen una revisión y reforma profunda del régimen de responsabilidad chileno.

A modo de anécdota, queremos concluir este trabajo haciendo referencia al siguiente fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago del 11 de enero de 1994:

*“Los hechos referidos en la sentencia son insuficientes, a juicio del sentenciador, para tener por configurado en autos la existencia del delito contra el orden público previsto en la ley (...) sobre Seguridad del Estado, y según el cual cometen dicho delito “los que difamen, injurien o calumnien”, entre otros, a los “miembros de los tribunales superiores de justicia”, “sea que la difamación, la injuria o calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido”, puesto que no se encuentran acreditados ninguno de los medios idóneos para atentar contra el orden público que la disposición citada señala (...), en razón de que, si bien es cierto que el abogado al fundar su recurso de queja y casación expresa, en una parte que los Sres. Ministros recurridos resolvieron la controversia contra ley expresa y vigente y, confirmaron la sentencia apelada a sabiendas con evidente violación de ley vigente, y en otras señala que los Ministros que dictaron el fallo recurrido fijaron los hechos en forma parcializada y que, con incomprensible aplicación de la ley, fallaron, inclusive a sabiendas, con violación de ley expresa y vigente, no es dable, en primer término dar a dichas expresiones el*



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

*alcance y sentido de que constituyan la imputación de un delito de prevaricación, previsto y sancionado en el N°1 del artículo 223 del Código Penal, habida consideración a que no es posible desvincular dichas expresiones del contexto en que se produjeron, esto es, que fueron vertidas por un abogado en el ejercicio de su profesión en defensa de los derechos de su cliente, en escritos presentados ante los tribunales de justicia que tenían por objeto la interposición de recursos que el mismo ordenamiento jurídico del Estado reconoce a las partes para reclamar o impugnar las resoluciones judiciales que estiman contrarias a la ley, en recurso de queja que tiene por finalidad precisa corregir las faltas o abusos que los funcionarios judiciales cometieren en la dictación de sus resoluciones, y en recurso de casación que se endereza contra sentencia pronunciada con infracción de la ley, circunstancias que obligan al recurrente a explicitar las infracciones, ilegalidades o arbitrariedades cometidas en el fallo, las que, a su vez, no pueden demostrarse y fundarse sin que se impute a los sentenciadores la violación en forma abierta o abusiva de determinados textos legales, todo lo que lleva a concluir que el abogado al emplear la expresión “a sabiendas”, en dichos párrafos, no la ha empleado con el propósito que se utiliza en el N° 1 de la disposición legal citada, al exigir la concurrencia del dolo específico en la perpetración del delito de prevaricación (...). No habiendo adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, el Tribunal absolverá al procesado de los cargos formulados en su contra (...)*<sup>185</sup>.

---

<sup>185</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. 11 de enero de 1994. Rol 2815-1993. Número identificador Lexis Nexis: 22854 [en línea] <www.lexisnexis.cl> [Consulta: 4 de julio 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

### **BIBLIOGRAFÍA.**

1. ALSINA, Javier. Delito de Prevaricación. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. 1936
2. ALVAREZ G., Sabino. La independencia del Poder Judicial. Madrid. Instituto de Estudios Jurídicos. 1966.
3. BELLO, Andrés. Independencia del Poder Judicial. En: Escritos Jurídicos, Políticos y Universitarios Valparaíso. Editorial Edeval. 1979. Páginas 85 a 89.
4. BELLO, Andrés. Necesidad de fundar las sentencias. En: Escritos Jurídicos, Políticos y Universitarios. Valparaíso. Editorial Edeval. 1979. Páginas 107 a 115.
5. CELEDÓN B., Gonzalo y DUSSAUBAT, Marlene. La Prevaricación. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. 2004.
6. CONTESSE S., Jorge. Las Reformas a la Constitución desde los Derechos Fundamentales. Revista de Derecho. Número 212: 115-127. 2002.
7. CONTESSE S., Jorge. Responsabilidad por la interpretación constitucional. Revista de derecho y humanidades. Número 11: 281-293. 2005.
8. CONTESSE S., Jorge. La opacidad del administrador y la indulgencia judicial: Jurisprudencia y práctica sobre acceso a información pública en Chile [en línea]. <[www.udp.cl/derecho/noticias/0106/libertadpdf/tres.pdf](http://www.udp.cl/derecho/noticias/0106/libertadpdf/tres.pdf)> [consulta:10 de julio de 2006].



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

9. CURY U., Enrique. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Segunda Edición. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1988.
10. CURY U., Enrique. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Segunda Edición. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1988.
11. DE LA FUENTE O., Marta. La responsabilidad de los jueces: análisis comparativo constitución 1925-1980. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. 1984.
12. DE MALBERG, Carre. Teoría General del Estado. México. Fondo de Cultura Económica. 1948.
13. DÍEZ-PICAZO, Ignacio. Poder Judicial y Responsabilidad. Madrid. Editorial La Ley. 1990.
14. ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal. Tomo Cuarto. Tercera Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1998.
15. EVANS de la C., Enrique. Los Derechos Constitucionales. Tomo II. 2ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1999.
16. FIGUEROA Q., María Angélica. La Codificación Civil Chilena y la Estructuración de un sistema jurídico legalista. En Congreso Internacional “Andres Bello y el derecho”. Páginas 77 a 104. Santiago: Universidad de Chile.
17. FISS, Owen. El Grado adecuado de Independencia. Revista Derecho y Humanidades. Número 5:53-72. 1997.
18. GONZÁLEZ G., Piedad. Independencia del Juez y control de su actividad. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch. 1993.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

19. GUASTINI, R. Legislación y jurisdicción en la teoría del derecho. Madrid. CGPJ.1995.
20. JOFRÉ N., Enrique. De la responsabilidad del juez en el ejercicio de su ministerio y en especial de sus responsabilidades civil y disciplinaria. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago.Universidad de Chile. 1950.
21. KAHN Z., Frances. The Accountable Judge: Guardian of Judicial Independence. Judicial Independence and Accountability Symposium (November 20-21, 1998, USC The Law School) [en línea]. <[www-ref.usc.edu/~uscclrev/pdf/072313.pdf](http://www-ref.usc.edu/~uscclrev/pdf/072313.pdf)> [consulta: 10 de julio de 2006].
22. LABATUT G., Gustavo. Derecho Penal. novena edición actualizada por Julio Zenteno Vargas. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1995.
23. LÓPEZ B., José Luis. El Recurso de Queja. Único remedio jurisdiccional ante ciertas decisiones de tribunales. <[www.microjuris.com](http://www.microjuris.com)> [consulta: lunes 10 de julio 2006].
24. LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Barcelona. Editorial Ariel S.A. 1983.
25. MARTINEZ A., María Luz. La Independencia Judicial. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2004.
26. MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. Independencia del Poder Judicial. Madrid. Revista de Derecho Judicial. 1970.
27. MATURANA M., Cristian. Derecho Procesal Orgánico. Apuntes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Marzo 2003.
28. MATURANA M., Cristian. Los Organos Jurisdiccionales, los árbitros. Los auxiliares de la administración de justicia y los abogados. Apuntes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Mayo 2003.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

29. MATURANA M., Cristian. Disposiciones comunes a todo procedimiento. Apuntes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Mayo 2003.
30. MATURANA M., Cristian. Algunas disposiciones comunes a todo procedimiento y aspectos generales de la prueba. Apuntes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Julio 2003.
31. MATURANA M., Cristian. Los Recursos. Apuntes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Julio 2003.
32. MONSALVE G., Alvaro y TOLOSA L., Cristian. Querrela de capitulos. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad Central. 1996.
33. MONTERO A., Juan. Responsabilidad Civil del Juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial. Editorial Tecnos. 1988.
34. MONTERO A., Juan. Independencia y Responsabilidad del Juez. Madrid. Editorial Civitas. 1990.
35. MONTESQUIEU. El espíritu de las leyes. Chile. Editorial Ercilla. 1988.
36. NAVARRO B., Enrique. La teoría general de la división de poderes en la Constitución de 1980. Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Volúmen XIV:201-237. 1991-1992.
37. NAVARRO, Enrique. La judicatura analizada por los presidentes de la Corte Suprema, veinticinco años de peticiones incumplidas. Estudios Públicos. (Nº54). Otoño 1994.
38. OLIVARES B., Celia. Delito de Cohecho. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. 2003.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**

39. PERUZOTTI, Enrique y SMULOVITZ, Catalina. Societal accountability: The other side of control. Journal of Democracy. N°11. The Johns Hopkins University Press. Octubre 2000.
40. RIVERO H., Renee. La acusación constitucional por notable abandono de deberes. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. 1999.
41. RUIZ-TAGLE, Pablo. Análisis comparado de la función judicial. Estudios Públicos. N°39.1990.
42. RUIZ-TAGLE, Pablo. Apuntes sobre igualdad constitucional en Chile. Notas sobre independencia económica. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Número especial SELA. 1999.
43. SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. Tratado Derecho Constitucional. Tomo II. 2ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2000.
44. SIMON, Dieter. La Independencia del Juez.. Barcelona. Editorial Ariel S.A. 1985.
45. TREJO C., Paola. El delito de cohecho. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso. Universidad Católica de Valparaíso. 2001.
46. VERDUGO M., Mario, PFEFFER U., Emilio y NOGUEIRA A., Humberto. Derecho Constitucional. Tomo I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1994.
47. VERDUGO M., Mario, PFEFFER U., Emilio y NOGUEIRA A., Humberto. Derecho Constitucional. Tomo II. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1994.



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho Privado**